

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: ordinario de la señora María Tettamanti y otros contra la
sociedad Alianza Fiduciaria Rad. 15 2010000692 01**

Se resuelve sobre la recusación no aceptada por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

ANTECEDENTES

1. Con base en la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso y en el artículo 29 de la Carta Política, el apoderado de la parte demandante recusó a la citada Magistrada bajo el argumento de que promovió queja disciplinaria en contra de ella, por el hecho de haber declarado desierto el recurso de apelación que promovió contra la sentencia de primer grado proferida dentro del asunto, cuya concesión se otorgó con fundamento en una acción de tutela que así lo dispuso, lo que en su criterio afectó la imparcialidad de la funcionaria y como represalia puede vulnerar nuevamente sus derechos fundamentales.

2. Por auto del 22 de enero de 2021 la Magistrada Galvis Vergara no aceptó la recusación propuesta, por considerar, en síntesis, que no ha sido vinculada a la queja disciplinaria; que el artículo 29 de la Carta Política no establece causales de impedimento ni recusación; y que su ánimo no se encuentra afectado por la decisión que por vía de tutela adoptó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ordenó resolver el recurso de apelación, actuación que se adoptará en Sala de Decisión, de ahí que estime que son infundados los temores del litigante; y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 140 y 143 inciso 4° del C.G.P., remitió la actuación a este Despacho, que es el que le sigue en turno.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 143 y 144 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para resolver sobre la recusación formulada por el apoderado de la parte actora contra la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, quien hace parte de la Sala Fija de Decisión No. 2, desde el mes de febrero de 2020, pues si bien en otrora oportunidad se argumentó que ese tema se debía resolver en Sala Dual, de una nueva lectura y análisis de la norma, ella es clara en indicar que el mismo se resolverá por el Magistrado que le siga en turno.

2. Ya en la precisa materia que concita este asunto, se recuerda que los impedimentos y las recusaciones son las figuras jurídicas idóneas consagradas por el legislador para hacer efectiva la imparcialidad del juez, pues con ellas se garantiza la transparencia del proceso y permite a los funcionarios judiciales separarse de su conocimiento ante la presencia de alguna de ellas. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los

cuales descansa el ejercicio de la función pública, al tenor del artículo 209 de la Carta Política, como así la ha expresado la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-365 de 2000 y C-450 de 2015, y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que su finalidad no es otra que: *“...garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, en cuanto son condiciones consustanciales al ejercicio de sus funciones (artículo 228 Constitución Política) y evitar que la rectitud en la administración de justicia resulte alterada por factores incompatibles con ella (...)”*¹.

Esas causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, representan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, se encuentran limitadas en materia civil a las precisas causales del artículo 141 del Código General del Proceso, característica que impide una interpretación extensiva, ampliada o analógica a criterio del juez o de las partes; y, además, constituye para el funcionario judicial una obligación de expresar su impedimento ante la presencia de una cualquiera de esas 14 casuales. No obstante, un simple temor de imparcialidad no basta para recusar a un funcionario judicial, la norma es estricta en establecer que tanto la recusación como el impedimento deberán estar acompañadas de una debida justificación.

Conforme a lo anterior, siempre será necesario que el recusante o el funcionario que declara su impedimento ajuste los hechos en que sustentan esas manifestaciones a la estricta causal que invoquen, a más de que en algunas de ellas será necesario la presentación de pruebas, pues, como también lo afirma la jurisprudencia, no se pueden deducir ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil. Auto del 6 de julio de 2010. Expediente 11001-0203-000-2009-00974-00

Al respecto, la Corte Constitucional², expresó que: “(...) como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)”

3. Conforme a los antecedentes normativos y jurisprudenciales citados, corresponde al Despacho establecer si hay lugar o no a la recusación, no aceptada, y que fue invocada por el apoderado de la demandante con fundamento en la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso pues, en verdad, como lo adujo la Magistrada Galvis Vergara, el artículo 29 de la Carta Política no se ocupa de estos temas.

El artículo 141 citado, en su numeral 7º consagra como causal de recusación el hecho de haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, entre otros, previendo allí como presupuestos para su viabilidad que esa denuncia debe referirse a hechos ajenos al proceso y que el denunciado se halle vinculado a la investigación; y, además, al tenor del artículo 143 *ibidem* (inciso segundo), se requiere la prueba de esa denuncia, junto con la providencia o certificación que acredite la vinculación formal del denunciado a la investigación, en este caso la disciplinaria.

En este asunto, si bien el recusante presentó prueba de la queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura, de su

² Sent. T. 176 de 2008

lectura se extracta que la misma no fue por hechos ajenos al proceso del cual la Magistrada Galvis Vergara es su sustanciadora, precisamente esa queja se soportó en que declaró desierto el recurso de apelación que la parte actora promovió en el asunto en que se le recusó; luego, no se cumple un primer supuesto de esta causal de recusación.

También se evidencia que no allegó la certificación de la vinculación de la Magistrada Galvis Vergara a la queja disciplinaria, la que valga decir fue recientemente instaurada; por consiguiente, al no estar probados todos los supuestos fácticos en que se fundamentó la causal de recusación necesariamente se debe declarar infundada.

Finalmente, el Despacho no dará aplicación al artículo 147 ibídem, pues aún no existen los elementos de juicio para considerar que obró con temeridad y mala fe.

En esas condiciones, como ya se anunció, se declarará infundado el impedimento que manifestó la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, con soporte en la causal 7ª del artículo 141 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la causal de recusación invocada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en la causal 7ª del artículo 141 del C.G.P., no admitida por la magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

SEGUNDO. ADVERTIR que esta providencia no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el inciso final de los artículos 140 y 143 ibídem.

TERCERO. VUELVA el expediente al Despacho de la Magistrada Galvis Vergara, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).
(Discutido y aprobado en Sala 002 del 22 de enero 2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia anticipada proferida en noviembre 15 de 2019, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta capital en el proceso ejecutivo iniciado por Jaime Guzmán Hernández contra las señoras Yomaira Ocampo y Adriana Sanguino.

I. ANTECEDENTES

1.- La ejecución

Con apoyo en un pagaré 78646480 emitido el 17 de diciembre de 2012, el señor Jaime Guzmán Hernández solicitó a la jurisdicción que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de las señoras Yomaira Ocampo y Adriana Sanguino por la suma de \$260.000.000 -saldo insoluto del pagaré; \$145.588.000 a título de intereses moratorios y, \$ 81.117.600 por concepto de honorarios profesionales -equivalentes al 20% del total de la deuda-.

2.- Los hechos

Como fundamento de su pretensión invocó los hechos que a continuación se compendian:

2.1- El ejecutante y su esposa enajenaron a las convocadas el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40129702 por la suma de \$290.000.000. Para solventar el pago, aquellas suscribieron en favor de Jaime Guzmán Hernández el pagaré 78646480 -diciembre 17 de 2012- por el valor total de la compra -\$290.000.000.00- y prometieron pagar cuotas mensuales y sucesivas de \$15.000.000 cada una, cuyo primer instalamento tendría ocurrencia en enero 17 de 2013. Las ejecutadas únicamente han descargado \$ 30.000.000 por lo que a la prestación se encuentra en mora.

3.- La defensa

En julio 05 de 2019, la ejecutadas se notificaron de la orden de apremio mediante curadora *ad litem*, quien se opuso al éxito del cobro ejecutivo. Para enervar la acción cambiaria planteó las excepciones que denominó “*prescripción de la acción*” y “*excepciones genéricas e innominadas*”. Estimó que había operado el fenómeno extintivo, sin que la presentación de la demanda hubiera logrado interrumpirlo por cuenta del instante en que ocurrió la notificación a las enjuiciadas [art. 94 CGP].

4.- La sentencia de primera instancia

4.1.- En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 278 del C.G.P., el juez de instancia profirió sentencia anticipada que declaró la prescripción de la acción cambiaria; por cuanto, de las pruebas aportadas al proceso pudo colegir que transcurrió el término extintivo previsto en el artículo 789 del C. de Co. para su ejercicio, sin que la presentación de la demandada lograra su interrupción.

5.- El recurso de apelación

5.1.- Inconforme con la decisión, fue apelada por el extremo ejecutante, quien ante el juez de primer grado manifestó sus reparos concretos y, ante el Tribunal los sustentó, en el marco de la regla prevista en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, así:

5.1.1.- Consideró que la última cuota de la obligación no vencía en agosto 17 de 2014 -como lo afirmó el juez de instancia- sino en octubre de ese mismo año; razón por la cual, la prescripción se consumaba en octubre de 2017 y como quiera que el emplazamiento ocurrió antes de tal data, no había lugar a declarar el enervante de la acción.

5.1.2.- Estimó que el juicio merecía un análisis adicional al conteo objetivo de términos, habida cuenta que su conducta procesal fue proactiva para la vinculación de las demandas al proceso, tras informar durante el trámite del asunto los cambios en las direcciones para el enteramiento. Además, en su criterio, no se tuvo en cuenta las irregularidades acaecidas en la prestación del servicio de justicia, pues, durante el diligenciamiento ocurrieron varios ceses de actividades que jugaron en su contra, configurándose con la sentencia apelada un exceso ritual manifiesto que sacrificó los derechos de su representado.

II.- CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

Nada tiene para contradecirse respecto a los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio porque éstos se acreditaron plenamente. La demanda fue correctamente formulada; las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia radica en el juez de conocimiento.

7.- Análisis de los reparos presentados a la sentencia de primera instancia

Compete a la Sala de decisión establecer si el juzgador de primera instancia incurrió en los defectos sustantivos alegados, que imponían una sentencia opuesta a la proferida, advirtiendo desde ya, que la tesis impugnativa no será compartida por el Tribunal, por lo que el fallo de instancia será confirmado, por las razones que entran a explicarse:

7.1.- Del fenómeno extintivo de la acción cambiaria y la eficacia de su interrupción civil.

De manera clara y precisa la ley colombiana circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo tenedor del título valor haya ejercitado la acción correspondiente. En el caso de la acción cambiaria directa que sustenta el presente juicio, la parte actora contaba con un plazo de tres años según la regla prevista en el artículo 789 del estatuto mercantil.

Importante resulta precisar, que el fenómeno liberatorio es susceptible de hechos jurídicos y externos que lo afectan, cuales son: la suspensión, la interrupción y la renuncia.

Las dos primeras solo operan antes de consolidado el plazo extintivo, mientras que la última ocurre una vez éste se cumple; así, la suspensión implica el congelamiento del conteo temporal, el cual se reanuda cuando se supera el evento suspensivo como ocurre con la solicitud de conciliación prejudicial (art. 21 L. 640/01), siendo relevante que, no tiene efecto renovador del tiempo sino, meramente, paralizador.

Por el contrario la interrupción, por considerarse un ejercicio directo del derecho a reclamar en cabeza del acreedor o de reconocimiento de la obligación respecto del deudor, logra renovar o reiniciar el término legal para el ejercicio de la acción. Lo que quiere decir que, si antes de vencido el plazo se interrumpe la acción, dicho término o su cómputo se vuelve a contabilizar para el beneficiario desde cero (STC17213-2017)¹. Tal herramienta jurídica, ocurre civil ora naturalmente (art. 2539 C.C), la primera con la interposición de la demanda, clara muestra de ejercicio del derecho por parte de quien reclama; la segunda, con el reconocimiento expreso o tácito del deudor de la prestación.

A pesar de ello, tanto en la saliente legislación procesal como en la actual, se ha definido que la demanda sólo tiene la eficacia para interrumpir la extinción, si se logra integrar al proceso al convocado dentro del año siguiente a la decisión de admisión del juicio o de expedición del mandamiento de pago, de lo contrario, ninguna consecuencia presta y por tanto, el término corre continuamente hasta que se pronuncie la pasiva.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 20 de 2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

7.2.- Del caso concreto

7.2.1.- De acuerdo a la prueba documental obrante en el proceso, en los plazos pactados en el pagaré, los \$290.000.000 debían ser pagados por las ejecutadas en cuotas de \$15.000.000 cada una, cuyo primer importe debía de llevarse a cabo en enero 17 de 2013. Quiere ello decir que, el esquema del crédito implicaba un total de 19 cuotas de \$15.000.000.00 y una final de \$5.000.000; ésta última debía ocurrir en agosto de 2014, por lo que a partir de allí se debe iniciar el cómputo del término prescriptivo de la acción cambiaria, que avanzaba hasta agosto de 2017.

7.2.2.- Ahora, si bien la demanda fue radicada el 05 de noviembre de 2015, es decir, antes de que ocurriera el plazo extintivo, ello es insuficiente para concluir que con ese solo acto se logró interrumpir.

En efecto, disponía el texto del artículo 90 del CPC -norma vigente para aquel entonces y que fue recogido casi homogéneamente por el 94 del CGP- que la presentación de la demanda lograba interrumpir la prescripción e impedir la producción de la caducidad “(...) siempre que el auto admisorio de aquella (...) se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos [los interruptivos] sólo se producirán con la notificación del demandado (...)”.

Entonces, como quiera que una vez subsanada la demanda, se libró orden de apremio en marzo 17 de 2016 (fol. 15 Cd. 1), decisión que se notificó en estado del día 18 de ese mismo mes y año, el periodo con que contaba el promotor para integrar el contradictorio y hacerse a la contención de la prescripción extintiva avanzaba hasta el 18 de marzo de 2017; sin embargo, tal evento sólo ocurrió en julio 05 de 2019 (fol. 92), cuando se logró notificar a la curadora *ad litem* que representó los intereses de las ejecutadas; es decir que la reclamación judicial no tuvo efectos interruptivos y las ejecutadas fueron enteradas del juicio, para cuando ya se había superado el plazo de tres años para que tuviera ocurrencia la prescripción extintiva, razón por la que la excepción tiene pleno fundamento probatorio.

7.2.3- Para efectos de los motivos de impugnación, considera la Sala que las alegaciones expuestas por el promotor respecto a que actuó diligentemente en el trámite del proceso, aportando al estrado las distintas direcciones en las que podía perfeccionarse el acto de enteramiento, no son de recibo si en cuenta se tiene que la prescripción como institución sustancial y procesal es de aplicación general y abstracta, sin que apliquen excepciones que no estén contenidas en la propia ley.

De otro lado, al validar la gestión efectuada por el ejecutante respecto del acto de publicación, encuentra la Sala que mal puede endilgar la mora en el enteramiento, a la no aceptación de los curadores designados, pues basta apreciar el primer intento de notificación personal en la dirección por él indicada en la demanda, para verificar la demora en el envío del citatorio, acto efectuado el 04 de abril de 2017 (fols. 22 y 24 Cd. 1), es decir, cuando ya se había superado el plazo anual con que contaba para dicho fin -

18/03/17-. Por lo anterior, era su deber indicar otra dirección, luego que dejó pasar más de un año sin gestionar la integración del contradictorio.

Por ahí mismo, tampoco tiene relevancia que el emplazamiento se haya publicado en octubre de 2017, pues para aquel entonces, no solo se había vencido el plazo de que trata el art. 94 del C.G.P, sino que, en verdad, había operado el fenómeno extintivo respecto de la última cuota del crédito incorporado en el pagaré.

7.2.4.- Es precisamente por lo hasta aquí estudiado, que tampoco es admisible la acusación en torno a que la decisión de instancia implica un exceso ritual manifiesto que sacrificó los derechos del ejecutante, pues la actuación judicial y la interpretación efectuada en nada se distancia del ordenamiento normativo que la regula, como tampoco de los principios que rigen la administración de justicia.

Menos que la mora en satisfacer la carga de enteramiento dentro de año siguiente a la notificación de la orden de apremio se refugie en ceses judiciales, por cuanto en 2016, si bien hubo un paro, este culminó en la primera mitad de marzo, es decir, antes de la emisión del referido auto. Con todo, el trabajo de notificación personal en nada compromete la actividad del juzgado de instancia pues es una tarea exclusiva de la parte que podía gestionar ante cualquier empresa de correo certificado en Colombia, sin que para dicho fin, requiriera la mediación del despacho de instancia, tarea que solo vino a solventar hasta después de fenecido el término anual.

Ahora, aun cuando en efecto, el trámite para que uno de los muchos curadores designados aceptara el encargo se extendió por un largo plazo, ello no comporta -para el sub examine- un tratamiento diferido pues, se insiste, el lapso anual para que se tuviera por interrumpida civilmente la prescripción, se dejó vencer por inactividad exclusiva del demandante quien superado el término, no había siquiera solucionado la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P y, para el instante del emplazamiento, ya se había consumado el término para ejercer acción cambiaria que promovió.

7.2.5.- En ese orden el Tribunal refrendará la decisión de primer grado, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse causadas y, además, por cuenta que la pasiva se encuentra representada por curador.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en noviembre 15 de 2019, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuesta en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primera instancia, una vez dejadas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

-Con aclaración de voto-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

**Radicación 07-2015-00703-01. Ejecutivo de Jaime Guzmán Hernández
contra Yomaira Ocampo Sanguino**

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

En efecto, tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogaño², por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el

²Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en sostener sobre la irretroactividad de los actos legislativos, como el que contempla la memorada regla que:

“...uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico es el de considerar que las leyes y actos administrativos rigen hacia el futuro. En este sentido se encuentra el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal que establece que «la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, ... Asimismo, se observan los artículos 17 y 19 de la Ley 153 de 1887, los cuales disponen como regla general el principio de irretroactividad con el fin de mantener la seguridad jurídica y la protección del orden social. Como bien lo ha precisado esta Corporación «el efecto retroactivo y la regla que lo prohíbe, se contraponen del efecto general e inmediato de la ley, según el cual la ley sólo rige para el porvenir, esto es, sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro...”³.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de ***“...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”*** –resalta la Sala–.

³Consejo de Estado. Sentencia de 14 julio de 2011, expediente 85/2009-00032-02.

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, *“...cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...”*⁴.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal..."⁵.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación insistió en que:

"...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»⁶. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución..."⁷.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultractividad, "...[d]e donde emerge entonces que si el acto procesal comenzó a desarrollarse en el tiempo previo a la entrada en vigencia de la ley modificatoria, la norma aplicable seguía siendo la anterior..."⁸.

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultractividad de la

⁵Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

⁶ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

⁷ Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de mayo de 2008, expediente 11001020300020070077600.

vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 09 2014 00694 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2017 00421 02
Procedencia: Juzgado Once Civil del Circuito
Demandante: Gloria Espinosa de Ruíz
Demandada: Gloria Salgado Campos
Proceso: Declarativo

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la solicitud de nulidad formulada por el señor apoderado de la parte demandada con fundamento en las causales 3, 6 y el inciso segundo, numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

3. ANTECEDENTES

3.1. Surtido el trámite de la alzada, la Corporación emitió sentencia el 30 de enero de 2020, en virtud de la cual se revocó la determinación calendada 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria, decisión que fue corregida el 20 de febrero siguiente.

Contra el pronunciamiento, el apoderado de la parte convocada, interpuso recurso de casación, cuya concesión se negó en auto calificado 16 de marzo de la misma anualidad.

3.2. Encontrándose el expediente en la sede judicial de primer grado, el nuevo apoderado de la convocada impetró declarar la invalidez desde esa data. En lo esencial, adujo que, a raíz de la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales en todo el país desde ese día hasta el 1 de julio de 2020, por lo que dicha providencia no debió proferirse, ni mucho menos notificarse, máxime cuando no estaba contemplada en ninguna de las excepciones previstas en los diferentes acuerdos expedidos por la entidad, para continuar con el trámite de los asuntos.

Adicionalmente, censura porque el proveído no se notificó en debida forma en el entendido que debió enviársele a su correo electrónico. Tampoco se efectuó correctamente por la secretaría del Tribunal mediante los estados, porque solo hasta el mes de junio, se dio a conocer a la comunidad ese medio de comunicación, pero en relación con las providencias que se omitían de la suspensión de términos, en las cuales, insiste, no se encuadra la que niega el recurso de casación.

Por todo lo anterior, esgrime que tal situación le impidió interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja.

3.3. El vocero judicial del extremo actor, a su turno, se opuso a la prosperidad de la solicitud. Expuso, en compendio, que debió rechazarse por *“falta de legitimación”*, ya que la determinación no solo se notificó debidamente, sino que quien debió proponerla debió ser el anterior abogado que representaba a la demandada. Aunado, resalta que la misma se presentó a destiempo, cuando el proceso ya se había devuelto al Juzgado de origen.

Sostiene que, de no acogerse el planteamiento, la solicitud de nulidad no se encuentra estructurada, habida consideración que la decisión

confutada se publicitó de conformidad en el estado electrónico correspondiente, -cuya inserción no es requerida en la normatividad que al efecto se expidió-, en el que, además, también se notificaron otras providencias del Tribunal que igualmente resolvieron asuntos similares. Lo acontecido obedece a una negligencia del abogado quien no estuvo atento y pretende dilatar la diligencia de entrega del bien.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí es que dimana la obligatoriedad de los ritos procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes. Su propósito “... *no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley. Las formas son el medio o instrumento de que el Legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes...*”¹

En nuestro ordenamiento patrio, tal régimen lo regentan los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Disposiciones que, a no dudarlo, compendian los motivos que pueden dar origen a que se decrete la invalidez total o parcial del proceso.

Son principios orientadores de dicho régimen jurídico, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe un vicio con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente no esté

¹ ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I. Segunda Edición. Edición, 1956, página. 652.

tipificado, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, sostiene que es *“... posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador»* (CSJ SC, 26 Ago. 1959, GJ. XCL, 449, citada en CSJ SC, 24 Feb 1994, Rad. 4028)...”²

4.2. La petición de invalidez que concita la atención del despacho se soporta en las causales 3, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a las cuales se estructura el vicio, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de los supuestos de interrupción o suspensión o se reanuda antes de la oportunidad prevista. También opera, en el evento de pretermitirse espacios procesales, como el de alegatos o sustentar un recurso o descorrer su traslado. La última hace referencia a la indebida notificación de providencias, señalando el inciso segundo que el defecto se enmendará practicándose la omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de ella, salvo que se haya saneado.

Bajo esta orientación, previo al escrutinio de la situación planteada, preliminarmente, el Tribunal abordará la legitimación y oportunidad para alegar la invalidez que fueron aspectos reprochados por la parte actora.

El artículo 135 del Código General del Proceso, establece que deberá ser alegada por el sujeto con interés para proponerla. Igualmente reza el Funcionario rechazará de plano la *“... que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”*.

En el caso *sub-examine*, cumple resaltar que le asiste interés a la

² Sentencia SC11294-2016 del 17 de agosto de 2016, expediente 11001-31-10-010-2008-00162-01, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

convocada por ser la presuntamente afectada y en lo que, respecto al derecho de postulación, en efecto, está en cabeza del togado que la enfiló, quien está plenamente facultado para ello, según el poder especial conferido por la pasiva que, vale anotar, revocó el mandado a su antecesor.

Ahora bien, pregonar el artículo 328 *ibídem*, que la competencia en segunda instancia, se circunscribe, en rigor, a dirimir el pronunciamiento objeto de apelación, condenar en costas y ordenar copias, de donde, en principio, pudiera colegirse que la solicitud izada no es admisible, en tanto que se presentó una vez desatada la alzada y estando el proceso en el despacho de origen.

Empero, cabe relieves que las circunstancias aludidas por el interesado tienen su génesis en una etapa posterior a la determinación que cerró la segunda instancia, concretamente, en el desenvolvimiento del recurso de casación que, desde luego, se adelantó en esta instancia, por lo que al margen que el asunto se hubiera devuelto al Estrado de origen, resulta imperativo pronunciarse por ser del resorte de la Corporación.

4.3. Despejado lo anterior, interesa memorar que de conformidad con el normado 135 ejusdem, “...*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina,..., ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...*”. Entre los eventos en los que opera el saneamiento, se encuentra cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En este asunto particular, para desestimar la solicitud bastará con anotar que no solo fue convalidada, sino que, además, no se vislumbra la configuración de ningún vicio o irregularidad procesal con entidad suficiente capaz de derruir la actuación.

En efecto, es un hecho irrefutable que en otrora oportunidad el apoderado judicial que la propuso actuó sin proponerla, pues el 1 de julio de 2020, presentó un escrito en virtud del cual solicitó al Juzgado devolver el expediente al Tribunal, con el fin que la Corporación

“...**RESTITUYA EN SUS DERECHOS A LA DEMANDADA...**”. -PDF15-. Sin embargo, la petición nulitiva tal solo la enarboló hasta el 22 del mismo mes. -PDF19, con lo cual es patente el saneamiento de la situación.

No obstante lo anterior, conviene efectuar las siguientes precisiones en aras de atender los puntos que reprocha el litigante. Como primera medida, es indudable que debido al problema sanitario que enfrenta el país por causa la pandemia, diferentes entidades estatales se han visto afectadas en su normal funcionamiento, -cuestión que no ha sido ajena a la administración de justicia-, con la expedición de varios actos administrativos como los aludidos en el escrito de nulidad, que han suspendido los términos judiciales.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por actos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11581 todos de 2020 hasta el 30 de junio, inclusive. En pronunciamiento PCSJA20-11567, se levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, agregando que desde, el 17 de junio último.

Empero, desde la expedición del 11556 del 22 de mayo, en su artículo 7, se reglamentaron como excepciones en materia civil, las actuaciones que se adelantaran de manera virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones TIC, entre ellas “...7.2. **El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica...**”, disposiciones que, vale advertir, fueron mantenidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio.

Bajo este entendimiento, contrario a lo sostenido por el señor apoderado, no admite duda que el auto que negó la concesión del recurso de casación, efectivamente se halla dentro de las excepciones

previstas para resolver, pues obedece a una cuestión de trámite ulterior a la alzada, por manera que si ese desenvolvimiento no se encontraba suspendido, es perfectamente válido proveer y de contera, notificar la providencia respectiva a través de los canales habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura como, en rigor, se surtió en esta causa.

Sobre este punto, es preciso anotar que si bien dicha providencia data del 16 de marzo de 2020, y en la Consulta de Procesos de la Página Web, aparece con dos anotaciones de notificación por estado, una del día siguiente y la otra del 27 de mayo de 2020, es esta última la que surte plenos efectos, en tanto que se incluyó en el estado electrónico previsto en la plataforma virtual de este Tribunal E.13 en el que, igualmente, se insertó la providencia respectiva.

En esas condiciones, es claro que no se avista ninguna irregularidad en la publicidad del pronunciamiento. Tampoco se aviene de recibo jurídicamente afirmar que por el hecho de no habersele remitido a la dirección electrónica del apoderado, constituya alguna anomalía, pues revisadas las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y las del Gobierno Nacional, en especial, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no imponen tal deber.

Entonces, como tal exigencia no está prevista en ninguna normatividad, tampoco se cristaliza la circunstancia anotada en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Al efecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varios pronunciamientos, según los cuales³ *“... Del citado canon es irrefutable que para formalizar la ‘notificación por estado’ de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’, amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. ...”*. Aunado recalcó que *“...pese a que los acontecimientos actuales*

³ C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencias de tutela: 5 de agosto de 2020, 28 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020.

tocantes con la pandemia (COVID-19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios. ...”.

Corolario, se impone desestimar la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, a quien se le impondrá condena en costas por así disponerlo el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del Estatuto Procedimental.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

5.1. DECLARAR impróspera la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

5.2. CONDENAR en costas al extremo convocado. Tásense en su debida oportunidad. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$500.000.00, como agencias en derecho.

5.3. DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	:	Iván Alfredo Alfaro Gómez
DEMANDADO	:	Surtifood de Colombia S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	Ejecutivo

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que interpuso el demandante contra el auto del 6 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual “declaró infundada” la nulidad que propuso.

ANTECEDENTES.

El demandante invocó la causal 6º del numeral 133 del C.G.P. y solicitó que se declarara la nulidad del auto emitido el 8 de agosto de 2019, “donde se dio por terminado el proceso de la referencia”, porque no se corrió traslado del escrito de transacción que presentó la empresa demandada el 1º de agosto de 2019, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 312 del C.G.P.

Mediante la providencia apelada, el *a quo* declaró infundada la nulidad, al advertir que “el defecto anulatorio que describe la gestora judicial... no guarda íntegra relación con la causal de nulidad invocada”, pues “el traslado transaccional no puede equipararse al de un recurso, y menos aún, al momento que la ley estipula para alegar de conclusión”.

La abogada del ejecutante impugnó esa decisión.

LOS RECURSOS.

En criterio de la censora “de una valoración pormenorizada y no simplemente literal del numeral 6 del canon 133 procesal, se desprende que la actuación será nula en el evento en que el despacho omita proveer a las partes, a través de sus actuaciones, para que estas puedan ejercer su derecho de defensa, como lo es, para sustentar un recurso o descorrer su traslado” y si bien “no se está de cara ante [esta omisión], no lo es menos que sí se omitió dar curso a una actuación análoga de igual grado de magnitud o importancia”.

Negada la reposición se concedió la apelación con auto del 9 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES.

1. Las causales de nulidad son taxativas y, por tanto, no son susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, de tal forma que no le es dable a las partes procesales, ni al juez del conocimiento, so pretexto de corregir un defecto procesal, señalar, como causal de anulación situaciones diversas a las que se originan en los expresos eventos señalados en el artículo 133 del C.G.P. o en alguna otra disposición especial.

Es por ello, que el inicio final del artículo 135 ib., exige que el incidentante indique “la causal invocada”, previendo que dicho trámite sea rechazado de plano, cuando se funde en una diferente de las señaladas por el legislador.

2. El ejecutante invocó el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., sin embargo, la causal no concierne con la situación que invoca el

interesado, es decir, no aplica cuando no se corre traslado de un escrito, como el de transacción en la forma en que indica el artículo 312 ib.

El propósito de la norma que establece esa nulidad, es conjurar aquellas situaciones donde se ha pretermitido el término o la oportunidad para sustentar recurso o a la contraparte para presentar su oposición a la prosperidad de la impugnación, cuya omisión deriva en la afectación del derecho de contradicción y defensa del interesado, situación que no se presentó en este caso.

Téngase en cuenta que el escrito de transacción se presentó desde el 18 de julio de 2019 (fs. 1 al 9, cuaderno digitalizado, archivo PDF), solo que la juez ordenó por auto del 23 de julio siguiente requirió que se acreditara “en debida forma, la calidad de procurador judicial de la pasiva” (f. 11 ib.). El primero de agosto siguiente, el escrito de transacción, en idénticos términos, fue presentado por el representante legal de la demanda (fs. 12-23 ib.) y aceptado por la juez, que terminó el proceso en auto del 8 de agosto.

Así las cosas, si bien no se corrió el traslado del escrito por el término de tres días conforme lo establece la norma especial, artículo 312 del C.G.P., inc. Segundo frase final, lo cierto es que la documentación presentada por la pasiva no fue aportada, ni aceptada en una providencia sorpresiva, pues obró en el expediente con anticipación a la terminación del asunto.

Con todo, esta falencia no tiene la virtualidad de invalidar la actuación porque el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. establece, “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”; luego, si la providencia que terminó el proceso por transacción tenía alguna anomalía, la apelante la convalidó con su propia pretermisión, pues de no compartirla tenía a su alcance los recursos que autoriza el mismo artículo 312 inciso 3, y en las copias

digitales que del expediente se allegaron –01Cuaderno Tres, que contiene el incidente de nulidad,. y 02Recurso- no se evidencia tal actuación, ni la parte interesada la refiere en sus escritos.

Sin lugar a discusiones adicionales, se confirmará el proveído apelado.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado del 6 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO.- Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103015-2016-00279-02 (Exp. 5129)
Demandante: Ramiro Andrés Oliveros Hoyones
Demandado: Carlos Andrés Vásquez Rodríguez y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Estudiado y aprobado en sala de 21 de enero de 2021

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por los codemandados Carlos Enrique Fuentes Fuentes y Melba Johana Fuentes Fuentes contra la sentencia de 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Ramiro Andrés Oliveros Hoyones contra Carlos Andrés Vásquez Rodríguez, Melba Johana Fuentes Fuentes, Carlos Enrique Fuentes Fuentes y Tax Express S.A., llamado en garantía Seguros del Estado S.A.

ANTECEDENTES

1. Pidió el demandante¹ se declare responsable a los demandados por el accidente de tránsito ocurrido el 18 de febrero de 2009, en la carrera 7ª con calle 21 de Bogotá, por el cual falleció Ramiro Olegario Romero Velásquez y, en consecuencia, se les condene a pagar, como lucro cesante a favor de él, hijo supérstite, las sumas de \$24.470.518 por gastos de manutención y \$55.147.565 por gastos de matrícula académica, y \$535.600.000 por concepto de daños morales.

¹ Folios 23 a 26 del cuaderno 1.



2. Según la demanda, el sustento fáctico se resume en que el 18 de febrero de 2009, en la carrera 7ª con calle 21 de Bogotá, el taxi de placas VEE 710, conducido por Carlos Andrés Vásquez Rodríguez, causó la muerte por atropellamiento al padre del demandante. Ese vehículo está afiliado a la empresa Tax Express S.A., y sus propietarios son Melba Johana Fuentes Fuentes y Carlos Enrique Fuentes Fuentes.

El Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá profirió sentencia condenatoria en contra del taxista, como autor de homicidio culposo. El apoderado del hijo de la víctima inició incidente de reparación, pero ante varias suspensiones de la audiencia y por inasistencia de los llamados en garantía, ese trámite fue archivado por desistimiento.

3. Melba Johana y Enrique Fuentes Fuentes objetaron el juramento estimatorio, aceptaron unos hechos, negaron otros y formularon las excepciones de *prescripción, reparación integral de la víctima en el proceso penal, culpa de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas*, o cualquier otra excepción que se pruebe (folios 99 a 106 del cuaderno 1). También llamaron en garantía a Seguros del Estado S.A., con sustento en la póliza de responsabilidad contractual y extracontractual 31101000236, que estaba vigente.

La referida aseguradora contestó el llamado con los siguientes medios defensivos: *inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad contractual, agotamiento de la cobertura de la póliza de responsabilidad extracontractual, pago total de la obligación, inexistencia de obligación solidaria e inexistencia de la obligación*.

4. El juzgado declaró probadas las excepciones de los demandados y la llamada en garantía, negó las pretensiones y condenó en costas al demandante.

Para esa decisión estimó, en resumen, que la acción promovida es de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, cuya



prescripción es de 10 años, que deben contabilizarse desde el 18 de febrero de 2009, motivo por el cual, para el momento de presentación de la demanda (7 de junio de 2016), y la notificación al demandado Carlos Andrés Vásquez Rodríguez (5 de abril de 2018), se interrumpió el término de prescripción, el cual había sido interrumpido previamente con ocasión del proceso penal adelantado por los mismos hechos con trámite de incidente de reparación integral, además del pago efectuado por la aseguradora al demandante el 30 de diciembre de 2011, por la suma de \$11.180.250.

Enfatizó que dicho pago se basó en una transacción, por la cual el demandante, representado por su señora madre, aceptó la suma de \$14.907.000 como indemnización integral por la muerte de Ramiro Olegario Oliveros Vásquez, según está probado en el expediente, en donde el afectado manifestó que renunciaba a promover cualquier acción penal, civil o judicial en contra de la aseguradora, el propietario, o el conductor del vehículo, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los demandados manifestaron inconformidad respecto de varios acápites de la sentencia de primera instancia, pero habida cuenta que la sentencia les fue favorable, dado que fueron absueltos, se atenderá únicamente el reparo por el que fue admitido dicho medio de impugnación, es decir, por la omisión del juez en resolver la objeción al juramento estimatorio. De ahí que no se posible atender los otros aspectos de inconformidad.

Sobre el punto aludido, los apelantes sostuvieron que el demandante pidió en sus pretensiones \$535.600.000, incluida la indexación, valor liquidado entre el 19 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, sin embargo, con el dictamen pericial se probó que en el juramento estimatorio se adicionaron las sumas de \$24.470.518 y



\$55.147.565 por concepto de daños materiales, circunstancia que configura un exceso de \$79.618,083, motivo por el cual debe aplicarse el inciso 4º del artículo 206 del CGP, es decir, condenar a la parte actora a pagar el 10% de la diferencia.

De otro lado, cumple recordar que el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, se declaró desierto mediante auto de 9 de diciembre anterior, con base en la falta de sustentación.

CONSIDERACIONES

1. Vista la concurrencia de los presupuestos procesales y demás requisitos de validez de la actuación, que hacen posible decidir la controversia en segundo grado, circunscrita la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, que se centra en determinar si es procedente imponer la sanción al demandante por exceso en la estimación de los perjuicios invocados en la demanda, conforme al artículo 206, inciso 4º, del CGP.

2. Revisados los argumentos del recurso de apelación, desde ahora ha de advertirse que carece razón del recurso bajo análisis y la providencia apelada será confirmada, en tanto que la norma invocada es inaplicable al asunto concreto.

Dispone el artículo 206, inciso 4º, del CGP, modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, que si *“la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”*.

Tal preceptiva parte del supuesto de que en el litigio las pretensiones sean prósperas, solo que para proferir las respectivas condenas no



resulte viable emplear las cifras expuestas en la estimación bajo juramento de las prestaciones reclamadas en la demanda, por haber sido objetada, aunado a que las pruebas hayan demostrado una cuantía inferior al 50% de los perjuicios aducidos por la parte demandante.

3. Para el caso concreto, el *a quo* denegó totalmente las pretensiones porque, en virtud de una transacción, el demandante recibió una suma de dinero de parte de la aseguradora llamada en garantía a título de indemnización, frente a lo cual renunció a promover cualquier acción legal sobre este asunto.

Esa situación es una cortapisa para analizar el *quantum* de los perjuicios, pues inocuo sería que el juez analice en forma pormenorizada la extensión y cuantía de los daños, siendo que el título obligacional materia de la pretensión en primer lugar, vale decir, la declaración de responsabilidad objeto del *petitum*, en todo caso estaba conminada al fracaso.

En consecuencia, resulta improcedente aplicar las reglas del artículo 206 del Código General del Proceso, sobre juramento estimatorio, para este asunto, en particular la sanción del 10% de la diferencia, prevista en el inciso 4º, invocado por la parte apelante, por sustracción de materia, sencillamente porque no hubo necesidad de hacer las confrontaciones de cifras para una eventual condena.

4. Pero además de lo anotado, es cierto que entre esas pautas del juramento estimatorio, el legislador también previó una sanción en el evento en que se nieguen totalmente las pretensiones, con forme con el parágrafo del artículo 206 del CGP, también modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, el cual preceptúa que: “*También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este*



evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

”La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.

Sin embargo, es de recordarse igualmente que en la sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esa norma, *“bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado”.*

En este caso, emana que la tasación de perjuicios del demandante, en su juramento estimatorio, no denota negligencia o descuido, sino que atendió a una expectativa enmarcada en las condiciones que en su sentir consistían en la manutención que un padre brinda a su hijo, en especial para su educación básica y profesional.

Y frente a la inconsistencia enrostrada por los demandados con la aportación de un dictamen pericial, consistente en que las pretensiones aluden perjuicios en el orden de \$535.600.000, pero en el juramento estimatorio se adicionaron las sumas de \$24.470.518 y \$55.147.565, es un supuesto que no se ajusta a ninguna de las normas transcritas, en tanto que esa situación acaso obedece a una imprecisión en la redacción de la demanda, al no armonizar el contenido de las pretensiones con el acápite del juramento estimatorio, que no a un problema de falta de demostración de los perjuicios o temeridad de la parte actora.

7. Corolario forzado, por tales motivos, es confirmar la sentencia apelada. Sin imposición de condena en costas, en vista de que la contraparte de los apelantes no recorrió el traslado de la apelación y los alegatos de Seguros del Estado S.A. de ningún modo contradicen los



argumentos del recurso que fue sustentado (artículo 365, numeral 8°, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y precedencia anotadas.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021.

Magistrado Ponente:
JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Reciba un cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que por medio de este documento, **apruebo en su totalidad** los siguientes proyectos discutidos en Sala del día 21 de enero de 2021:

Radicación: 110013103000-2019-02121-00 (Exp. 5067)
Demandante: Quinto Elemento Documentación e Información SAS
Demandado: Patricia Bohórquez y Luz Stella Bohórquez Castillo
Proceso: Recurso de revisión
Trámite: Sentencia anticipada
Decisión: declara fundado el recurso extraordinario de revisión y declara la nulidad de lo actuado.

Radicación: 110013103015-2016-00279-02 (Exp. 5129)
Demandante: Ramiro Andrés Oliveros Hoyones
Demandado: Carlos Andrés Vásquez Rodríguez y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Decisión: confirma la sentencia apelada.

Atentamente;



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cbcd0cb3fa2e284cc3bfa3170833bb04fa5b0db5522ec4bfce9d2dfaeafa735

Documento generado en 28/01/2021 09:46:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

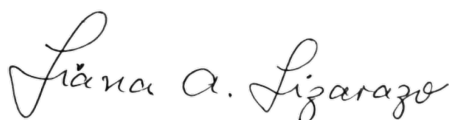
Magistrado
José Alfonso Isaza Dávila

Atendiendo a la directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación a los proyectos sometidos a estudio**, referente a los siguientes expedientes:

Radicación: 110013103000-2019-02121-00 (Exp. 5067)
Demandante: Quinto Elemento Documentación e Información SAS
Demandado: Patricia Bohórquez y Luz Stella Bohórquez Castillo
Proceso: Recurso de revisión
Trámite: Sentencia anticipada
Decisión: Declara fundado recurso

Radicación: 110013103015-2016-00279-02 (Exp. 5129)
Demandante: Ramiro Andrés Oliveros Hoyones
Demandado: Carlos Andrés Vásquez Rodríguez y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Decisión: Confirma

Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral del proyecto


Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c57dc5658d482a4eae853f8ded8538c5aea728dab048b806b4deaf1679483fd**

Documento generado en 28/01/2021 04:42:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado 11001 31 03 0317 2017 00282 01
Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Recurso: Apelación de Sentencia.
Demandante: Agrupación Macadamia Etapa C P.H.
Demandado: Inversiones Macadamia S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

La Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 21 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, con apego al sentido de fallo anunciado en audiencia virtual de 10 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. La Agrupación Macadamia Etapa C Propiedad Horizontal formuló demanda verbal contra Inversiones Macadamia S.A.S. con el fin de que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar que la demandada es civilmente responsable de los perjuicios de carácter patrimonial causados a la demandante, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, en cuanto a la entrega de bienes comunes de uso y goce general, correspondientes a 712.20 metros cuadrados no entregados.

1.2. Declarar que Inversiones Macadamia S.A.S. está obligada a responder por los perjuicios materiales sufridos por la Agrupación Macadamia Etapa C P.H., derivados del incumplimiento de las normas de construcción (NSR-10), en virtud de las cuales

estaba obligada *“a facilitar el desplazamiento de personas en condición de movilidad reducida”* (fl. 93, cdno. 1), y a construir las áreas comunes con mano de obra y materiales idóneos.

1.3. Consecuencia de lo anterior, condenar a la sociedad demandada a pagarle a la demandante, como daño emergente, las sumas de:

1.3.1. \$245'091.148,75, equivalente al valor del terreno dejado de entregar.

1.3.2. \$135'614.730,00, correspondiente *“al monto que deberá pagar la copropiedad para construir, adecuar y corregir las deficiencias mencionadas en los estudios presentados y cotizados”* (fl. 98, cdno. 1).

1.4. Costas y agencias en derecho.

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señaló que:

2.1. Inversiones Macadamia S.A.S. adelantó la construcción del proyecto de vivienda Agrupación Macadamia Etapa C P.H. ubicado en el kilómetro 4 vía La Calera - Sopó, vereda San José, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 7956 de 27 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, quien constituyó el reglamento de propiedad horizontal mediante instrumento público No. 5253 de 18 de agosto de 2010, suscrita por el Notario 6° de la ciudad, el cual fue reformado y adicionado por escrituras Nos. 795 y 796 de 31 de marzo de 2008, 7956 y 8440 de 27 de agosto y 10 de septiembre de 2010, 1504 y 8369 de 27 de febrero y 1° de octubre de 2012, 6393, 7621 y 8702 de 19 de julio, 26 de agosto y 25 de septiembre de 2013.

2.2. Las unidades privadas se entregaron con yerros en la extensión del área libre, en detrimento de las áreas comunes y zonas verdes que no fueron entregadas formalmente por Inversiones Macadamia S.A.S, pues ello no consta en ningún documento.

2.3. Las áreas comunes de la copropiedad no coinciden con el proyecto aprobado ni con el reglamento de propiedad horizontal, según dan cuenta las experticias realizadas por Servilonjas S.A.S. y Unión Nacional de Lonjas de Propiedad Raiz Unilonjas, denominados *“estudio topográfico Macadamia Sector C, amarre a coordenadas y análisis de afectación a zonas verdes de uso común”* y *“avalúo técnico comercial de bienes comunes delimitados*

erróneamente como bienes privados y reparaciones requeridas en bienes comunes de la Agrupación de Vivienda Macadamia Etapa C”.

2.4. La demandada incumplió con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR 10), capítulo K, 3, 2, 7, pues la propiedad horizontal no cuenta con rampas, accesos continuos para personas en condición de movilidad reducida, acceso a la recepción y los senderos para ingresar a las unidades privadas. Así mismo, existen puntos de riesgo, como *“la baranda del puente que no tiene altura suficiente”*, e incumplimientos en la calidad de los acabados en las zonas comunes, áreas de aislamiento, cajas de paso y desagües (hecho 7°).

2.5. Como consecuencia, la Agrupación demandante sufrió perjuicios patrimoniales por el terreno dejado de entregar y las reparaciones que debe llevar a cabo, según los estudios ya referidos.

3. Notificada la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó: (i) *“falta de legitimación en la causa (activa)”* y por pasiva; (ii) *“ausencia de prueba de la relación contractual”*; (iii) *“hecho de un tercero”*, (iv) *“improcedencia de la reclamación – prescripción de la garantía”*; (v) *“cumplimiento del contrato”*; (v) *“falta de acreditación del daño”*, y (vi) *“ausencia de prueba de los hechos – carga de la prueba”*.¹

También propuso la excepción previa de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, la que fue resuelta en auto de 4 de abril de 2018²

4. Adelantadas cada una de las etapas procesales, el 21 de junio de 2019 se dictó sentencia de primera instancia.³

LA SENTENCIA APELADA

El juez de primer grado denegó las pretensiones tras argumentar, luego del estudio de las escrituras públicas allegadas al proceso, que no era posible ordenar la entrega del parque infantil, único bien catalogado como de uso común no esencial, porque no se acreditó que habían sido entregadas el 51% de las unidades individuales, plazo máximo para cumplir con esa obligación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001.

¹ Cfr. folios 167 a 171 Cd. 1.

² Cfr. Cd. 2.

³ Cfr. folios 199 a 201 Cd. 1.

Agregó que los medios probatorios aportados resultaron insuficientes para acreditar los elementos de la responsabilidad civil, especialmente los estudios topográficos y avalúo⁴.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la determinación en comento, la Agrupación Macadamia Etapa C P.H. arguyó que con el interrogatorio a la parte demandada se demostró que las vías de acceso no cumplían con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR 10), especialmente que no contaba con rampas para las personas con movilidad reducida.

Puntualizó, además, que en los documentos denominados *“Avalúo comercial de bienes comunes delimitados erróneamente como bienes privados y reparaciones requeridas en bienes comunes de la Agrupación de Vivienda Macadamia Etapa C”* y *“estudio topográfico Macadamia Sector C, amarre a coordenadas y análisis de afectación a zonas verdes de uso común”*, se evidenció *“el daño inferido a la copropiedad al permitirse la incorporación de bienes comunes a bienes privados”*, lo que pudo evitar el propietario inicial de haber entregado las zonas comunes, el valor del terreno dejado de entregar, y la deficiencia en los materiales y estructuras de la construcción.

Finalmente, precisó que, según la carga dinámica de la prueba, era deber de la demandada acreditar la eficiencia de la técnica constructiva.⁵

CONSIDERACIONES

1. No se advierte objeción alguna frente a los presupuestos procesales ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Para resolver el litigio de responsabilidad civil planteado en la demanda, es necesario puntualizar, con fines de claridad, que la Agrupación Macadamia, Etapa C, Propiedad Horizontal solicitó, de una parte, declarar que Inversiones Macadamia S.A.S. incumplió el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, en cuanto a la ***“entrega de bienes comunes de uso y goce general, por no hallarse acta alguna donde conste”*** la misma, y de la otra, que no atendió las normas de construcción (NSR-10)

⁴ Cfr. folios 199 a 201 Cd. 1.

⁵ Cfr. folios 202 a 204 Cd. 1.

relativas al desplazamiento de personas en condición de movilidad reducida, lo mismo que en las obras de las áreas comunes.

2.1. Sobre el primer tema es necesario recordar que, según el inciso 2° de la referida disposición, *“los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad”*; de igual manera, su parágrafo 2° destaca que *“Los bienes comunes deberán coincidir con lo señalado en el proyecto aprobado y lo indicado en el reglamento de propiedad horizontal”*. [Énfasis no original]

Con el fin de determinar cuáles son los *“bienes comunes de uso y goce general”* de la Agrupación Macadamia Etapa C., la Sala verificó las siguientes escrituras públicas: **(i)** la **No. 7956**, de 27 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, por la que se protocolizaron dos (2) actos: el primero, la adición de la etapa C al reglamento de propiedad horizontal de la Agrupación Macadamia, y el segundo, la constitución del RPH de la Etapa C (p. 26); **(ii)** la **No. 1504**, de 27 de febrero de 2012, a través de la cual se reformó y adicionó el reglamento de propiedad horizontal, en el sentido de *“adicionar una nueva etapa a la Etapa C a la Agrupación Macadamia, la cual se denominará subetapa o fase 2.1 (segunda etapa) de la Etapa C, reservándose el derecho a continuar adicionando otras etapas, incorporar nuevas zonas comunes, modificar el proyecto o culminar su desarrollo. La adición de la subetapa o fase 2.1 (segunda etapa) de la etapa C complementa y en lo pertinente retoma y adiciona el Reglamento de Propiedad Horizontal de la Etapa C de la Agrupación Macadamia”* (artículo 7; p. 13); **(iii)** la **No. 8369**, de 1° de octubre de 2012, donde se reformó y adicionó el reglamento de propiedad horizontal de la Etapa C de la Agrupación Macadamia – Subetapa 2.2/tercera etapa del lote Etapa C. y, **(iv)** la **No. 6393**, de 19 de julio de 2013, con la que se reformó y adicionó el reglamento de propiedad horizontal de la Etapa C de la Agrupación Macadamia – Cuarta etapa del lote Etapa C/subetapa o fase 3.1, 3.2 y 3.3 (art. 7, p. 14).

De tales documentos, los que contienen el reglamento de propiedad horizontal de la demandante y algunas de sus adiciones, tan solo se identificaron -para los efectos de

este proceso- dos (2) bienes comunes de uso y goce general, a saber: (i) Los parqueaderos de visitantes que colindan con cada una de las unidades privadas y (ii) el parque infantil.

2.2. Ahora bien, en cuanto al **término para entregar las zonas comunes de uso y goce general**, no se discute que la Etapa C de la Agrupación Macadamia fue desarrollada por etapas -así quedó demostrado con el reglamento de propiedad horizontal y sus adiciones, documentos [Escrituras] a los que ya se hizo referencia-, como tampoco se controvierte que, según el inciso 2° del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, los bienes de uso y goce común se entregan, a más tardar, cuando se haya terminado la construcción y enajenado un número de bienes privados que represente por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad.

Desde esta perspectiva, si la entrega de las unidades inmobiliarias se surtió entre los años 2012 y 2015, tal y como lo afirmó el administrador de la copropiedad en su interrogatorio de parte, lo cual se corrobora con la declaración del representante legal de la demandada, quien señaló que, respecto de *“los bienes privados se iniciaron su entrega desde el año 2012 y 2013”* (min: 34:22; fl. 184), es claro que ya venció el plazo concedido en la norma para entregar las zonas comunes, habida cuenta que, se insiste, según los propios dichos de las partes contendientes, las propiedades privadas ya fueron entregadas.

2.3. Es cierto, como lo afirmó el juez de primera instancia, que la Agrupación Macadamia se construyó por etapas, y que la construcción de cada una de las fases dependió de la demandada, según el reglamento de propiedad horizontal contenido en la Escritura Pública No. 5253 de 18 de agosto de 2006, en la que se estipuló, en el artículo 33: *“DESARROLLO POR ETAPAS. El desarrollo de la AGRUPACIÓN MACADAMIA, ha sido concebido por etapas las cuales serán el resultado de la modificación de la licencia de propiedad horizontal y del presente Reglamento de Agrupación de Lotes para generar e integrar las nuevas etapas, las cuales se generarán del denominado lote para futuro desarrollo de la agrupación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20487297”*.

Pero no lo es menos que ese desarrollo por etapas implicaba que cada una tendría sus bienes comunes, conforme se deduce del artículo 34 del instrumento en comento que precisa:

“REGLAS PARA EL DESARROLLO POR ETAPAS. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 675 de 2001, a continuación se establece las siguientes reglas para la integración de los futuros lotes

de la AGRUPACIÓN MACADAMIA, se les asignaran sus respectivas matrículas inmobiliarias a partir del registro de la modificación al Reglamento de Agrupación de Lotes.

1. El propietario inicial, o quien haga sus veces, sin necesidad de autorización previa de los órganos de administración, podrá modificar la licencia de propiedad horizontal de la AGRUPACIÓN MACADAMIA, con el objeto de generar nuevos lotes los cuales se segregarán del denominado LOTE PARA FUTURO DESARROLLO DE LA AGRUPACIÓN.

(....)

4. En la escritura pública por medio de la cual se integre la última etapa de la Agrupación, se consolidarán las áreas comunes y se determinarán los coeficientes definitivos de toda la Agrupación”

De esas cláusulas debe colegirse que la obligación de entregar las zonas comunes surgía respecto de cada etapa, y no a la finalización de la construcción de toda la agrupación, por la sencilla razón de que eran independientes en sus desarrollos y que al terminar la construcción total lo que debía hacerse era su consolidación.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia apelada en este aspecto, y ordenará la entrega del parque infantil y de los parqueaderos de visitantes en las áreas colindantes a las unidades privadas, eso sí, valga precisar, si la demandada no lo hubiere realizado ya.

3. Respecto al **incumplimiento del capítulo K del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10**, dos (2) precisiones han de realizarse: **la primera**, que de conformidad con el Título A –Requisitos generales de diseño y construcción sismo resistente-, Capítulo A.1. –Introducción-, artículo A.1.2.4. –Excepciones-, el Reglamento NSR-10 “es aplicable a edificaciones (construcciones cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos; Capítulo A.13. Definiciones)”, y no se aplica a: A.1.2.4.1 – El diseño y construcción de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas construcciones diferentes de edificaciones. A.1.2.4.2 – Estructuras cuyo comportamiento dinámico y respuesta ante los movimientos sísmicos de diseño difiera del de edificaciones convencionales. Cuando el uso de estas estructuras es la habitación u ocupación por seres humanos, su diseño y construcción debe someterse a lo prescrito en el Capítulo II, artículos 8 a 14 de la Ley 400 de 1997. A.1.2.4.3 – Estructuras que no estén cubiertas dentro de las limitaciones de cada uno de los materiales estructurales prescritos dentro de este reglamento. Cuando el uso de estas estructuras es la habitación u ocupación por seres humanos, su diseño y construcción debe someterse a lo prescrito en el Capítulo II, artículos 8 a 14 de la Ley 400 de 1997. Y, A.1.2.4.4. – Para el diseño sismo resistente de algunas estructuras que se salen del alcance del Reglamento, puede consultarse el Apéndice A-1, el cual no tiene carácter obligatorio.

Y **la segunda**, que según el artículo A.2.5.1. – Grupos de uso –, todas las edificaciones deben clasificarse dentro de uno de los siguientes grupos de uso: A.2.5.1.1. –

Grupo IV – Edificaciones indispensables – *“Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alternativo”,* tales como hospitales, clínicas y centros de salud; aeropuertos, estaciones ferroviarias y sistemas masivos de transporte; centrales telefónicas; refugios de emergencia; edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas, entre otras. A.2.5.1.2: - Grupo III – Edificaciones de atención a la comunidad – *“Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV”,* tales como las estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de fuerzas armadas, garajes de vehículos de emergencia, colegios, escuelas, universidades, entre otras. A.2.5.1.3.: - Grupo II – Estructuras de ocupación especial – *“Cubre las siguientes estructuras: a) Edificaciones en donde se puedan reunir más de 200 personas en un mismo salón; b) Graderías al aire libre donde pueda haber más de 2000 personas a la vez; c) Almacenes y centros comerciales con más de 500 m² por piso; d) Edificaciones de hospitales, clínicas y centros de salud, no cubiertas en A.2.5.1.1.; e) Edificaciones donde trabajen o residan más de 3000 personas y, f) Edificios gubernamentales.”* y, A.2.5.1.4. – Grupo I – Estructuras de ocupación normal – Todas las edificaciones cubiertas por este Reglamento, pero que no se han incluido en los Grupos II, III y IV (se subraya).

3.1. Desde esta perspectiva, si la copropiedad demandante está conformada por un conjunto de edificaciones del grupo I, el Tribunal no encuentra razón para que no le sea aplicable el Reglamento, máxime si se considera que éste no hace salvedad alguna respecto de los bienes rurales, como lo planteó el apoderado y representante legal de la demandada.

Y como, en efecto, el capítulo K.3 del citado Reglamento establece los requisitos para las zonas comunes, y en su artículo K.3.2.7. precisa que *“toda obra se deberá proyectar y construir de tal forma que facilite el ingreso, egreso y la evacuación de emergencia de las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente”,* a la vez que el representante legal de la demanda en su declaración reconoció que no se habían construido, por tratarse de una construcción rural, la que, según él, no debía ceñirse a ese reglamento, es claro que sí existió un incumplimiento por parte de la sociedad demandada en tal sentido.

3.2. Pero así no se repare en esa normatividad, no se olvide que la Ley 361 de 1997 [Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones], dispuso la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan el libre acceso a personas en dicha situación, al ordenar en su artículo 43 *“suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o **privada**”*. [Énfasis no

original], “para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, [...]”; norma de obligatorio cumplimiento para los constructores de, entre otras, “edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular” [Arts. 50 y 52].

3.3. No cabe duda, entonces, de que era obligación de Inversiones Macadamia S.A.S. observar con rigurosidad tanto la ley en comento, como la norma cuyo incumplimiento le endilgó la demandante.

4. En lo que atañe a las diferencias de medida y daños que han sufrido las áreas comunes, es cierto que para acreditar tal hecho se allegaron dos experticias que fueron tenidas como pruebas por el juez *a quo*, como se advierte en la audiencia de 21 de mayo de 2019, sin que dicha decisión hubiera sido recurrida dentro de la oportunidad, aunado a que la contraparte no aportó dictamen para controvertirlos ni solicitó que los peritos concurrieran a la audiencia, escenario válido para discutir su idoneidad y calidad.

Ahora bien, del análisis de las experticias se advierte que, efectivamente, existe una diferencia de área de 712,20 m², sólo que esa extensión, que ya estaba en el proyecto, fue indebidamente “*apropiada*” por los dueños individuales de los inmuebles que hacen parte de la copropiedad, como lo aceptó la demandante en sus alegatos al señalar que, al no entregar las zonas comunes, la demandada “*se prestó para la confusión de algunos copropietarios, que no se puede precisar que si con mala fe, decidieron apropiarse o mejor hacer un encerramiento de áreas muy superiores a la que están contenidas en el reglamento de propiedad horizontal*”⁶.

Por lo que si, de un lado, se trató de una “*apropiación*” irregular, y del otro la copropiedad cuenta con las acciones para recuperar dichos bienes, no puede endilgársele responsabilidad a la demandada.

5. En lo que concierne a los daños en las zonas comunes, el dictamen realizado por Unilonjas da cuenta de la existencia de adoquines sueltos en vía de acceso, muro de contención con insuficiente altura, casas sin cañuela contra la vía, fracturas en tapa de cajas, columna de parqueadero con fractura, alcantarilla sin rejilla de protección, planchones de senderos peatonales fracturados, por lo que, en principio, la constructora está llamada a responder.

6. Corresponde, entonces, estudiar las excepciones de mérito formuladas por la constructora demandada.

⁶ Minutos 7.19 a 733 Audiencia del 10 de noviembre de 2020.

6.1. Se invocó la excepción de falta de legitimación en la causa, con sustento, de un lado, en que quienes le puede exigir el cumplimiento de los contratos celebrados son los compradores de las unidades, y del otro, en que las diferencias de áreas se deben a apropiaciones realizadas por los propietarios de las unidades privadas.

En lo tocante al primer argumento, el artículo 3 de la Ley 675 de 2001 define los bienes comunes como las “partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular”, siendo claro, además, que el administrador no solo tiene la representación legal de la copropiedad, sino que, conforme el numeral 7 del artículo 51 ejusdem, debe “Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal”.

Por tanto, fuerza cumplir que la copropiedad, a través del administrador, sí estaba legitimada para reclamar sobre las omisiones en la entrega de los bienes comunes y por los defectos de otros bienes.

En cuanto al segundo argumento, al haberse negado el reconocimiento de dicho perjuicio, resulta inane su estudio.

6.2. La excepción de ausencia de relación contractual, con fundamento en que en los hechos no existe mención alguna sobre la existencia de algún tipo de contrato cuyo presunto incumplimiento dote de prosperidad a las pretensiones.

Para resolver, basta poner de presente que si bien es cierto que los contratos de compraventa fueron celebrados por los propietarios iniciales de las unidades privadas e Inversiones Macademia S.AS., también lo es que todos los propietarios forman la copropiedad, y esta última, en lo que corresponde única y exclusivamente a los bienes comunes, puede exigir que se cumpla con lo previsto en los contratos y en la Ley 675 de 2001.

6.3. La excepción de prescripción de la garantía se sustentó en que, respecto de las áreas comunes sobre las cuales se desplazan los propietarios día a día y sobre los cuales existe permanente control y tránsito por parte de la administración de la copropiedad, ya feneció el plazo de un año a que hace referencia el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Ha previsto la ley, como forma de oponerse a la efectividad de las obligaciones, la **prescripción** extintiva o liberatoria, cuyo fundamento, a voces del artículo 2512 del Código Civil, radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 preceptúa que “Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso, deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”.

El artículo en comento consagra tres hipótesis:

- a) Una atinente a la efectividad de la garantía, que tiene como presupuesto la entrega del bien al consumidor.
- b) Acciones contractuales, a más tardar dentro al año siguiente a la terminación del contrato.
- c) Y los demás casos, desde que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.

Para la Sala, la hipótesis aplicable es la primera, habida cuenta que los bienes comunes esenciales se presumen entregados junto con los bienes privados, conforme se deduce de lo reglado en el inciso 1º del artículo 24 de la Ley 675; luego, si se probó que la entrega de bienes privados terminó en el año 2015, habrá que concluir que, en relación con aquellos, la acción prescribió el 31 de diciembre 2016, y si la demanda se presentó el 25 de mayo de 2017, para esta fecha se encontraba prescrita la acción, por lo que la excepción en comento está llamada a prosperar en este particular tema. No sucede lo mismo con los bienes comunes que no se entregaron, ni con las obras para personas con discapacidad que no se realizaron, pues resulta apenas obvio que, si la entrega no ha tenido lugar, aún no ha comenzado a correr el término extintivo, pues *“[e]l término de garantía empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor”* (artículo 8 Ley 1480).

6.4. En lo que toca con las excepciones de cumplimiento de contrato y falta de acreditación del daño, como atrás se explicó no es cierto que Inversiones Macadamia S.A.S. haya atendido todas sus obligaciones, ya que no hizo entrega de todos los bienes comunes,

ni las construcciones cumplieran las normas respecto del acceso de personas con discapacidad, lo que generó un daño a la copropiedad y a los propietarios de las unidades privadas.

7. Igualmente la Sala debe resaltar que si bien las pretensiones formuladas se dirigieron a que se declara la responsabilidad civil de la demandada y se pidieron unas condenas por perjuicios, no es menos cierto que siendo aplicable al presente asunto la Ley 1480 de 2011, que autoriza en el numeral 9° del artículo 58 resolver *“sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes, según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir”*, lo procedente en este caso, por estimarse más favorable al consumidor (art. 4), es ordenar -primero- la entrega de los bienes y la realización de las obras omitidas.

En resumen, la Sala revocará la sentencia apelada, declarará parcialmente probada la excepción de prescripción, ordenará la entrega del parque infantil y de los parqueaderos de visitantes en las áreas colindantes a las unidades privadas, dejando a salvo que la demandada ya lo hubiere hecho, e igualmente ordenará realizar las adecuaciones para el acceso de personas con discapacidad; en caso de que no se hagan dentro del término que se fijará, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, deberá pagar las referidas obras, conforme lo indicado en el dictamen, debidamente actualizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 21 de junio de 2019 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, dispone:

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones de mérito propuestas por la demandada.

SEGUNDO. Declarar civilmente responsable a Inversiones Macademia S.A.S, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, en cuanto a la entrega del parque infantil y de los parqueaderos de visitantes, así como por el incumplimiento de la ley y de las normas de construcción (NSR-10), en virtud de las cuales estaba obligada a ejecutar las obras necesarias para “facilitar el desplazamiento de personas en condición de movilidad reducida” (fl. 93, cdno. 1).

TERCERO. Ordenar a Inversiones Macademia S.A.S. que, en el término de un (1) mes contado desde la ejecutoria de la presente sentencia, realice la entrega del parque infantil y de los parqueaderos de visitantes, valga precisar, si no lo hubiere realizado ya.

CUARTO. Ordenar a Inversiones Macademia S.A.S. que, en el término de dos (2) meses realice la entrega a la Agrupación Macadamia Etapa C P.H. de las obras necesarias para facilitar el desplazamiento de personas en condición de movilidad reducida. De no realizarlas y entregarlas en el anterior lapso, deberá pagar a la demandante la suma de \$20'915.720, junto con la corrección monetaria para el momento en que se efectúe el pago; vencido el plazo anterior la referida suma generará intereses al 6% anual.

QUINTO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en las costas de las dos instancias a la parte demandada en un setenta por ciento (70%).

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarín.

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-017-2017-00554-01

Asunto: Vebal – Resolución de contrato.

Recurso: Apelación Sentencia.

Demandante: Sol Ángel Cano Gómez.

Demandado: Mario Audoro Méndez Méndez.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, prevé que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (...)” (negritas fuera de texto).

Pues bien, en el presente asunto el 18 de enero de 2021, fue proferido el auto a través del cual se otorgaba la oportunidad a los apelantes para que sustentarán su recurso de apelación ante esta instancia y, a su vez, para que en ese caso, su contradictor presentará la réplica respectiva.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte demandada guardó silencio durante ese traslado, omitiendo sustentar la alzada por ella propuesta, razón por la cual procede declarar desierta la apelación interpuesta por ese extremo de la litis.

¹ Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida en primera instancia, dentro del asunto citado en la referencia.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 036 **2018 00084 02**. Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito
Verbal: Esteban Ignacio Jaramillo Flórez vs. John Stol Terzano.
Asunto: **Pruebas en segunda instancia.**

1. Se resuelve la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia que formuló por la parte demandante.

1.1. Por ajustarse a las previsiones del artículo 327-3 del Cgp (hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia), se incorporan al proceso los documentos relacionados en los numerales 1 y 2 de la solicitud de pruebas, que corresponde a los siguientes:

- a. Pago de impuesto predial del año gravable 2020 de los bienes en disputa.
- b. Copia del acta de la asamblea general ordinaria de copropietarios del Edificio la Cabrera Plaza de 27 de Febrero de 2020.¹

Para la contradicción de estos elementos de juicio, la contraparte (no apelante), cuenta con el término para ejercer la réplica frente a la sustentación del recurso de apelación. Secretaría remita por correo copia de los documentos al abogado que representa al demandado John Stol Terzano.

1.2. En lo que respecta al documento “Carta de Intención” de 13 de marzo de 2008, la copia del comprobante de pago de 18 de diciembre de 2007, la copia de la carta de 4 de diciembre de 2007 firmada por Esteban Jaramillo, y el testimonio extraprocesal rendido el día 24 de febrero de 2020 por Omar López Méndez (numerales 3, 4, 5 y 6 de la petición), el Tribunal los deniega.

Al efecto, nótese que la previsión del numeral 3 del artículo 327 *ibídem* se refiere a hechos acaecidos con posterioridad al vencimiento de la oportunidad para pedir pruebas y los elementos en mención corresponden

¹ Copropiedad a la que pertenecen los inmuebles objeto del proceso.

a situaciones de facto que sucedieron incluso antes de la radicación de la demanda (años 2007 y 2008).

Y en lo que concierne a la declaración extra juicio, si bien se practicó en el 2020 la misma parte expone que tal persona laboró como conductor del demandado en el año 2002, quien bajo la *‘gravedad del juramento relata (..) que el 4 de Diciembre del año 2007, recibió el cheque número 2865 del Banco de Occidente’*, entonces lo que pudo declarar tampoco sucedió después del auto de pruebas de primera instancia. En otro término: no importa la fecha en que se obtuvo la versión ante el notario, sino el espacio temporal del hecho que se pretende acreditar, que se repite, fue anterior al proceso.

2. Secretaría controle los respectivos términos, de conformidad con el contenido del inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020². Vencidos haga entrada del expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 036 2018 00084 02

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95985058bcb4ac12d4eda3ce38e4cacbaa4abe5512c7cc8829fa469c6025d1d**
Documento generado en 29/01/2021 05:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103000-2019-02121-00 (Exp. 5067)
Demandante: Quinto Elemento Documentación e Información SAS
Demandado: Patricia Bohórquez y Luz Stella Bohórquez Castillo
Proceso: Recurso de revisión
Trámite: Sentencia anticipada
Discutido y aprobado en Sala de 21 de enero de 2021

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia anticipada, decídese el recurso de revisión formulado por Quinto Elemento Documentación e Información SA.S. contra la sentencia de 16 de junio de 2016, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso verbal sumario de protección al consumidor de Luz Stella Bohórquez Castillo contra la recurrente.

ANTECEDENTES

1. En el citado proceso verbal sumario la demandante pidió que, a título de efectividad de la garantía, se condenara a la demandada a devolver el dinero que pagó por una Tablet Samsung 3 D y una Tablet Maestro 3D, o que los cambie por otros nuevos de similares características a los adquiridos.
2. La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- admitió a trámite la demanda y notificó a la demandada mediante aviso remitido al correo electrónico carola.vargas@hotmail.com, dirección electrónica que figura en el registro único empresarial y social (RUES). El traslado



de la demanda transcurrió en silencio, luego de lo cual se siguieron las diligencias hasta la sentencia y actuación posterior por la SIC, por eventual incumplimiento de las prestaciones ordenadas.

LA SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

Surtidas las etapas procesales respectivas la SIC, mediante la sentencia aquí cuestionada, ordenó a la vendedora de los productos, que los repare para que queden en óptimas condiciones y, de no ser posible, los cambie por otros de iguales características o especificaciones técnicas, y en caso de incumplimiento, se causaría una multa a favor de dicha entidad por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con el literal a, numeral 11, del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO

1. Quedó circunscrito el recurso a la causal séptima de revisión, prevista en el artículo 355 del CGP.

Para fundar la mencionada causal el recurrente expresó, en resumen, que en el escrito inicial de ese litigio fue informado como domicilio de la demandada la carrera 1 # 65 D - 58 sur, centro comercial Altavista, puerta principal, local 1129, y el correo electrónico quintoelementosas@gmail.com, sin embargo el aviso de notificación del auto admisorio solamente fue enviado al correo carola.vargas@hotmail.com, sin atender los referidos datos de contacto, situación que impidió a la demandada defenderse en el litigio.

Narró que la SIC dictó sentencia el 16 de junio de 2016, en la cual ordenó que la vendedora repare los productos o los cambie por otros de iguales características o especificaciones técnicas. Después, mediante auto de 4 de abril de 2017, la SIC requirió a la vendedora para que



acreditara el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia, providencia que de nuevo fue notificada erróneamente al correo electrónico carola.vargas@hotmail.com

Agregó que en auto de 22 de junio de ese mismo año, la entidad multó a la recurrente por la suma de \$79.686.684, por los 714 días de retardo en el cumplimiento de la orden impartida, decisión que fue remitida a la dirección de domicilio de la sancionada, quien se hizo presente al proceso e interpuso recurso de reposición, con el que se explicó que la verdadera compradora de los dispositivos tecnológicos fue Patricia Bohórquez y no Luz Stella Bohórquez, productos que fueron cambiados con bastante anterioridad a la fecha en que se profirió sentencia y que la consumidora suscribió un paz y salvo sobre el particular.

2. Las demandadas en este recurso extraordinario, debidamente notificadas, guardaron silencio.

Cumplidas las etapas pertinentes, habida cuenta que no hay pruebas por practicar según se determinó en auto de 9 de diciembre de 2020, procede el Tribunal a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Como ha sentado la jurisprudencia¹, la sentencia anticipada o antelada tiene su razón de ser (*ratio iuris*) en la economía y celeridad procesal, en pro de una justicia eficiente y rápida, en las hipótesis previstas en la ley y conforme a las cuales sea innecesario adelantar todas las etapas del proceso para que el juez decida la contienda litigiosa, esto es, evitar el desgaste procesal, sin desmedro de preservar las garantías fundamentales del debido proceso, pues la administración de justicia “*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo*”

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4548-2018, de 22 de octubre de 20128, Rad. 11001-02-03-000-2016-02283-00.



de los asuntos que se sometan a su conocimiento” (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea eficiente y que “[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley” (artículo 7 ibidem)².

Varias reglas generales y especiales del actual estatuto procesal prevén las sentencias adelantadas, pues además de las hipótesis comunes previstas en el artículo 278 del CGP, se contemplan otras, *verbi gratia*, la terminación anticipada del proceso de pertenencia para bienes públicos o imprescriptibles (art. 375) y la sentencia de plano de filiación (art. 386), entre otras.

El citado precepto 278, en su inciso 3º ordena al juez que en cualquier fase del proceso “*deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*”, en uno de los supuestos allí previstos, “*cuando no hubiere pruebas por practicar*” (num. 2º), aplicable para este recurso de revisión, aparte de otros eventos contemplados en los numerales 1º y 3º, relativas al acuerdo las partes o por hallar el juez probada algunas excepciones específicas.

Tales supuestos, por cierto, son imperativos por cuanto imponen que se pretermitan algunas etapas del respectivo procedimiento, como es el previsto para el recurso de revisión en el artículo 358, inciso 7º, del CGP.

Pero desde luego que, como también anotó la Corte³, “*para omitir las etapas faltantes en pos de la sentencia anticipada, que puede ser escrita u oral, según la etapa en que halle el asunto, debe estar enlazada la litis, constituido el «proceso» en el sentido técnico de la teoría procesal, vale decir, que deben estar superadas las etapas mínimas de*

² Esta Sala ha considerado viable la sentencia anticipada en varias ocasiones, entre esas, SC12137-2017 y SC18205-2017.

³ En la citada sentencia SC4548-2018.



*notificación a la parte demandada del auto admisorio (o mandamiento de pago) y descorridas las excepciones, con garantía de contradicción y defensa recíproca de las partes, para que se acate el principio de bilateralidad de la audiencia (**auditor ex altera pars**), propio del debido proceso”.*

Así, como en esta especie de trámite de revisión, no hay necesidad de practicar pruebas, pues suficiente es la documentación allegada al expediente, según quedó prevenido en providencia anterior y en firme, es factible esta sentencia anticipada.

2. Asentada la anterior premisa, cumple precisar como primer aspecto de deslinde, que este recurso de revisión debe entenderse enfilado únicamente contra Luz Stella Bohórquez, habida cuenta que una vez tramitado este medio de impugnación se determinó que fue solo ella quien promovió el proceso verbal de protección al consumidor contra la ahora recurrente -Quinto Elemento Documentación e Información S.A.S.-, pues en realidad Patricia Bohórquez no fue parte en ese litigio.

Así, la inclusión que hizo la parte recurrente en este asunto de la última señora mencionada, en verdad no guarda armonía con los acontecimientos del proceso verbal tema de revisión.

3. Despejado ese aspecto, memórese que el recurso de revisión tiene venero en la necesidad de menguar en algunos precisos y estrictos casos la intangibilidad que emana del principio de la cosa juzgada, y así brindar a los interesados la posibilidad de desvirtuar en esos eventos la presunción de legalidad y acierto de las sentencias concluyentes (*res iudicata pro veritate habetur*), pues se ha considerado que algunas veces es mucho más provechoso para la confianza de la comunidad en esta especial función pública, reconocer y reparar una iniquidad judicial que mantener contra toda razonabilidad la cosa juzgada.

Pero desde luego que, como también es sabido, el recurso de revisión no fue instituido para replantear el litigio definido en las instancias, ni



controvertir los fundamentos de hecho o de derecho que condujeron a la decisión impugnada, ya que es apenas una limitante de excepción de la cosa juzgada, que sigue siendo base fundamental del orden jurídico para la garantía de los derechos ciudadanos. De allí el carácter extraordinario y, por ende, restringido de este medio de impugnación, conforme al cual, entre otras tantas cosas, su viabilidad depende de que la situación alegada encaje estrictamente en una de las taxativas causales consagradas por el legislador.

4. Conforme a tal cimiento conceptual, desde el umbral aflora el éxito de este recurso extraordinario, pues la notificación de la demandada en el proceso de verbal sumario de protección al consumidor, no se realizó de acuerdo con la normatividad pertinente para esos efectos, como puede deducirse de las pruebas que obran en el expediente, conforme a las cuales se denota que la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC-, no agotó un itinerario idóneo para lograr la vinculación personal de la parte demandada, de manera que se estructuró la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, como pasa a verse.

5. Para empezar, recuérdase que de varias causales invocadas por la recurrente, se rechazaron dos y únicamente se tramitó el recurso con base en la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, consistente en que el recurrente se halle “*en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento...*”, previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso, y siempre que la nulidad no se haya saneado.

Acorde con dicho precepto, la causal se configura cuando en el proceso controvertido: (i) hubo indebida representación del recurrente; (ii) y cuando hay falta notificación o emplazamiento. Esas causas de invalidez, por cierto, están consagradas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP. De manera resumida puede anotarse que la indebida representación se refiere a que la persona que se presente como parte en el proceso, no se encuentra representada por quien debe ser, como cuando un menor no es representado por sus padres o quien este a



su cargo, o una persona jurídica actúa en el proceso por medio de quien no tiene la facultad para hacerlo, o cuando un abogado carece íntegramente de poder; en cambio, la falta o indebida notificación o emplazamiento, significa que el auto inicial del proceso no fue notificado a la parte demandada o convocada con el agotamiento de los requisitos legales para tal efecto.

6. Alegó la recurrente que la SIC remitió aviso de notificación del auto admisorio a un correo electrónico que no correspondía a la empresa vendedora, sin advertir que en la demanda se encontraba el verdadero correo electrónico y la dirección física del establecimiento de comercio donde se podían enviar comunicaciones.

Sustrato fáctico para estructurar la causal mencionada que, sin duda está acreditado en autos, porque la SIC, como juez del proceso, incurrió en la conducta antes descrita, visto que para nada tuvo en cuenta la información de la consumidora demandante, sobre los datos de ubicación de la firma demandada, aquí recurrente, sino que procedió a extraer un correo electrónico del RUES (Registro Unico Empresarial y Social), sin ninguna excusa atendible, puesto que en el expediente, repítese, tenía los datos disponibles para la notificación, y que era un camino más sencillo de agotar. Así, dejó de cumplir con un sendero garantista en procura de una real e indiscutible posibilidad de defensa a la demandada.

Así, Luz Stella Bohórquez Castillo en la demanda de protección al consumidor especificó para notificación de la demanda, la dirección AK 1 # 65 D – 58 sur, centro comercial Altavista, puerta principal, local 1129, y el correo electrónico quintoelementosas@gmail.com⁴, datos que también se encuentran en la factura de compra⁵, incluso, anexó fotos del local y de la entrada principal del centro comercial⁶.

⁴ Folios 1 y 2 del expediente del proceso verbal sumario.

⁵ Folio 3 ibidem.

⁶ Folios 5 y 7 ibidem.



Sin embargo, la SIC solo envió aviso de notificación del auto admisorio al correo electrónico carola.vargas@hotmail.com, dato que obtuvo del Registro Único Empresarial y Social⁷, trámite que fue igual para notificar la sentencia⁸ y el auto por el cual requirió el cumplimiento⁹.

Después profirió el auto de 22 de junio de 2018¹⁰, en el que impuso multa de \$79.686.684 a la vendedora, por no acreditar el cumplimiento del fallo, decisión notificada por servicio postal autorizado a la AK 1 # 65D-58 sur, local 1129 de Bogotá¹¹, con lo cual la demandada concurrió a formular recurso de reposición contra esa sanción, alegando indebida notificación de las providencias anteriores, toda vez que el correo electrónico utilizado no era de la empresa, dato que se actualizó para la época de haberse promovido el proceso, y que en todo caso cambió los productos comprados por la consumidora antes de la sentencia¹², recurso denegado en auto de 16 de noviembre de 2018, en el cual la SIC no hizo ningún pronunciamiento sobre la indebida notificación¹³.

7. Ahora bien, para los procesos de protección al consumidor el artículo 58, numeral 7, de la ley 1480 de 2011, dispone: “*Las comunicaciones y notificaciones que deba hacer la Superintendencia de Industria y Comercio podrán realizarse por un medio eficaz que deje constancia del acto de notificación, ya sea de manera verbal, telefónica o por escrito, dirigidas al lugar donde se expendió el producto o se celebró el contrato, o a la que aparezca en las etiquetas del producto o en las páginas web del expendedor y el productor, o a las que obren en los certificados de existencia y representación legal, o a las direcciones electrónicas reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio,*

⁷ Folios 8 a 12 ibidem.

⁸ Folios 18 a 20 ibidem.

⁹ Folios 18 y 19 ibidem.

¹⁰ Folios 21 y 22 ibidem.

¹¹ Folios 23 y 24 ibidem.

¹² Folios 25 a 31 ibidem.

¹³ Folio 35 ibidem.



o a las que aparezcan en el registro mercantil o a las anunciadas en la publicidad del productor o proveedor”.

Punto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia precisó que *“el Estatuto del Consumidor en su regla 58 flexibiliza los rituales para ese efecto, admitiendo consumir la ‘notificación’ en cualquiera de las direcciones físicas o electrónicas reportadas por el prestador del servicio acusado, siendo entonces carga de este, mantener actualizados los datos que permitan su ubicación”* (STC9128-2019).

Y ciertamente esa disposición flexibiliza, como lo ha reconocido este Tribunal y la Corte, la forma de efectuar las notificaciones a las partes, en especial al demandado, pero en todo caso tiene que aplicarse de un modo providente y escrupuloso, en pro del derecho de defensa, de tal manera que no era factible aplicar, así nomás, en el proceso revisado, teniendo en cuenta que la demandante informó en forma paladina el correo electrónico actualizado de la demandada junto con la dirección física y la foto del local comercial, datos de contacto que nunca se utilizaron, sin justificación alguna.

En tal sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio contaba con la información suficiente para vincular eficaz y certeramente a la demandada, sin que fuera necesario acudir a los datos comerciales del RUES (Registro Único Empresarial y Social), toda vez que en el expediente ya figuraba la dirección física y electrónica del vendedor de los productos defectuosos.

8. Por demás, el comentado numeral 7º del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, ha de interpretarse en concordancia con el numeral 6º anterior, bajo cuyo tenor en la demanda debe identificarse *“plenamente al productor o proveedor. En caso de que el consumidor no cuente con dicha información, deberá indicar el sitio donde se adquirió el producto o se suministró el servicio, o el medio por el cual se adquirió y cualquier otra información adicional que permita a la Superintendencia de Industria y Comercio individualizar y vincular al proceso al*



productor o proveedor, tales como direcciones, teléfonos, correos electrónicos, entre otros” (inc. 1º); sin perjuicio de la facultad que tiene la SIC de adelantar las gestiones para esos efectos (inc. 2º).

Así, del análisis sistémico de las dos segmentos normativos, adviértese que siempre debe acudir al mecanismo más certero para identificar y notificar al demandado, como primera medida, que en el asunto de autos eran los datos suministrados por la parte demandante, y sólo una vez se agoten aquellos, o si el consumidor desconoce esa información, puedan emplearse otros medios como la extracción de las reseñas del RUES.

9. De ahí que, en resolución, no fue razonable que la SIC, *motu proprio* y sin razón atendible, hubiera acudido al RUES para escoger una dirección de correo electrónico, por cierto la que menos se relacionaba con el nombre de la demandada, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda, cuando en el expediente contaba con los elementos de juicio suficientes para surtir ese trámite de manera ajustada a las garantías fundamentales del debido proceso.

Porque siempre ha de recordarse que el derecho de defensa es muy sensible y debe respetarse, para otorgar dar la mayor garantía a quien es convocado a un proceso de enterarse realmente y tener la potestad constitucional de defender sus intereses.

Así, sin negar la flexibilidad de la norma en comentario del estatuto del consumidor (art. 58-7), es necesario que se entienda dentro de un contexto razonable, en el entendido de que es aplicable cuando se presentan dificultades para el consumidor afectado de informar quién le suministró el producto o servicio, o dónde ubicarlo.

10. De esa manera, quedó demostrado que en el proceso cuestionado en sede de revisión, la notificación del auto admisorio de la demanda a la vendedora de los productos involucrados, no atendió unos requisitos mínimos para garantizar el derecho de defensa de la allí demandada,



pues la SIC tenía a su disposición elementos suficientes para realizar ese trámite sin necesidad de acudir a la eventual información del RUES.

Situación que abre paso a la nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8º, del CGP, la cual por demás no fue saneada, porque la afectada fue enterada una vez ejecutoriada la sentencia del proceso, y eso cuando acudió a controvertir la fuerte sanción económica por supuesto incumplimiento, decisión que sí fue bien notificada. Así, por cierto fue paradójal la conducta de la SIC, que notificó la decisión sancionatoria a la dirección comercial de la demandada, que fue omitida en el comienzo, pese a que había sido informada por la demandante desde empezó (*ab initio*), cual viene de verse.

Se declarará la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión de la demanda de dicho proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CGP, según el cual “*la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste*”.

No se condenará en costas, en primer lugar, porque si bien Patricia Bohórquez no tuvo legitimación para ser vinculada para este trámite de recurso extraordinario, guardó silencio respecto de la demanda de revisión, y en segundo lugar, porque la prosperidad del medio de impugnación obedeció a una omisión de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal sumario, conducta que no puede ser reprochada a la allí demandante Luz Stella Bohórquez, quien en su demanda informó en forma apropiada el lugar y el correo electrónico donde podía ser contactada la empresa demandada.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en



nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
resuelve:

1. Declarar fundado el recurso extraordinario de revisión presentado por Quinto Elemento Documentación e Información S.A.S., con base en la causal séptima del art. 355 del CGP.
2. Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso verbal sumario de protección al consumidor de Luz Stella Bohórquez contra Quinto Elemento Documentación e Información S.A.S., a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.
3. Devolver, cumplido lo anterior, el expediente al despacho de origen, junto con copia de esta providencia, a fin de que adopte los correctivos del caso.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021.

Magistrado Ponente:
JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Reciba un cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que por medio de este documento, **apruebo en su totalidad** los siguientes proyectos discutidos en Sala del día 21 de enero de 2021:

Radicación: 110013103000-2019-02121-00 (Exp. 5067)
Demandante: Quinto Elemento Documentación e Información SAS
Demandado: Patricia Bohórquez y Luz Stella Bohórquez Castillo
Proceso: Recurso de revisión
Trámite: Sentencia anticipada
Decisión: declara fundado el recurso extraordinario de revisión y declara la nulidad de lo actuado.

Radicación: 110013103015-2016-00279-02 (Exp. 5129)
Demandante: Ramiro Andrés Oliveros Hoyones
Demandado: Carlos Andrés Vásquez Rodríguez y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Decisión: confirma la sentencia apelada.

Atentamente;



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cbcd0cb3fa2e284cc3bfa3170833bb04fa5b0db5522ec4bfce9d2dfaeafa735

Documento generado en 28/01/2021 09:46:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

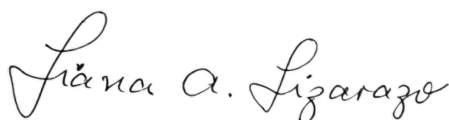
Magistrado
José Alfonso Isaza Dávila

Atendiendo a la directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación a los proyectos sometidos a estudio**, referente a los siguientes expedientes:

Radicación: 110013103000-2019-02121-00 (Exp. 5067)
Demandante: Quinto Elemento Documentación e Información SAS
Demandado: Patricia Bohórquez y Luz Stella Bohórquez Castillo
Proceso: Recurso de revisión
Trámite: Sentencia anticipada
Decisión: Declara fundado recurso

Radicación: 110013103015-2016-00279-02 (Exp. 5129)
Demandante: Ramiro Andrés Oliveros Hoyones
Demandado: Carlos Andrés Vásquez Rodríguez y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Decisión: Confirma

Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral del proyecto


Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c57dc5658d482a4eae853f8ded8538c5aea728dab048b806b4deaf1679483fd**

Documento generado en 28/01/2021 04:42:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3199 001 **2016 66385 01**
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación de Sentencia
Demandante: QW Health Colombia SAS
Demandados: Image Medical Group SAS y otro

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

La Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018 por la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, con apego al sentido de fallo anunciado en audiencia virtual de 19 de enero del año que transcurre.

ANTECEDENTES

1. La sociedad QW Health Colombia SAS instauró demanda contra Image Medical Group SAS y Juan Darío Uribe Uribe, para que se declare que incurrieron en actos de competencia desleal consistentes en desviación de clientela, confusión, engaño y explotación ajena. Consecuencialmente, pidió que se les condene a pagar *“la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$100.000) o la suma que se establezca en el proceso”*, por concepto de los perjuicios irrogados¹.

2. Tales pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos:

¹ Folios 30 y ss; 51 y ss C1 [Páginas 37 y ss, expediente digital].

2.1. En el año 2012 la demandante incursionó en el mercado de las cámaras criogénicas reductoras de peso corporal y tonificación muscular, siendo pionera en Colombia y Latinoamérica en el empleo de criosaunas para tratamientos estéticos y de rehabilitación deportiva.

2.2. La Superintendencia de Industria y Comercio profirió la Resolución No. 85122 de 26 de diciembre de 2013, por medio de la cual le confirió el registro de la marca *Cryo4Life*, para la instalación y aparatos de sauna frío, con una vigencia de diez años.

2.3. En el año 2014 la demandante inició un estudio de mercado para introducir las máquinas de criosaunas en la ciudad de Medellín, y se enteró de que el reconocido deportólogo Juan Darío Uribe Uribe, representante legal suplente de la sociedad Image Medical Group, poseía una de estas máquinas, *“la cual estaba siendo empleada para los mismos fines que QW HEALTH, promocionando los servicios a través de sus páginas en las redes sociales y de la sociedad”*.

2.4. En virtud de lo anterior, los directivos de la demandante le ofrecieron sus productos y servicios, proporcionándole en la etapa precontractual información relacionada con los criosaunas y con las características de la marca *Cryo4Life*, brindándole la posibilidad de proveerle los insumos para el funcionamiento, tales como el nitrógeno. Sin embargo, no se suscribió ningún acuerdo porque el señor Uribe Uribe *“dejó de responder las comunicaciones”*.

2.5. No obstante, este, *“a nombre propio y a través del centro Image Medical Group”*, decidió hacer uso de la marca *Cryo4Life* *“para promocionar los criosaunas para la reducción de peso, tonificación muscular, tratamientos deportivos, entre otros”*, sin la autorización expresa de la demandante, lo cual se evidencia en las publicaciones realizadas por los demandados en el año 2014 en las redes sociales de Facebook e Instagram, a través de varias fotografías que *“aún permanecen publicadas”*.

2.6. De este modo, los demandados han incurrido en actos de desviación de clientela, confusión, engaño y explotación de reputación ajena y, además, en la vulneración del principio de buena fe.

3. En el escrito de subsanación de la demanda se precisó que: Los actos de desviación de clientela se consolidaron porque los demandados ofrecieron al público la utilización de los criosaunas para reducción de peso, empleando sin autorización el logo y el nombre de la marca *Cryo4Life*, cuyo registro se encuentra a nombre de la demandante y ha sido posicionada por esta en el mercado; los actos de confusión en el público se generan porque los consumidores “creen que están contratando la utilización de las máquinas” de la demandante; los actos de engaño quedan en evidencia porque los demandados inducen en error al público al promocionar las máquinas criogénicas empleando indicaciones falsas en la publicidad de sus productos, asegurando que son marca *Cryo4Life*, lo cual no solo afecta a la demandante, “sino que también afecta a los franquiciados de *Cryo4Life* y a los usuarios de los criosaunas, pues los consumidores no tienen certeza si están accediendo a los productos con la garantía y el respaldo de *Cryo4Life*”; y los actos de reputación ajena se denotan porque los demandados han tomado ventaja de la reputación adquirida por la demandante en el mercado de criosaunas en Colombia².

4. La sociedad demandada se notificó y propuso las excepciones de *prescripción e inexistencia de acto de competencia desleal*.³

5. En auto de 11 de enero de 2018 la autoridad de primera instancia indicó que el demandado Juan Darío Uribe se notificó y no contestó la demanda.

6. Adelantadas cada una de las etapas procesales, el 5 de diciembre de 2018 la SIC dictó sentencia de primera instancia.⁴

LA SENTENCIA APELADA

La Superintendencia negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de \$47'555.250, luego de advertir que la vicepresidenta comercial de la sociedad demandante autorizó a Juan David Uribe Uribe, persona natural y representante legal de Image Medical Group SAS, para hacer uso de lo que ella denominaba logo de la marca registrada *Cryo4Life*.

² Folios 46 y ss, C 1.

³ Folios 98 y ss C1 [expediente digital págs. 129 y ss].

⁴ Expediente digital, medios magnéticos, cuaderno 3, “FL. 221”.

Consideró el *a quo* que no se acreditó la configuración de actos de explotación de la reputación ajena, pues los mismos no se estructuran si la conducta en cuestión no trasciende de la mera infracción de un derecho de propiedad industrial sobre un signo distintivo, cuyo empleo en el mercado, por sí solo, puede llegar a constituir una infracción marcaria, más no un acto de competencia desleal.

Señaló que en virtud de que el uso de la marca fue autorizado, se desvirtúa la existencia del acto de explotación de la reputación ajena, más aún cuando la demandante no acreditó que goza de una reputación en el mercado, de un buen nombre o de una fama que le otorgue una posición destacada.

Precisó que aunque la testigo Liliana Carreño, vicepresidenta comercial de la empresa demandante, aportó en la audiencia preliminar varios documentos relacionados con la publicidad de la marca *Cryo4Life*, lo cierto es que estos solo muestran que la sociedad ha publicitado su marca y las máquinas de criogénesis, más no que le ha generado gran reconocimiento en esa área del mercado y que, en todo caso, de las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 221 del CGP no pueden hacer uso los apoderados para suplir las deficiencias probatorias de la demanda o las omisiones en las que incurrieron al momento de solicitar o aportar los elementos de convicción, porque ello atenta contra el principio de preclusión de la prueba.

Añadió que la parte actora descuidó la carga demostrativa en punto de la configuración de los actos de confusión, pues las personas que aparecen en las imágenes vistas a folios 6 y siguientes del cuaderno principal, bien hubieran podido acudir a las instalaciones de la empresa Image Medical Group SAS porque deseaban ser atendidas por el médico Juan David Uribe Uribe, quien es reconocido en la ciudad de Medellín, o sencillamente asistieron a dicho centro para usar las máquinas de criogénesis, con independencia de la marca, porque lo que buscaban eran los resultados propios de ese tipo de cámaras.

Adujo también la autoridad de primer grado que la presunción de que trata “el literal d) de la Decisión 486 de 2000” (*sic*) no aplica en este caso, dado que la sociedad demandante no ejerció una acción por infracción a los derechos de propiedad industrial,

y de todas maneras, esta autorizó el uso de la marca *Cryo4Life*, en virtud de lo cual no habría lugar a dar aplicación a tal presunción.

En relación con los actos de engaño dijo que no se probó que los demandados hubieren utilizado aseveraciones o indicaciones incorrectas o falsas para inducir en error a los consumidores.

Finalmente, advirtió idéntica deficiencia probatoria referente de los actos de desviación de clientela, pues no se observa *“a donde fueron desviados los clientes, si se tiene en cuenta que la demandante no acreditó que tuviera máquinas de crioterapia en la ciudad de Medellín, ni tampoco que tuviera la intención de otorgar franquicias a otros Centros de Estética o a otros médicos de esa ciudad”*.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de apelación cuestionando la autorización a la que aludió la Superintendencia; expresó que la sociedad demandante sí cuenta con la reputación que echó de menos la autoridad, que dejó de lado que la compañía es pionera en el mercado de criogenia, y fue precisamente de esa notoriedad que se aprovecharon los demandados.

Alegó que la ley no consagra limitación alguna para que el testigo aporte los documentos que estime pertinentes y, de otro lado, que no entiende cómo llegó la *a quo* a la conclusión, para negar el reconocimiento de los actos de confusión, de que el médico Juan Darío Uribe goza de reputación, cuando lo cierto es que en el expediente solo obra la manifestación que este hizo en tal sentido.

Indicó que el engaño sí se probó, y que para demostrar la desviación de la clientela no se requería que la demandante tuviera máquinas en la ciudad de Medellín, como quiera que el servicio se presta a nivel nacional; tildó de excesivo el monto de las agencias en derecho, fijación que se basó en un acuerdo que no se encuentra vigente. Agregó, dentro del término reglado en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del CGP, que para establecer la autorización del uso de la marca se hizo una valoración

descontextualizada del correo electrónico de fecha 24 de julio de 2014, sin atender que a través de esa comunicación se le remitió el logo de la marca a Juan Darío Uribe, lo cierto es que ello se hizo *“en el marco de una negociación que se venía gestando entre las partes para la ‘legalización’ de la máquina de criosauna que Juan Darío Uribe tenía a pesar de no haberse ingresado a Colombia a través de la demandante, que es la proveedora exclusiva de dichas máquinas en todo el territorio nacional”*. Y que, si en gracia de discusión se aceptare que existió dicha autorización, la misma no puede mantenerse de modo indefinido en el tiempo, pues ello riñe con la sana lógica económica del mercado, amén de que esa autorización de habría dado únicamente a Juan Darío Uribe como persona natural, y no como representante legal de Image Medical Group SAS, más aún cuando funge como suplente y solo actúa ante la ausencia del principal. Tanto es así, que la supuesta autorización se remitió al correo electrónico del señor Uribe, el cual no tiene un dominio corporativo; además, es el médico Juan Darío quien tiene un reconocimiento en la ciudad de Medellín, y no la sociedad, debido a lo cual no tendría ningún sentido autorizarle a esta el uso de la marca.

Manifestó que ese intento de negociación fracasó cuando el referido médico desapareció; sin embargo, continuó haciendo uso de la máquina, contrariando el principio de buena fe.

Controvirtió que la autoridad pasara por alto las presunciones legales que contemplan los artículos 155 de la Decisión 486 de 2000 y 10º y 11 de la Ley 256 de 1996, y que dijera que la presunción prevista en dicha Decisión solo tiene aplicación en el régimen marcario, dando así un alcance no previsto en la normatividad.

Destacó que para que se configuren los actos de confusión *“solo se requiere que la conducta realizada tenga por objeto la confusión y no necesariamente que se configure el efecto de la misma”*, aunado al hecho de tratarse de una cuestión confesada ante la no contestación de la demanda por parte de Juan Darío Uribe, lo cual perdió de vista la funcionaria de primer grado. Adicionalmente, el acto de engaño sí se probó pues se acreditó que los demandados le informaban al público que utilizaban las máquinas de la marca *Cryo4Life*, cuando eso no era cierto.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La Constitución Política precisa que *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”* (art. 333), y la jurisprudencia ha señalado que *“el derecho a la libertad económica es el género de los derechos económicos, que se despliega en los derechos a la libertad de empresa y la libertad de competencia”*⁵, la que se debe realizar de manera leal, siendo claro, además, que el comportamiento requerido por el ordenamiento jurídico a un comerciante es el de *“cumplidor de sus deberes jurídicos y que observa a las reglas del mercado decidiendo comerciar respetando a competidores y consumidores”*⁶.

Con este presupuesto, corresponde analizar, en primer lugar, si la infracción de un derecho de propiedad industrial puede dar lugar a la vulneración de las normas sobre competencia, es útil resaltar que el artículo 258 de la Decisión 486 de 2000 establece que *“Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos”*, norma a la que se aúna el artículo 259, que enumera algunas hipótesis de vulneración a tales preceptos.

A su turno, el artículo 7° de la Ley 256 de 1996 establece la prohibición de realizar *“actos de competencia desleal”*, y en su inciso 2° prevé que resulta péfido *“todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”*.

De lo que se concluye que la infracción de derechos de propiedad industrial, entre los que se encuentran los marcarios, puede dar lugar a la vulneración de normas de competencia desleal.

⁵ Corte Constitucional, C-978 de 2010.

⁶ Etcheverry, Raul. La Justicia en defensa de la buena fe y la lealtad comercial en un caso societario. En Revista Jurídica Argentina. La Ley, tomo V, pág. 603.

3. Ahora bien, en el presente caso fue acreditado que mediante Resolución No. 85122 de 26 de diciembre de 2013, se le concedió a QW Healt Colombia S.A.S. el registro de la marca mixta Cryo4Life, para distinguir en la clasificación de Niza edición No. 9 productos y servicios (11) Instalaciones y aparatos de sauna frío, por una vigencia de 10 años contados a partir de la fecha del acto administrativo en cita⁷.

Se aduce que los demandados incurrieron en actos de confusión, que es temática reglada en el artículo 10 de la Ley 256 de 1996, al señalar que *“se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos”*.

Obran en el expediente las siguientes publicaciones realizadas en redes sociales, documentos que no fueron tachados de falsos:

PUBLICADO POR	RED SOCIAL	FECHA	CONTENIDO
Medico Juan Darío Uribe	Facebook	15 de agosto de 2014	Criosauna by cryo4life. Tratamientos de reducción de peso graso, recuperación para deportistas.
Imagemedicalgroup	Instagram	15 de agosto de 2014	Criosauna by cryo4life. Tratamientos de reducción de peso graso.
Medico Juan Darío Uribe	Instagram	11 de septiembre de 2014	En recuperación con criosauna de cryo4life en Gimagemedicalg
Medico Juan Darío Uribe	Instagram	2 de octubre de 2014	Hoy visitando a @imagemedicalg con el medico @medicojuanuribe
Medico Juan Darío Uribe	Facebook e instagram	16 de octubre de 2014	Cryosauna para reducción de peso graso y tonificación muscular. Recuperación para deportistas con resultados inmediatos. Tecnología de cryo4life.
Imagemedicalgroup	Instagram	16 de octubre de 2014	“...maravilla de maquina #Criosauna única en Medellín y solo la encuentras en @imagemedicalg con la mejor asesoría @medicojuanuribe #cryo4life

⁷ FI 5.

Medico Juan Darío Uribe	Instagram	29 de octubre de 2014	“En criosauna de cryo4life en su tratamiento de tonificación y recuperación”
Imagemedicalgroup	Instagram	30 de octubre de 2014	“En criosauna de cryo4life en su tratamiento de tonificación y recuperación”
Imagemedicalgroup	Facebook	4 de noviembre de 2014	Programa de reducción para tus vacaciones. Baja de peso graso, celulitis y tonificación. (...) Tres Cryosauna de cryo4life

Valoradas las anteriores pruebas se concluye que la marca de la que es titular la sociedad demandante es mixta para identificar productos y servicios referidos a sauna frio, así:

Cryo
4Life

Signo que es idéntico al referido en la publicidad realizada por los demandados en sus redes sociales, al reproducir todos los elementos que constituyen la marca en comento, aunado a que las diferencias que tienen son nimias. Sobre el particular se ha precisado que:

“(…) un signo es idéntico a la marca cuando reproduce, sin modificaciones ni adiciones, todos los elementos que constituyen la marca o cuando, considerado en su conjunto, contiene diferencias tan insignificantes que pueden pasar desapercibidas a los ojos de un consumidor medio”⁸.

Luego, al presente asunto es aplicable el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486, en el que se establece que el titular de una marca tiene “*el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos: (...) d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. **Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión***” (se resalta), presunción que cobra vigencia al estar acreditado el uso de la marca Cryo4life en la publicidad realizada por los demandados.

⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de marzo de 2003, C-291/00, Diffusion SA vs. Sadas Vertbaudet SA.

Ahora bien, para dilucidar si los demandados contaban o no con autorización para utilizar la marca cryo4life, el artículo 161 de la Decisión 486 puntualiza que *“Un registro de marca concedido o en trámite de registro podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria, con o sin la empresa a la cual pertenece. Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda transferencia del registro de marca. La falta de registro ocasionará que la transferencia no surta efectos frente a terceros. A efectos del registro, la transferencia deberá constar por escrito”*.

Sin embargo, a ello no le sigue que, entre las partes, la única forma de darle eficacia a una autorización de uso de la marca sea a través de la prueba de la licencia concedida por el titular, registrada en la correspondiente oficina, habida cuenta que entre ellas pudo darse, de cualquier modo, una dispensa que, obviamente, no tendrá efectos frente a terceros.

Desde esta perspectiva y sobre la base de tratarse de demandados que conforman un litisconsorcio facultativo, debe analizarse la conducta de cada uno de ellos, de manera independiente.

a. En cuanto a Juan Darío Uribe, lo primero que debe precisarse es que no contestó la demanda, por lo que se deben presumir ciertos los hechos alegados en ella, susceptibles de confesión, conforme lo prevé el artículo 97 del C.G.P., sin que se pueda perder de vista que admite infirmación (art. 197 ejusdem), como sucedió en el presente caso.

En efecto, de los correos electrónicos allegados al proceso se observa una autorización al citado demandado para que utilizara la marca durante el año 2014, en el que se dieron las tratativas entre las partes, sin que se hubiere acreditado que posteriormente siguió haciendo uso ella, a pesar de que el actor tenía la carga de la prueba.

Al respecto obran los correos electrónicos remitidos el 24 de julio de 2014 y el 3 de diciembre siguiente, enviados por Liliana Carreño, funcionaria de la demandante, a Juan Darío Uribe, en el primero⁹ de los cuales se indica que: *“Buenos días Juan, acorde con*

⁹ Fl. 92 C. 1.

*nuestra conversación telefónica de hoy, anexo la imagen de Cryo4Life para que **la use en su cámara y la incluya en la publicidad***” (negrilla fuera de texto). En el segundo, de 3 de diciembre de 2014, se manifiesta¹⁰: “(...) *Adicionalmente, quería preguntarte acerca de la publicidad que aparece de la cámara en algunos medios, no está llevando nuestra marca como es el acuerdo. Recuerda que tu si apareces en la nuestra (incluso en nuestra web)*”

Luego no es cierto que la SIC haya descontextualizado el correo electrónico de 24 de julio de 2014, frente a Juan Darío Uribe, sino que, si se analiza el contenido de los dos correos, pronto se advierte que hubo dispensa para el uso de la marca Cryo4life; al fin y al cabo, no resulta extraño que en la etapa precontractual se adelanten algunas prestaciones que se consolidarán cuando se celebre el contrato. Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que:

“No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión” (SC, 30 jul. 2010, rad. n.º 2005-00154-01; reiterada SC16993, 12 dic. 2014, rad. n.º 2010-00166-01).

b. Cosa distinta ocurre con la sociedad Image Medical Group SAS, como quiera que las autorizaciones fueron dadas a Juan Darío Uribe, como persona natural, no a la sociedad, quien no aparece mencionada en los correos referidos, sin que las demás pruebas permitan afirmar la existencia de esa gracia.

Pero, además, que Uribe fuera el representante legal suplente de la sociedad no implicaba que en las referidas conversaciones ejerciera su representación, lo que no se deduce de tales correos, a lo que cabe agregar que el inciso 2 del artículo 98 del C.Co. establece que *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*, lo que se extiende a sus representantes legales.

Luego fuerza concluir que la presunción consagrada en el artículo 155 de la decisión 486 de 2000, en cuanto señala que la utilización de la marca sin autorización constituye un acto de confusión, tiene aplicación en asuntos de competencia desleal, y

¹⁰ FI 94 C.1.

en estas particulares circunstancias resulta claro que la sociedad demandada incurrió en tales actos al hacer uso de la expresión cryo4life, lo que también lleva a desestimar la excepción de inexistencia de dichos actos.

4. No sucede lo mismo en lo que corresponde a las demás conductas aducidas, como pasa a explicarse.

Referente a los actos de desviación de la clientela, el artículo 8 de la Ley 256 de 1996 preceptúa que *“Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial”*, causal sobre la cual el Tribunal Andino de Justicia¹¹ precisó que, *“[p]ara probar la posible desviación de la clientela, primero se debe probar la clientela, ya que de lo contrario si no existe clientela no habría acto de competencia desleal”*, y en el caso en estudio no se acreditó cual fue la clientela afectada con la publicidad realizada; tampoco se advierte la intención de perjudicar a la actora en las prestaciones que ofrece, ni mucho menos que ingresos dejó de percibir por tal situación.

5. En relación con los actos de engaño, refiere el artículo 11 de la Ley 256 que se configura por *“toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos”*, agregando dicha disposición que *“Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”*.

Nótese que la sociedad demandada se limitó a utilizar la marca cryo4life en su publicidad, pero ese hecho, por sí sólo, no configura actos de engaño, habida cuenta que no se hizo referencia a la sociedad actora ni a su actividad, tampoco se realizaron aseveraciones incorrectas sobre la marca, ni mucho menos se probó que las referidas

¹¹ Proceso 54-IP-2003.

publicaciones tuvieron como objeto desorientar al público en torno a la actividad, a las prestaciones o al establecimiento de comercio de QW Health Colombia SAS.

6. En cuanto a la explotación de la reputación ajena, que consiste en *“el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado”*, sobre esta temática el Tribunal Andino de justicia preciso que *“la acción de aprovechar, es decir, de utilizar en su beneficio el prestigio ajeno es lo que se debe sancionar, ya que esto genera un deterioro sistemático de la posición empresarial.”*¹²

En el caso de marras no se advierte, de un lado, que la publicidad realizada por la sociedad demandada haya tenido como finalidad aprovecharse del prestigio de la demandante, ya que no existe prueba de tal aspecto, y del otro, es claro que una misma situación fáctica no puede configurar distintas hipótesis de competencia desleal que tienen distintos supuestos.

7. Debe resolverse ahora la excepción de prescripción, *“fundamentada en el artículo 23 de la ley 256 de 1996, debido a que los hechos que soportan el libelo ocurrieron en 2014, momento desde el cual el demandado desplegó los actos que el actor imputa, término éste que no ha sido interrumpido ni renunciado”*.

Para denegarla basta recordar que, según el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, *“Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el trascurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto”*.

Nótese que no se demostró en qué momento la entidad demandante tuvo conocimiento de que la sociedad demandada estaba haciendo uso -sin autorización- de la marca cryo4life, ya que de los hechos de la demanda no se deduce tal circunstancia, ni la parte demandada, al sustentar su excepción, indicó en qué fecha su contraparte tuvo conocimiento del acto demandado, por lo que no resulta aplicable ese primer término, que tiene como premisa el conocimiento del acto desleal por parte del afectado.

¹² Proceso 306-IP-2019.

Si se analiza bajo la óptica del segundo plazo de tres (3) años, se encuentra la siguiente secuencia:

- a. Realización del acto, 4 de noviembre de 2014.
- b. Presentación de la demanda: 27 de junio de 2016
- c. Admisión de la demanda: 26 de julio de 2016
- d. Notificación de la sociedad demandada: 3 de noviembre de 2017

De lo anterior se concluye que, si bien es cierto que la sociedad demandada no fue notificada dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, no lo es menos que se notificó antes de que se cumplieran los tres (3) años previstos en la referida norma, lo que permite concluir que no se configuró la prescripción.

8. En lo que concierne los perjuicios pedidos en la demanda, se solicitó condenar a la demandada a pagar la suma de USD 100.000, pero en el juramento estimatorio se limitó a indicar que dicho monto corresponde *“a los ingresos dejados de percibir en (sic) consecuencia de las conductas de competencia desleal cometidas por los demandados”*, manifestaciones que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 206 C.G., ya que no se discriminaron los montos para llegar a ese resultado, ni se explican las razones para llegar a tal cantidad.

Amén de lo anterior, el restante acervo probatorio no permite determinar cuáles fueron los perjuicios sufridos con ocasión del acto de confusión realizado por la sociedad demandada.

9. Finalmente, acerca del reparo relativo a las agencias en derecho, cualquier pronunciamiento resulta prematuro, habida cuenta que, conforme al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., dicho monto sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

10. De acuerdo con lo discurrido, se revocará parcialmente la sentencia, en cuanto a la sociedad Image Medical Group S.A.S., para acceder a las pretensiones únicamente en lo relativo a los actos de confusión; se negarán las demás pretensiones y, dada la prosperidad parcial de las suplicas de la demanda, se condenará en un 50%

de las costas de las dos instancias a la sociedad demandada - Image Medical Group SAS -, atendiendo para ello lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., y a la demandante a favor de Juan Darío Uribe.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018 por la Superintendencia de Industria y Comercio, única y exclusivamente frente a la sociedad Image Medical Group S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada.

TERCERO: DECLARAR que la sociedad Image Medical Group S.A.S. incurrió en actos de confusión por el uso de la marca cryo4life de la que es titular la sociedad demandante.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad Image Medical Group S.A.S. que se abstenga de utilizar la marca cryo4life en su publicidad, o de cualquier otra forma que pueda generar la conducta desleal que aquí se le reprochó

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demandada.

SEXTO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en lo que concierne al demandado Juan Darío Uribe.

SEPTIMO: CONDENAR a la sociedad demandada a pagar a la demandante las costas del proceso, en ambas instancias, pero limitadas a un 50%. Igualmente condenar en costas de esta instancia a QW Health Colombia SAS, a favor de Juan Darío Uribe.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

Ricardo Acosta Buitrago
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Marco Antonio Álvarez Gómez
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 001 2017 14927 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se admite el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales frente a la sentencia proferida el 3 de marzo de la misma anualidad, por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84038576599a98f5104e4411a0f8eeeb0df28c132ab5bb79a13998f983225eb**
Documento generado en 29/01/2021 02:34:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 31 03 001 2019 00325 01.

Proceso: Verbal.

Providencia: Apelación de Sentencia.

Demandante: Marco Lindenau.

Demandada: Jhovanny García Aristizábal y Techmed S.A.S.

Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

La Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, con apego al sentido del fallo anunciado en audiencia de 10 de diciembre del 2020.

ANTECEDENTES

1. Marco Lindenau formuló demanda de *“acción social de responsabilidad y disolución de la sociedad”* en contra de Jhovanny García Aristizábal y Techmed S.A.S., para que se declare que el señor García Aristizábal, en su calidad de administrador, gerente y representante de dicha sociedad, *“incumplió en forma grave[,] reiterada, [y] sin justificación[,] las funciones y obligaciones asignadas por la ley”*, así como los estatutos sociales durante el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2015 y el 30 de *“abril”* de 2016.

Como consecuencia: (i) se le apliquen las sanciones consagradas en el numeral 5° del decreto 1925 de 2009, respecto de aquellas actuaciones contrarias al deber de lealtad

que le asiste en virtud del cargo asignado y, (ii) lo declaren “civilmente responsable, a título de culpa, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados desde el 12 de junio de 2015 y los que se causen hasta la fecha en que se allane a cumplir con las decisiones que válidamente adoptó la junta de socios de la compañía”, con lo cual está obligado: a) “cubrir con su propio patrimonio” todas aquellas obligaciones, sanciones y multas por las que resultaren condenados tanto la persona jurídica mencionada como sus socios; b) “reintegrar el dinero y/o bienes que el socio accionante [le] entregó [...] con destino a futuras capitalizaciones” y, c) pagar a Techmed S.A.S. la suma de \$50’223.437,00 -discriminados en las pretensiones “2.1” a “2.33”- a título de indemnización o compensación, así como d) las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se declare la disolución de la referida sociedad, por hallarse incurso en la causal contemplada en el numeral 7º artículo 34 de la Ley 1258 de 2008.

2. La situación fáctica descrita en el libelo inicial se puede resumir en que el señor Jhovanny García Aristizábal se excedió en sus funciones como representante legal de la sociedad Techmed S.A.S.; incumplió sus deberes e ignoró los estatutos sociales, específicamente lo previsto en el artículo 28 del Acta No. 1 y realizó un sin número de gastos desmedidos y malos manejos sin autorización, entre el 12 de junio de 2015 y el 30 de “junio” de 2016, lo cual causó un detrimento en el patrimonio y los intereses de la empresa y sus socios que deben ser resarcidos con su propio peculio. Se agregó que la compañía debe ser liquidada por estar incurso en la causal 7ª del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008.¹

3. Por su parte, el demandado se opuso a las pretensiones, negó los hechos y formuló las excepciones de mérito que denominó: (i) “*Principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans* – nadie puede alegar a su favor su propia culpa”; (ii) “*Inexistencia de causa eficiente para demandar*”; (iii) “*Hay relación de causalidad entre los gastos relacionados entre las pretensiones y el objeto social de la compañía*”; (iv) “*Compensación. Prestaciones salariales incumplidas por la labor prestada*” y (v) “*Posible competencia desleal*”², las cuales fueron oportunamente repelidas por el demandante³.

¹ Cfr. Cd. “C1 001-2019-00325-01”.

² Cfr. folios 116 a 211 Cd. “C1 TOMO I 001-2019-00325-01”

³ Cfr. folios 212 a 228 Cd. “C1 TOMO I 001-2019-00325-01”

4. Surtidas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁴, el Juzgado Primero Civil del Circuito profirió sentencia en la que declaró que el señor *“Jhovanny García Aristizábal incumplió los deberes legales que le correspondían como administrador de Techmed S.A.S.”* y *“se extralimitó en las facultades dadas por la sociedad”*, por lo que lo condenó a pagarle a esta última la suma de \$55.803.130,00, *“sin intereses”*, más las costas y agencias en derecho.

Para arribar a dicha conclusión consideró que el demandado no hizo aportes a la sociedad, sino que se comprometió a trabajar para la misma, luego no resultaba lógico que se le tuviera que retribuir su labor, ya que si bien es cierto es el socio mayoritario, en la medida en que iba a poner su conocimiento e intelecto, para efecto de obtener alguna remuneración debía aprobarlo la asamblea general de accionistas, como quiera que es *“bien extraño”* que el socio industrial invoque su condición de trabajador y además alegue la necesidad de un pago.

Coligió que la sociedad en realidad necesitaba su aporte, porque de lo contrario lo hubiese contratado como trabajador -representante legal- para que desarrollara unas ideas, sin permitirle participar en el negocio; que estatutariamente tenía la condición de socio industrial y que se comprometió a ello haciendo su aporte en trabajo, cumplido lo cual se convertiría en socio, más no en trabajador.

En lo que concierne a la remuneración, observó que en realidad el señor García Aristizábal tomó recursos de la sociedad y se pagó salarios, asesorías y una serie de gastos que debía reintegrar a la sociedad porque no se encontraban autorizados, y que bajo ese contexto se configuró la extralimitación porque los estatutos lo obligaban a consultar las erogaciones en las que incurrió.

Advirtió que el señor Jhovanny García Aristizábal, si bien figuraba como dueño del 73% de las acciones de la sociedad, en realidad no tenía derecho a venderlas, ya que el único socio era Marco Lindenau, quien sí realizó un aporte, por lo que estaba legitimado para incoar la acción.

⁴ Cfr. folios 229 a 297 Cd. “C1 TOMO I 001-2019-00325-01” y Cd. “C1 TOMO II 001-2019-00325-01”.

En punto a si la sociedad estaba o no en causal de disolución, trajo a colación el análisis realizado a los balances de la sociedad y aseveró que de los mismos no afloraba, por lo que consideró que la gestión de intervención oficiosa le corresponde a la Superintendencia de Sociedades, no como autoridad jurisdiccional, sino como autoridad administrativa.⁵

5. En desacuerdo con lo decidido, el apoderado judicial del demandado apeló el fallo alegando que existe un error de hecho en la valoración del contrato social, si se atiende que Jhovanny García Aristizábal no era socio industrial sino capitalista, según el parágrafo 1° del artículo 8° de los estatutos sociales, conforme al cual el monto del capital suscrito fue pagado en dinero en efectivo por parte de los accionistas.

Agregó que existe una falta de presupuestos para la debida votación del ejercicio de la acción social de responsabilidad, pues el socio capitalista Jhovanny García Aristizábal tenía plena capacidad para enajenar sus acciones, como en efecto lo hizo en favor del señor Sinan Kazmaci -acta No. 002 de 26 de junio de 2015-, por lo que al tenor de lo estatuido en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, era la asamblea de accionistas la que debía votar al respecto, debiendo atenderse la adecuada convocatoria de los accionistas, para obtener tanto el quórum deliberatorio como el decisorio; luego la actuación es nula de pleno derecho ante la ausencia de citación a uno de los accionistas, es decir, al señor Sinan Kazmaci, lo que va en contra de lo indicado en el artículo 186 del Cód. de Comercio.

En torno a la remuneración en favor de Jhovanny García dijo que se aprobó en asamblea universal de accionistas y que, además, se trataba de un derecho fundamental como remuneración por sus servicios prestados.

Frente al “*quantum*” de la condena, destacó que descansa sobre una prueba ilegal ya que en la audiencia de contradicción del dictamen decretado de oficio -sin que el juez de instancia en el auto que lo decretó hubiese justificado su necesidad y pertinencia-, lo que de suyo contraría las reglas de jurisprudencia sobre el decreto de pruebas de oficio, dada su relevancia frente al material probatorio obrante en el proceso, se demostró que

⁵ Cfr. folio 170 Cd. “C1 TOMO II 001-2019-00325-01” y audio visual a folio 664 Cd. 1 Tomo II “CP_0917145406775”.

el dictamen no cumplió con lo previsto en artículo 226 del Código General del Proceso, el cual exige exponer como mínimo la identificación del perito, lo que no se introdujo dentro del escrito.

A pesar de ello, el juez le dio valor bajo la equivocada consideración de no aplicarse para los dictámenes ordenados de oficio, sin que ninguna norma así lo diga; su pretermisión conduce a que se lo tenga por ilegalmente aportado al proceso y por ello conlleva la imposibilidad de apreciarlo, como lo tiene sentado la jurisprudencia.

Bajo tales argumentos solicitó revocar la decisión de primera instancia y absolver a la parte que representa.⁶

CONSIDERACIONES

1. No existe objeción respecto de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

2. El primer aspecto que debe analizarse es la competencia del Tribunal respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada. Sobre el particular recuérdese que el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., preceptúa que:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”

A su turno, el inciso 1º del artículo 328 *ibidem* destaca, que:

*“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones” (negrilla fuera de texto).

⁶ Cfr. audiencia 373 CGP y folios 170 a 197 Cd. Digital “C1 TOMO II 001-2019-00325-01”

2.1. Por lo que, conforme a esta última disposición, la competencia en segunda instancia se limita únicamente a los puntos desarrollados en la audiencia oral por el apelante, tema sobre el cual precisó la Corte Constitucional que:

“En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros”.⁷

Sobre la misma temática la Corte Suprema de Justicia refirió en sentencia STC11291-2018⁸, que:

“(…) con independencia de la firmeza de los «reparos concretos» que se hayan enlistado ante el a-quo, al proponente de la «alzada» le incumbe ineludiblemente presentarse ante el ad quem y desarrollar uno a uno los puntos de divergencia; y ésta fase, distinta de la precedente, es la que se erige en verdad como «sustentación de la apelación». Nótese cómo se han distinguido las diversas etapas que envuelve el trámite de segunda instancia, o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible diferenciar las cargas que se le imponen al «apelante» de una «sentencia», así: i) interposición del «recurso», ii) exposición de los reproches breves, y iii) alegación final o «sustentación». Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo oral o epistolar, pues si ello ocurre en «audiencia» allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es «escrito» lo propio se hará por el mismo medio dentro de los tres días siguientes a la notificación. Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los tres días posteriores a la «audiencia en que se profirió la sentencia» o «a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia».

El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3° del mentado «canon» 322 al disponer que sobre los «reparos concretos» «versará la sustentación que hará ante el superior», y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el «recurrente sustente la alza ante el ad quem», lo que claramente se reafirma luego con el «artículo 327» ejúsdem cuando prevé que el «apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia» (negrilla propia).

Ergo, el iter de la «apelación» está comprendido por tres momentos inconfundibles a cargo del interesado en la revocación del veredicto, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la «alzada». En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la «sustentación ante el superior», para no ver triunfar esa aspiración”.

2.2. Por consiguiente, la competencia de la Sala se limitará, única y exclusivamente, a resolver los dos reparos desarrollados en la audiencia de sustentación,

⁷ Cfr. Comunicado No. 35 de setiembre 11 y 12 de 2019 de la Corte Constitucional, en torno a la Sentencia SU-418 de 2019 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Criterio reiterado entre otras en sentencia STC 7646 de 2020

esto es, que no fueron citados todos los socios a la asamblea donde se votó la acción social y que el dictamen que sirvió de base a la condena no reúne los requisitos legales.

3. En lo que toca con el primer argumento, esto es, que no fueron citados todos los socios a la Asamblea de 20 de octubre de 2016, es útil recordar que, según el artículo 25 de la Ley 222 de 1995⁹:

“La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros”.

3.1. Debiendo definirse entonces si la acción invocada por el actor fue en nombre de la sociedad o si lo fue en ejercicio de los derechos individuales que tiene como socio, conforme lo prevé dicha disposición, se advierte que fue esta última, dado el planteamiento de la demanda -rectamente interpretada- y su calidad en ella (en nombre propio), sin que, además, se pueda afirmar la primera porque no contaba con el quórum necesario.

Por tanto, resulta irrelevante la discusión relativa a la citación a la asamblea del señor Sinan Kzmaci, en cuanto titular del 30% de las acciones de la compañía, dado que, se insiste, la acción incoada fue la radicada en cabeza del socio y no de la sociedad.

3.2. En lo tocante al dictamen pericial, nótese, en primer lugar, que no se trató de una peritación de parte sino de oficio, decretada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento del deber establecido en los artículos 169 y 170 del C.G.P.,

⁹ “Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”

disposición según la cual: “El juez **deberá** decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia” (negrilla fuera de texto).

3.2.1. Respecto al tema, la jurisprudencia ha precisado que:

“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas¹⁰. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”¹¹.

El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación¹², el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”¹³.

3.3. En segundo lugar, es cierto que el auxiliar de la justicia no allegó los anexos previstos en los numerales 3° a 7° del artículo 226 del Código General del Proceso, pero tales omisiones, *per se*, no le quitan valor a la experticia presentada, como pasa a explicarse.

El perito designado por el *a quo* era uno de la lista de auxiliares, conforme lo refiere en el ítem “*declaraciones del perito*”, al referir que “*me encuentro inscrito como Perito en la Cámara de Comercio de Bogotá, llenando los requisitos exigidos de formación de mi profesión de Contador Público y Abogado*”, y agregó que en dicho registro “*se encuentra mi hoja de vida que da cuenta de los dictámenes periciales que he elaborado*”; luego los apoderados podían verificar en la Cámara de Comercio si lo afirmado correspondía a la realidad.

En tercer lugar, en la audiencia de instrucción y juzgamiento el perito indicó que era contador, con especializaciones y que no conocía a las partes, lo que da respuesta a los temas de idoneidad e imparcialidad que buscan proteger los requisitos extrañados

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-264 de 2009 y T-213 de 2012.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-264 de 2009 y C-159 de 2007.

¹² Esta subregla fue formulada originalmente por la sentencia T-264 de 2009 para el procedimiento civil y posteriormente fue aplicada a las controversias Contencioso Administrativas por el fallo T-950 de 2011.

¹³ Corte Constitucional. SU-768 de 2014.

por el apoderado demandado, menciones que, incluso, ya había realizado en el literal a) de las *“declaraciones del perito”*.

4. La responsabilidad del administrador se encuentra consagrada en el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, en los siguientes términos:

“Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador. e igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar”.

En el presente asunto, la responsabilidad del demandado en su calidad de representante legal y, por ende, administrador de la sociedad (art. 196 ibidem), se deriva de no llevar la contabilidad, conforme se concluyó de manera enfática por el perito, amen de que la parte demandada no allegó los libros correspondientes.

En efecto, debe atenderse que el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 ya referida prevé que, *“En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...) 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias”*, dentro de las que se encuentra las normas contables, lo que debe cumplirse bajo los principios de buena fe, lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios.

A lo que debe agregarse que el Código de Comercio, respecto de los comerciantes, prevé en el artículo 19, num. 3°, que es su obligación *“Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales”*.

Y en lo tocante a las sociedades, el artículo 34 y siguientes de la Ley 222 consagra que le corresponde al representante legal presentar anualmente, si estatutariamente no está previsto otro corte de cuentas, el balance de fin de ejercicio, acompañado de las

notas correspondientes, y para ello deberá observar las normas, reglas y principios establecidos en el Decreto 2649 de 1993¹⁴.

A su turno, el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 señala que los estados financieros certificados son aquellos elaborados por el representante legal de la entidad y el contador público, quienes declaran o certifican frente a los asociados o terceros que previamente han verificado la información contenida en ellos y que estos son producto de la información contenida en los respectivos libros de contabilidad.

Luego la omisión de este deber legal conlleva la responsabilidad civil del representante legal de la sociedad, ya que, como lo preciso el Consejo de Estado en sentencia 2002-02450, de 15 de octubre 2015:

“se procura que las sociedades comerciales y en general todos los entes económicos mantengan una información clara, completa y fidedigna de su actividad económica.

Y es que el cumplimiento de las obligaciones en comento no es producto de una exigencia que accidentalmente quisiera imponer el legislador, sino que deviene de siglos enteros de decantación de las normas y principios que rigen la actividad contable, generadora de confianza pública, seguridad jurídica y sobre todo consolidadora de los principios de transparencia y buena fe en materia contable”.

5. Por lo anteriormente expuesto, el aquí demandado, en su condición de representante legal de la sociedad, está llamado a responder por no llevar libros contables. A lo que se le adiciona que los montos deducidos por el *a quo* corresponden a pagos realizados que no tenían soportes contables, ni autorización para su cobro conforme los estatutos de la sociedad.

6. Finalmente, resáltese que ninguno de los argumentos sustentados en la audiencia pública celebrada el 10 de diciembre pasado tiene la virtualidad de desvirtuar los presupuestos de la responsabilidad del demandado como administrador, lo que conlleva a que deba confirmarse la sentencia apelada y condenarse en costas a la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

¹⁴ “Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

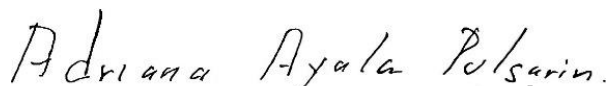
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : DIEGO GARCÍA OSPINA
DEMANDADOS AVORA S.A.S., ARAUJO Y SEGOVIA S.A.,
SPORAS S.A., y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
CLASE DE PROCESO : VERBAL. Protección al consumidor

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 24 de agosto de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el recurrente para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal de simulación instaurado por Mauricio Salcedo Abello contra Inversiones Romarana SAS, Ana Teresa Márquez de Roa y Silvia de las Mercedes Roa Márquez. Rad. No. 11001310300220140000301.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia calendada del 10 de febrero de 2020, corregida el 8 de julio de la misma anualidad, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9cf48096c7c215fdc5a0f06a496ff861f2d36b9dc8228a6e
009567cf4ab24d4**

Documento generado en 29/01/2021 03:54:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada sustanciadora

Bogotá D.C., 29 de enero de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL de ANA FAVIANA MORA BARRERA contra FREDY WILSON
MORA BARRERA y JOSÉ ROGELIO MORA BARRERA

Exp. 11001 31 03 003 2018 00367 01

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia, se encuentra que la parte apelante remitió el escrito de sustentación del recurso de apelación al correo del Despacho y no al de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, como le fuera indicado. No obstante lo anterior, lo cierto es que el escrito fue radicado oportunamente ante la autoridad judicial, pues se presentó el 21 de enero de 2021, esto es, con anterioridad al vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación (27 de enero de 2021).

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de los demandados de que se declare desierto el recurso debido a que no se les remitió por ningún medio copia del escrito de sustentación, con lo que incumplió con el traslado que debe realizarse de dicho escrito, no se accederá a dicha petición.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la consecuencia del incumplimiento del deber de remitir a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales en mensaje de datos cuando hubieren suministrado un correo electrónico, consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., es únicamente de carácter pecuniario, por lo que no se ve afecta la validez de dicha actuación. En efecto, dicha norma establece que *“[e]l incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*.

En consecuencia, se declarará que el recurso de apelación fue sustentado en tiempo y se ordenará a Secretaría que corra el traslado de dicho escrito, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación fue sustentado oportunamente por la demandante y apelante ANA FAVIANA MORA BARRERA, mediante escrito remitido el 21 de enero de 2021 al correo electrónico del Despacho¹.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado por el término y en la forma prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Contabilícese dicho y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese



LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9afaa340509ae2d2bfde96d8b39abb159391a6df6003195ffea5bf37b35000**

Documento generado en 29/01/2021 03:12:13 PM

¹ des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3199-003-2019-02865-01

Asunto: Protección al consumidor.

Recurso: Apelación Sentencia.

Demandante: María Teresa Gómez Ardila.

Demandado: Banco Itau S.A.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, prevé que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (...)” (negritas fuera de texto).

Pues bien, en el presente asunto, el 19 de enero de 2021, fue proferido el auto a través del cual se otorgaba la oportunidad a la parte recurrente para que sustentarán su recurso de apelación ante esta instancia y, a su vez, para que en ese caso, su contradictor presentará la réplica respectiva.

No obstante, según el informe secretarial que antecede el recurrente en apelación guardó silencio durante ese traslado, omitiendo sustentar la alzada por él propuesta, razón por la cual procede declarar desierta la apelación interpuesta por ese extremo de la litis.

¹ Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida en primera instancia, dentro del asunto citado en la referencia.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **devolver** el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 99 003 **2018 02836 01**
Verbal: Pasos Shoes & Co. S.A.S. Vs. Acción Fiduciaria S.A.
Asunto: **Recurso de Súplica**
Aprobación: Sala virtual 4 (29/01/2021).

En el memorial que antecede la parte demandada (Acción Sociedad Fiduciaria S.A.) manifiesta que interpone recurso de súplica contra “el auto” emitido el 16 de diciembre de 2020; sin embargo, el artículo 331 Cgp establece que la súplica procede contra autos dictados por el magistrado sustanciador que por su naturaleza serían apelables, y como lo ahora atacado realmente es una sentencia, tal medio de impugnación resulta improcedente. Además, ninguna alternativa puede tomar la Sala Dual, pues sus integrantes también lo fueron de la sala de decisión que profirió la sentencia cuestionada, y en la parte inicial del artículo 285 Cgp, está previsto que las sentencias no son revocables ni reformables por el funcionario que las profirió.

Ahora bien, frente a un recurso improcedente, éste debe reconducirse según lo dispuesto en el párrafo del canon 318 Cgp, y en el presente caso, la determinación al respecto le corresponde al magistrado sustanciador, a quien se devolverá el expediente para lo de su cargo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Dual de Decisión, **RECHAZA**, por improcedente, el recurso de súplica formulado por la parte demandada contra la sentencia de 16 de diciembre de 2020. Vuelva el expediente al Magistrado sustanciador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA


ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Rad. 11001319900320180283601

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación No. 11001-31-03-003-2010-00419-04

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno
(2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE GRANALIADOS
DE COMERCIO INTERNACIONAL LTDA contra ÁNGEL
OVIDIO MONTENEGRO ORJUELA.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto calendado el 15 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., dentro del asunto del epígrafe, a través del cual se dispuso, entre otras cosas, negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado del demandado en el mes de noviembre de 2019, solicitó la terminación del proceso, con

sustento en el literal b), numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., toda vez que para esa data el expediente había permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, para lo cual manifestó que el último movimiento registrado acaeció el 24 de octubre de 2017, cuando se notificó la providencia dictada el día 23 anterior, en la que se indicó que no se emitiría ningún pronunciamiento en el asunto *sub examine* hasta tanto no se conocieran las resultados del proceso de revisión que promovió la misma parte demandada.

Expresó, que aunque se encontrara pendiente la decisión de aquél recurso extraordinario, la sociedad ejecutante tenía la obligación de continuar con el trámite de este juicio, con el fin de obtener la satisfacción del crédito a su favor; máxime cuando la revisión no suspende el cumplimiento de la sentencia.

2. En la providencia del 15 de noviembre de 2019, el *a-quo* desató negativamente la solicitud, al reiterar que se encuentra a la espera de los resultados de la censura extraordinaria.

3. Inconforme con lo así resuelto, la parte ejecutada interpuso directamente recurso de apelación con el fin de que se revoque el auto fustigado y, en su lugar, se ordene la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual expuso los mismos argumentos del *petitum* inicial, adicionando, de un lado, la obligación de atender el tenor literal de la norma, la cual impone para este caso en particular que ante la inactividad del diligenciamiento por más de dos (2) años,

debe terminar la actuación sin miramiento alguno, y del otro, resaltó que es la segunda vez que se niega una pretensión de este talante, puesto que en pretérita oportunidad se había accedido favorablemente, pero posteriormente el juez de primer grado repuso su decisión.

4. En proveído del 12 de diciembre de 2019 se concedió el recurso de alzada, en el efecto devolutivo, el cual se resolverá en esta instancia.

III. CONSIDERACIONES

Contempla el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

No obstante, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante [como sucede en este caso] o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral precitado será de dos (2) años.

Descendiendo al asunto bajo estudio, de entrada se advierte que la determinación fustigada se confirmará, por las razones que pasarán a exponerse.

El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “*el desistimiento tácito, además de ser entendido como una **sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante**, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos*”¹ (resaltado ajeno al texto).

Por ende, entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la inactividad superior a dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019.

De las copias allegadas se observa que, antes de que la parte demandada elevara la solicitud de terminación en el mes de noviembre de 2019, la última actuación que se profirió correspondía al auto del 23 de octubre de 2017 [notificado el día 24 siguiente], lo que, en principio, supera el bienio aludido en precedencia; sin embargo, basta con analizar su contenido para entender la razón que esgrime el *a-quo* para mantener vigente este proceso.

Nótese que en dicha providencia, el despacho le indicó al apoderado de la parte actora que su solicitud de señalar fecha y hora para practicar la diligencia de remate sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se resolvería una vez se conociera la decisión del recurso extraordinario de revisión que cursaba [para ese momento] en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, si bien es cierto, el parágrafo 1° del artículo 358 del C.G.P. contempla que el recurso de revisión no suspende el cumplimiento de la sentencia impugnada, no lo es menos que a pesar de que el motivo por el que el *a-quo* se negó a continuar con curso del proceso tampoco lo contempla el artículo 161 ibidem, como causal de suspensión, la parálisis del proceso por un período superior a dos (2) años, en este caso es atribuible directamente al despacho de conocimiento, no a la parte demandante.

Incluso, resulta evidente que cualquier petición en similar sentido que hubiera promovido dicha parte con posterioridad

al mes de octubre de 2017, se habría desatado de forma semejante, lo que refuerza la impotencia de ese extremo procesal para continuar presentando solicitudes enfiladas al objetivo de que se rematara el inmueble.

Finalmente, frente al argumento expuesto por el recurrente, atinente a que esta es la segunda vez en que se eleva la petición de terminación por desistimiento tácito, basta señalar que aunque se había accedido favorablemente a la solicitud en proveído del 14 de septiembre de 2017, con ocasión del recurso de reposición que interpuso la parte actora se reversó la decisión el 23 de octubre de la misma anualidad, básicamente con la misma explicación en que sustentó el auto impugnado².

Al margen de lo anterior, no sobra anotar que revisado el diligenciamiento se observa que mediante auto del 12 de diciembre de 2019, el *a-quo* dispuso obedecer y cumplir lo resuelto en la sentencia proferida dentro del recurso de revisión No. 11001-02-03-000-2014-00691-00, el cual se declaró infundado, y al parecer se encuentra pendiente el pronunciamiento respecto de la petición de remate que el mismo juzgado dejó en suspenso.

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL, resuelve,

² **“la inactividad que [sic] se hizo referencia en dicha providencia, no le es imputable al ejecutante ya que, se reitera, se está a la espera del recurso de revisión incoado por el extremo ejecutado”** (resaltado intencional).

IV. DECISIÓN

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Disponer la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c32065b495036ea52fcf204f3e76884ebde2e0199af1d43bb4694972d6a29b

Documento generado en 29/01/2021 03:54:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso ejecutivo singular instaurado por la
Corporación de Ferias y Exposiciones SA CORFERIAS
contra José Aníbal Aguirre Bacca. Rad. No.
11001310300720190028601.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil
veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación
interpuesto por el ejecutado, contra la sentencia proferida el
23 de septiembre de 2020, emanada del Juzgado 7° Civil del
Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante
cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el
recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la
misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el
artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con
el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los
correos electrónicos secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con
copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7fb1ff699d2f27a1a192e58354d2c0816199840bf781aa16
d9de1ad88b5bfa7**

Documento generado en 29/01/2021 03:54:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-007-2010-00502-01
Asunto: Ordinario Indemnización de perjuicios
Recurso. Apelación Auto
Demandante: Marleny Ramírez de Trujillo
Demandados: Chevrolet Chevroisuzo 580 Ltda.

Como el *a quo* omitió surtir el traslado previsto en el art. 326 del C.G.P., por economía procesal y en aras de precaver eventuales irregularidades que vicien la actuación surtida en esta instancia, por Secretaría dése traslado a la parte contraria del apelante del escrito de sustentación de la alzada propuesta frente al auto proferido el 8 de octubre de 2019, en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 ibídem

Vencido el traslado, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-045-2017-00204-02

Asunto: Simulación.

Recurso: Apelación Sentencia.

Demandante: Yolanda Morales Cárdenas.

Demandado: Ángel Uriel Fontecha Fontecha y Otra.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, prevé que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (...)” (negritas fuera de texto).

Pues bien, en el presente asunto el 15 de enero de 2021, fue proferido el auto a través del cual se otorgaba la oportunidad a los apelantes para que sustentarán su recurso de apelación ante esta instancia y, a su vez, para que en ese caso, su contradictor presentará la réplica respectiva.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte demandada guardó silencio durante ese traslado, omitiendo sustentar la alzada por ella propuesta, razón por la cual procede declarar desierta la apelación interpuesta por ese extremo de la litis.

¹ Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.

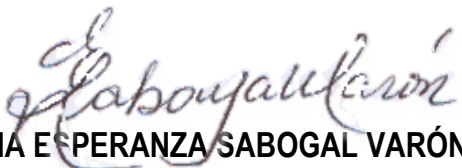
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida en primera instancia, dentro del asunto citado en la referencia.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

Rad. N° 110013103 046 2017 00308 02

Por extemporánea, se niega la solicitud de “*adición*” elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, frente a la sentencia de 15 de diciembre de 2020.

Téngase en cuenta que la aludida providencia fue notificada en estrados y/o en audiencia y no por estado, por lo que la misma quedó ejecutoriada en ese preciso instante [el de notificación], sin que el interesado hubiese presentado reparo alguno oportunamente.

Mírese bien que dicha petición fue allegada un (1) día después de haberse verificado el precitado enteramiento, sin parar mientes en lo anterior.

Por Secretaria, una vez transcurra el término de ejecutoria de esta determinación, devuélvase el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5000bfdcb426f0db6140f8cdc189c450e34bb0f056a73e42f5dfdcb9518b0253**
Documento generado en 29/01/2021 02:34:00 PM

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Referencia: 1100131030282011 00302 01. Ordinario, Nadine del Socorro Castro Garcés vs. Miguel Eduardo González Bohórquez y Cafam.

Obedézcase y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100131030282011 00302 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267a5f242f2d8dbbb06cbcd400358368476e6f36d5b301cb4f93110afc923fc4
Documento generado en 29/01/2021 05:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 042 2015 **00633** 01

Proceso: Acción popular, DADEP Vs. CDP Construcciones Proyectos y Diseños Ltda. en liquidación.

Estando el expediente al Despacho para proveer sobre la reposición formulada por la Procuraduría General de la Nación (Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles) contra el auto de deserción proferido en esta instancia, y sobre la solicitud de aclaración planteada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) frente a esa misma providencia, se advierte que no había lugar a declarar desiertas las apelaciones interpuestas por esas entidades contra la sentencia de primer grado, habida cuenta que, al ser la acción popular un mecanismo de naturaleza constitucional y al haber sido presentados en primera instancia sendos escritos en los que dichas entidades expresaron los motivos de disenso y argumentos respectivos, lo que correspondía, por las específicas particularidades de este tipo de trámite, era que, una vez culminado el lapso inicial de cinco (5) días, se corriera traslado virtual a la parte no apelante, y conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806/20, de los dos memoriales radicados en primer grado.

Por lo expuesto, entonces, **SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO** la providencia mediante la cual se declararon desiertos los recursos de apelación interpuestos contra el fallo del Juzgado 42 Civil del Circuito, y se ordena a la Secretaría que proceda a correr traslado, a la parte no apelante, de los memoriales obrantes a páginas 353 a 358 y 364 a 389 del archivo pdf del cuaderno principal. Fenecido tal lapso, ingrese el expediente al Despacho.

De otro lado, se prorroga el término de que trata el artículo 121 Cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 042 2015 00633 01

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c1aed2a0eca40865354432a0eef8832ec8744a2d5e461e3d1515f232c722441

Documento generado en 29/01/2021 05:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

11001 3103 010 2017 00319 02

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa (causahabiente de Jesús Adonai Ochoa Forero) contra Institución Educativa del Caribe LTDA (y otros).

Se confirmará el auto de 19 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (cuya alzada se asignó a este despacho el 26 de enero del año que avanza), mediante el cual, de plano y con soporte en los artículos 117, 130 y 425 del C. G. del P., se rechazó el incidente de reducción de hipoteca que intentó promover la ejecutada en el proceso de la referencia.

En la decisión apelada -criterio que refrendó el juez *a quo*, por auto de 9 de marzo de 2020, al desestimar el recurso de reposición que, en forma principal formuló la misma parte inconforme- se resaltó que el fallido escrito incidental se radicó después de precluida la oportunidad para formular excepciones perentorias.

LA APELACION. Aseveró la parte recurrente que, pese a que el artículo 425 del C. G. del P. “establece dentro de los elementos defensivos la interposición de la reducción de hipoteca, ello no es óbice para que esta se pueda presentar antes de señalar fecha y hora para remate, pues la misma petición se estructura en el principio de legalidad y debido proceso y en la misma norma sustancial que determina y da el derecho al deudor para así hacerlo”.

También la inconforme trajo a colación lo normado en los artículos 2432 a 2457 del Código Civil.

Para decidir, según se anunció, el suscrito Magistrado **CONSIDERA:**

1. Sea lo primero resaltar que, la solicitud incidental de la que acá se habla se radicó con posterioridad a la oportunidad para formular excepciones, que consagra el artículo 442 del C. G. del P. De ello da cuenta el expediente y es asunto sobre el cual no recayó la alzada que hoy se decide.

Así las cosas, y como a la sazón procedió el juez de primera instancia, se imponía rechazar, de entrada, la solicitud en comento, por así disponerlo en forma categórica, el artículo 130 del mismo estatuto procesal, en la medida en que, a la luz del artículo 117, *ibidem*, “**los términos señalados en este Código** para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario”.

El ordenamiento jurídico no contempla, y menos expresamente, que la situación de marras se ajuste a alguna excepción a la regla general que contempla el citado artículo 117. Nada concreto a esos respectos planteó la recurrente.

2. Lo que sí hizo la parte apelante fue una vaga alusión a las normas del Código Civil que, en abstracto, consagran, entre otras cosas, el derecho -de entidad sustancial- del deudor hipotecario a que sea reducido el gravamen, cuando a ello hubiere lugar.

Sin embargo, con motivo de las razones que se registraron en el numeral precedente, ese derecho del deudor hipotecario, en tratándose de procesos ejecutivos, ha de alegarse en la oportunidad que consagra el artículo 425 del C. G. del P., por manera que, su invocación tardía genera los efectos inherentes al principio de preclusión que, también, por regla impera en el ordenamiento procesal civil colombiano.

Sobre ello, se ha precisado que **“el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”**¹

3. No prospera, entonces, la apelación en estudio.

DECISIÓN: Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 19 de septiembre de 2019 (cuya alzada se asignó a este despacho el 26 de enero del año que avanza) mediante el cual, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá rechazó de plano la solicitud incidental, de reducción de hipoteca, que impetrara la parte ejecutada.

Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

¹ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 019-2019-00116-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 16 de diciembre de 2020, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Debe tener en cuenta la apoderada que el escrito presentado ante el Juzgado 19 Civil del Circuito¹, son los reparos concretos contra la decisión atacada y otra la sustentación que debe realizarse en esta instancia; sobre el particular, la Corte Suprema de justicia² ha indicado:

“(...) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.

(...)

Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la

¹ Archivo denominado “08Apelacionpertenencia116” ubicado en la Carpeta “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01.Expediente” del proceso digital.

² STC 8909 de 21 de junio de 2017.

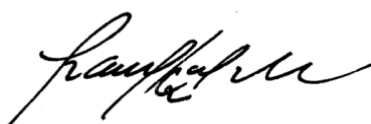
providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...)”.

“b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...)”³.

Así las cosas, se avizora que la apelante no efectuó la sustentación dentro del término concedido en el auto que admitió el recurso, por lo que el incumplimiento de dicha carga impone la declaración de deserción de la alzada interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, con en efecto se dispone.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA
(019-2019-00116-01)

³ CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 021 2017 00309 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se admite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el 12 de marzo de la misma anualidad, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6866380cbb69c8755cf157022a1cf69837cbff94708273004a472c8d779365d**
Documento generado en 29/01/2021 02:35:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-021-2018-00291-02

Asunto: Ejecutivo Singular.

Recurso: Apelación Sentencia.

Demandante: Interactivo Contact Center S.A.

Demandado: Capital Salud E.P.S. del Régimen Subsidiado S.A.S.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, prevé que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (...)” (negritas fuera de texto).

Pues bien, en el presente asunto el 18 de enero de 2021, fue proferido el auto a través del cual se otorgaba la oportunidad a los apelantes para que sustentarán su recurso de apelación ante esta instancia y, a su vez, para que en ese caso, su contradictor presentará la réplica respectiva.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte demandada guardó silencio durante ese traslado, omitiendo sustentar la alzada por ella propuesta, razón por la cual procede declarar desierta la apelación interpuesta por ese extremo de la litis.

¹ Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.

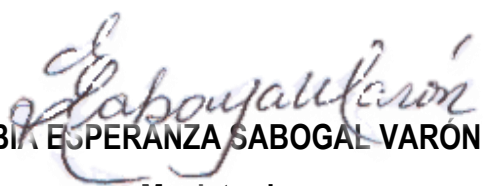
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida en primera instancia, dentro del asunto citado en la referencia.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D. C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Ingresado el expediente al despacho en esta calenda, con el fin de atender el recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 18 de diciembre de 2020, se advierte que ese mecanismo resulta inadecuado, en la medida que sólo procede en esta instancia *“contra los autos (...) del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica”*¹ y como quiera que aquél dispuso no acceder a la solicitud probatoria en segunda instancia, el mismo es apelable al tenor de lo dispuesto en el núm. 3° del art. 321 del C.G. del P.

Así las cosas, por virtud del parágrafo del art. 318 *ibídem*, *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, se tramitará su reproche como si se tratara de un recurso de súplica, en la forma que lo contempla el art. 331 *eiusdem*².

¹ Inciso 1° del art. 318 del C.G.P.

² El inciso 1° del art. 331 del C.G.P., prevé que *“el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)”*.

Como colofón, se ordenará correr el traslado señalado en el artículo 332 del Estatuto General del Proceso, vencido el cual, deberá ingresar el expediente al despacho de la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora **RESUELVE:**

Primero. Por la Secretaría de esta Sala córrase el traslado previsto en el art. 332 del C.G. del P., al escrito precedente.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho de la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, junto con el link o archivos que contengan el expediente de la referencia de manera completa.

NOTIFÍQUESE,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(28201500504 02)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0151e34b24918c3f4af1084657cc94d21dab42c8d68be6db0763a55e
d1b36da4

Documento generado en 29/01/2021 01:07:30 PM

110013103028201500504 02
Apelación Sentencia- Verbal
Demandante: Álvaro Silva Pilonieta
Demandado: LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 **032 2007 00134** 01 – Procedencia: Juz. 1ro Civil Circuito Transitorio.
Proceso: María Dolores Soto Betancur y otros **vs.** Saludcoop Eps y otros.

1. El Tribunal, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 del Cgp, incorpora oficiosamente al expediente los registros civiles que fueron acompañados por la parte demandante con el escrito de sustentación del recurso de apelación. Para su contradicción (inciso segundo), se pone en conocimiento tal documental a los demandados por el término de 3 días.

2. En atención a lo resuelto en Sala Dual con ponencia del Magistrado Óscar Fernando Yaya, y comoquiera que en el *sub judice* no se adelantó en debida forma la notificación del agente liquidador de la demandada Saludcoop Eps, se ordena a la Secretaría que notifique a tal liquidador o quien haga sus veces, en los términos del artículo 137 del Cpg, para que si es del caso invoque la nulidad o de lo contrario se declarará saneada.

Para lo anterior procédase en los términos de los artículos 291 y 292 *ibídem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 032 2007 00134 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2212d12a1c139882a6742cbe04f1621726bf905a8461a023c10c626ed7b44d2**
Documento generado en 29/01/2021 05:22:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEL
10

Ernesto Mejía Soto.

En la República de Colombia

Departamento de Antioquia

Municipio de Sonsón

(corregimiento o vereda, etc.)

a Veintiocho del mes de junio de mil novecientos Sesenta y

ocho se presentó el señor Fabio Mejía mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Sonsón domiciliado

en Sonsón y declaró: Que el día cinco

del mes de junio de mil novecientos Sesenta y ocho siendo las

siete de la noche nació en en casa, Barrio 92

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Sonsón República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Ernesto.

hijo legítimo del señor Fabio Mejía de 28 años de edad,

(con cédula No.)

natural de Sonsón República de Colombia de profesión agricultor

y la señora Maria Dolores Soto de 28 años de edad, natural de

Sonsón República de Colombia de profesión of. Dom. siendo

abuelos paternos José María Mejía y Matilde Lombardo.

y abuelos maternos José María Soto y Soledad Rosa Betancur.

Fueron testigos Félix A. Alfaro y Antonio María Rangel.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Fabio Mejía 3.612.474 de Sonsón.

(con cédula No.)

El testigo, Félix A. Alfaro 3611680 de Sonsón

(con cédula No.)

El testigo, Antonio María Rangel 3.612.149 de Sonsón

(con cédula No.)

J. Amiel

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA
DEL ORIGINAL, QUE CONSTA DE 01
HOJAS RUBRICADAS POR EL SUSCRITO
NOTARIO Y SE DESTINA PARA:

EFFECTOS CIVILES

SE ENCUENTRA EN EL TOMO 23 FOLIO 520
Sonsón, 09 de octubre de 2019



Nombre y apellido del registrado

Fabio Mejia Linares

En la República de Colombia

Departamento de Antioquia

Municipio de Sonson

(Cabecera municipio, Corregimiento o Vereda)

a diez y seis

del mes de Octubre

de mil novecientos sesenta y uno

se presentó el señor

Jesús María Mejia

mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

natural de Sonson

domiciliado en Sonson

y declaró: que el día quince

del mes de Octubre

de mil novecientos sesenta y uno

siendo las cuatro de la ma-

ñana nació en el paraje de "El Roble"

(dirección de la casa-barrio, vereda o corregimiento)

del municipio de Sonson

República de Colombia

un niño de sexo masculino

a quien se le ha dado el nombre de

Fabio Mejia

hijo legítimo

del señor Jesús Ma-

ría Mejia de treinta y tres

años de edad, natural de

Sonson

República de Colombia

de profesión agricultor

y la señora Estelita Linares

de veintitrés

años de edad, natural de Sonson

República de Colombia

de profesión O/D.

siendo abuelos paternos Faustino Mejia y Maria Rita Linares

y abuelos maternos Juan Antonio Linares y Pastora Navarro

Fueron testigos Alfonso Mantolanda y Juan C. Mantolanda

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Jesús María Mejia Cdla. No. 044.108 de Sonson

El testigo, Alfonso Mantolanda Cdla. No. 047.876 de Sonson

El testigo, Juan C. Mantolanda Cdla. No. 2.205.204 de Sonson

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA
DEL ORIGINAL, QUE CONSTA DE 01
HOJAS RUBRICADAS POR EL SUSCRITO
NOTARIO Y SE DESTINA PARA:

EFFECTOS CIVILES

SE ENCUENTRA EN EL TOMO 3 FOLIO 237
Sonsón, 12 de octubre de 2019



República de Colombia
Departamento de Antioquia
NOTARIA UNICA
CIRCULO DE SONSÓN
12 173 404 80

MIRYAM FABIOLA RAMÍREZ LÓPEZ
NOTARIA ÚNICA (E) DE SONSÓN

 FESA S.A. NIT. 890.321.151-0



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

C E R T I F I C A Q U E:

La presente es fiel copia tomada del original que reposa en este despacho.

Válido sin sello Decreto 2150/95.

Dada en Sonsón – Antioquia a los 24 días de Octubre de 2019

CARLOS ALBERTO ERAZO ELIZALDE
Registrador Municipal Estado Civil

Registraduría Municipal del Estado Civil

Calle 7 No. 5-33 - teléfono 8691811 - código postal 054820– Sonsón Antioquia. www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”

LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA
DEL ORIGINAL, QUE CONSTA DE 01
HOJAS RUBRICADAS POR EL SUSCRITO
NOTARIO Y SE DESTINA PARA:

EFFECTOS CIVILES

SE ENCUENTRA EN EL TOMO 34B

Sonsón, 09 de octubre de 2019



HUMBERTO VÁSQUEZ TORO
NOTARIO ÚNICO DE SONSON

2449110



REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica

Parte complementaria

760829

09008

Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.	Municipio	Código
Notaría 2a.-----	Sonsón.-----	0582

SECCION GENERICA

Primer apellido	Segundo apellido	Nombres			
Mejía.-----	Soto.-----	Mario Asdrubal.-----			
Masculino o femenino	Masculino ☒ Femenino ☐	Fecha de nacimiento	Día	Mes	Año
Masculino.-----		29	Agosto	-----	1.976
País	Departamento	Municipio			
Colombia.-----	Antioquia.-----	Sonsón.-----			

SECCION ESPECIFICA

Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento			Hora
Hospital san Juan de Dios,-----			12.P.M.-----
Clase de certificación presentada(médica, acta parroquial, etc.)	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	No. de licencia	
Acta Parroquial.-----			
Apellidos	Nombres	Edad(años cump.)	
Soto.-----	María Dolores.-----	35.-----	
Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio	
C.C.# 22.094.574 de Sonsón.---	Colombiana.-----	Hogar.-----	
Apellidos	Nombres	Edad(años cump.)	
Mejía.-----	Fabio.-----	35.-----	
Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio	
C.C.# 3.612.474 de sonsón.---	Colombiana.-----	Agricultor.-----	

Identificación	Firma
C.C.# 3.612.474 de Sonsón.---	<i>Fabio Mejía L.</i>
Dirección postal	Nombre: Fabio MEJÍA L.
Identificación	Firma
Domicilio (Municipio)	Nombre: _____
Identificación	Firma
Domicilio (Municipio)	Nombre: _____
FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO	Firma del Funcionario
Día Mes Año	
25 junio 1.977	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño
a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:



24

DA

UNA
REGIS-
OCIVIL

SCRITO

SEXO

LUGAR
ACI-
ENTO

ATOS
DEL
ACI-
IENTO

A
ADRE

ADRE

IN-
ENTE

TIGO

TIGO

CHA
INS-
CION

ORIC

LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA
DEL ORIGINAL, QUE CONSTA DE 01
HOJAS RUBRICADAS POR EL SUSCRITO
NOTARIO Y SE DESTINA PARA:

EFFECTOS CIVILES

SE ENCUENTRA EN EL TOMO 61 A
Sonsón, 09 de octubre de 2019



ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
SEPT.	09	OCTUBRE	10	NOV.	11	DIC.	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

14810810

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
78, 12, 23	

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA.	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría SONSON ANTIOQUIA.	5 Código 0581.
---	--	-------------------

SECCION GENERICA

6 Primer apellido MEJIA.	7 Segundo apellido SOTO.	8 Nombres BLANCA RUBY.
9 Masculino o Femenino FEMENINO.	10 ☐ Masculino ☒ Femenino	11 Día 23
12 Mes DICIEMBRE.	13 Año 1978.	14 País COLOMBIA.
15 Departamento, Int., o Com. ANTIOQUIA.	16 Municipio SONSON.	

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.	18 Hora 11:00 PM
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL.	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21 Apellidos (de soltera) SOTO BETANCUR.	22 Nombres MARIA DOLORES.
23 Identificación (clase y número) C.C. 22.094.574.	24 Nacionalidad COLOMBIANA.
25 Apellidos MEJIA LONDOÑO.	26 Nombres FABIO.
27 Identificación (clase y número) C.C. 3.612.474.	28 Nacionalidad COLOMBIANO.
	29 Profesión u oficio AGRICULTOR.

34 Identificación (clase y número) C.C. 3.612.474.	35 Firma (autógrafa) + Fabio Mejia Londoño
36 Dirección postal y municipio SONSON ANTIOQUIA.	37 Nombre FABIO MEJIA LONDOÑO.
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	
41 Identificación (clase y número)	42 Nombre
43 Domicilio (Municipio)	44 Firma (autógrafa)
	45 Nombre

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

46 Día 19	47 Mes ENERO.	48 Año 1991.
--------------	------------------	-----------------

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 1/77

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968,
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,
en cuya constancia firmo.

(59)

Firma del padre que hace el reconocimiento

(60)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61)

NOTAS



11 S
1
3 C
NOT
6 Pri
CAS
9 Mat
MASC
14 Pais
COLO
17 Clínic
HOSP
19 Docun
ACTA
22 Apellid
FLORE
25 Identific
43.458
28 Apellido
CASTAÑ
31 Identifica
70.722
34 Identificac
70.722
36 Dirección
SONSON
38 Identificac
39 Domicilio (M
Identificaci
Domicilio (M
FECHA
9 - 47 M
E
INAL PARA

LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA
DEL ORIGINAL, QUE CONSTA DE 01
HOJAS RUBRICADAS POR EL SUSCRITO
NOTARIO Y SE DESTINA PARA:

EFFECTOS CIVILES

SE ENCUENTRA EN EL TOMO 59 B
Sonsón, 09 de octubre de 2019



ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
SEPT.	09	OCTUBRE	10	NOV.	11	DIC.	12

**REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL**

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

14268462

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
73 02 23--	

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
NOTARIA UNICA - - - - -	SONSON-ANTIOQUIA - - - - -	0581-

SECCION GENERICA

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
MEJIA - - - - -	SOTO - - - - -	ALBA RUTH - - - - -
9 Masculino o Femenino	10 ☐ Masculino ☒ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
FEMENINO - - -		11 Día 23- 12 Mes FEBRERO - - - 13 Año 1.973--
14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio
COLOMBIA - - -	ANTIOQUIA - - -	SONSON - - - - -

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora	
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - - - - -	11a.m.	
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
ESCRITURA PUBLICA Nro.123- de febrero 3/90-Not.Unica- - - - -		
22 Apellidos (de soltera)	23 Nombres	24 Edad actual
SOTO BETANCUR - - - - -	MARIA DOLORES - - - - -	48--
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad	27 Profesión u oficio
- - - - -	COLOMBIANA - - -	HOGAR - - - - -
28 Apellidos	29 Nombres	30 Edad actual
MEJIA LONDONO - - - - -	FABIO - - - - -	48--
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad	33 Profesión u oficio
c.c.Nro. 3.612.474- - - - -	COLOMBIANA - - -	AGRICULTOR - - -

34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
c.c.Nro. 3.612.474 - - - - -	<i>Fabio Mejía Londoño</i>
36 Dirección postal y municipio	37 Nombre: FABIO MEJIA LONDONO
SONSON - - - - -	39 Firma (autógrafa)
38 Identificación (clase y número)	
- - - - -	
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
- - - - -	43 Firma (autógrafa)
42 Identificación (clase y número)	
- - - - -	45 Nombre:
44 Domicilio (Municipio)	
- - - - -	
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46 Día 3- 47 Mes FEBRERO - - - - - 48 Año 1.990-	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Firma DANE IP10 - 0 V1717

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59)

Firma del padre que hace el reconocimiento

(60)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

La presente acta sustituye a la que obra en el libro Nro. 27-folio 569-archivo Not.2ª de Sonson- corregida por escritura No. 123 de febrero 3/90- Doy fe.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
NOTARIA UNICA
CIRCULO DE SONSON
TEL 69 14-50
ARCESIO SERNA RAMIREZ
SONSON- FEBRERO 3/90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
NOTARIA UNICA
CÍRCULO DE SONSON
TEL 69 14-50
HUMBERTO VASQUEZ TORO

OFICINA
REGISTRO
CIVIL

INSCRITO

SEXO

FECHA
DE NACI-
MIENTO

DATOS
DEL
NACI-
MIENTO

MADRE

PADRE

UN-
TE

ESTIGO

ESTIGO

FECHA
DE
SCRIP-
CIÓN

ORIG

LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA
DEL ORIGINAL, QUE CONSTA DE 01
HOJAS RUBRICADAS POR EL SUSCRITO
NOTARIO Y SE DESTINA PARA:

EFFECTOS CIVILES

SE ENCUENTRA EN EL TOMO 34B
Sonsón, 09 de octubre de 2019



HUMBERTO VÁSQUEZ TORO
NOTARIO ÚNICO DE SONSON

2449109



REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica

Parte complement.

660415

04642

Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.	Municipio	Código
Notaría 2a.	Sonsón,	0582

SECCION GENERICA

Primer apellido	Segundo apellido	Nombres			
Mejía.	Soto.	Alfonso.			
Masculino o femenino	Masculino ☒ Femenino ☐	Fecha de nacimiento	Día	Mes	Año
Masculino.			15	Abril	1.966
País	Departamento	Municipio			
Colombia.	Antioquia.	Sonsón..			

SECCION ESPECIFICA

Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento		Hora	
En su casa Kra.9.con calle 9.		11.P.M.	
Clase de certificación presentada(médica, acta parroquial, etc.)	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	No. de licencia	
Acta Parroquial.			
Apellidos	Nombres	Edad(años cump.)	
Soto.	María Dolores.	24.	
Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio	
C.C.# 22.094.574 de Sonsón---	Colombiana.	Hogar.	
Apellidos	Nombres	Edad (años cump.)	
Mejía .	Fabio.	24	
Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio	
C.C.# 3.612.474 de Sonsón.---	Colombiano.	Agricultura.	

Identificación	Firma
C.C.# 3.612.474 de Sonsón.---	<i>Fabio Mejía Paredes</i>
Dirección postal	Nombre: Fabio Mejía.
Identificación	Firma
Domicilio (Municipio)	Nombre:
Identificación	Firma
Domicilio (Municipio)	Nombre:
FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO	Firma del funcionario
Día 25 Mes junio Año 1997	<i>[Firma]</i>

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño
a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:



LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA
DEL ORIGINAL, QUE CONSTA DE 01
HOJAS RUBRICADAS POR EL SUSCRITO
NOTARIO Y SE DESTINA PARA:

EFFECTOS CIVILES

SE ENCUENTRA EN EL TOMO 59 B
Sonsón, 09 de octubre de 2019



HUMBERTO VÁSQUEZ TORO
NOTARIO ÚNICO DE SONSÓN

AGOSTO 08	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12
ABRIL 04	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04	MAYO 05

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

14268402

IDENTIFICACIÓN No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
85 05 19	57064

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5) Código
NOTARIA UNICA	SONSON ANTIOQUIA	0581

SECCION GENERAL

6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
MEJIA	SOTO	FABIO AUGUSTO
9) Masculino o Femenino	10) Sexo	11) Día
MASCULINO	Masculino ☒ Femenino ☐	19
12) Mes	13) Año	
MAYO	1.985	
14) País	15) Departamento, Int., o Com.	16) Municipio
COLOMBIA	ANTIOQUIA	SONSON

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18) Hora
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	1 A.M
19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
ACTA PARROQUIAL	
21) No. licencia	22) Apellidos (de soltera)
	SOTO BETANCUR
23) Nombres	24) Edad actual
MARIA DOLORES	48
25) Identificación (clase y número)	26) Nacionalidad
22.094.574	COLOMBIANA
27) Profesión u oficio	28) Apellidos
HOGAR	MEJIA LONDOÑO
29) Nombres	30) Edad actual
FABIO	48
31) Identificación (clase y número)	32) Nacionalidad
3.612.474	COLOMBIANA
33) Profesión u oficio	34) Identificación (clase y número)
AGRICULTURA	22.094.574

35) Firma (autógrafa)	36) Dirección postal y municipio
<i>Maria Dolores Soto</i>	SONSON
37) Nombre: MARIA DOLORES SOTO BETANCUR	38) Identificación (clase y número)
39) Firma (autógrafa)	40) Domicilio (Municipio)
41) Nombre:	42) Identificación (clase y número)
43) Firma (autógrafa)	44) Domicilio (Municipio)
45) Nombre:	FECHA DE INSCRIPCIÓN
	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
	46) Día 29 47) Mes ENERO 48) Año 1.990

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59)

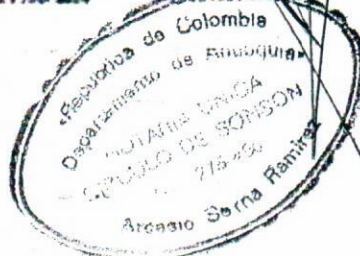
Firma del padre que hace el reconocimiento

(60)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

ENMENDADOS "AUGUSTO, MEJIA" VALDE



ORDINALES O
CODIGOS DE
LOS MESES

OFICINA
REGISTRO
CIVIL

SCRITO

SEXO

FECHA DE
NACI-
MIENTO

FECHAS
DEL
NACI-
MIENTO

MADRE

MADRE

MUN-
ICIPAL

ARTICULO

ARTICULO

ARTICULO

FECHA
DE
SCRIP-
CION

ORIGINAL

Luzmila Mejía Soto.

En la República de Colombia Departamento de Antioquia
Municipio de Sonsón

a Veinte del mes de Abril de mil novecientos Sesenta y
ocho

se presentó el señor Fabio Mejía Londoño mayor de
(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Sonsón domiciliado
en Sonsón

y declaró: Que el día Dieciocho
del mes de Febrero de mil novecientos Sesenta y ocho siendo las

once de la noche nació en "El Brasil"
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Sonsón República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Luzmila

hijo legítimo del señor Fabio Mejía Londoño de 26 años de edad,
(con cédula No.)

natural de Sonsón República de Colombia de profesión agricultor

y la señora Maria Dolores Soto de 26 años de edad, natural de

Sonsón República de Colombia de profesión af. cas. siendo

abuelos paternos Juan María Mejía y Matilde Londoño

y abuelos maternos José María Soto y Zoila Mora Betancur.

Fueron testigos Mario Hurtado y J. Juan María Ocampo

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, x Fabio Mejía L. 3.612.444 de Sonsón.
(con cédula No.)

El testigo, Mario Hurtado 759.571 de Sonsón.
(con cédula No.)

El testigo, José María Ocampo 3.611.861 de Sonsón.
(con cédula No.)

[Firma]

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Mediante sentencia del juzgado promiscuo de

familia de fecha 07 octubre 1998 se decretó
(firma del padre que hace el reconocimiento)

divorcio e igualmente se decretó la disolución

de la sociedad conyugal

Sonsón octubre 23 1998
(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA
DEL ORIGINAL, QUE CONSTA DE 01
HOJAS RUBRICADAS POR EL SUSCRITO
NOTARIO Y SE DESTINA PARA:

EFFECTOS CIVILES

SE ENCUENTRA EN EL TOMO 23 FOLIO 36
Sonsón, 10 de octubre de 2019



MIRYAM FABIOLA RAMÍREZ LÓPEZ
NOTARIA ÚNICA (E) DE SONSON

Luz Celi Mejia Soto

En la República de Colombia

Departamento de Antioquia

Municipio de Sonsón

a tres del mes de octubre de mil novecientos setenta

se presentó el señor Fabio Mejia F. mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Sonsón domiciliado

en Sonsón y declaró: Que el día nueve

del mes de septiembre de mil novecientos setenta siendo las

seis de la tarde nació en la Vereda "El Brasil"

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Sonsón República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Luz Celi Mejia Soto

hijo legítimo del señor Fabio Mejia de 29 años de edad,

(con cédula No.)

natural de Sonsón República de Colombia de profesión agricultor

y la señora María Dolores Soto de 29 años de edad, natural de

Sonsón República de Colombia de profesión H. Químico siendo

abuelos paternos Jesús María Mejia y Matilde Landero

y abuelos maternos José María Soto y Zilda Rosa Betancur

Fueron testigos Lázaro Landero y Gilberto Bravo

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, x. Fabio Mejia F. C.C. 3.612.494. de Sonsón.

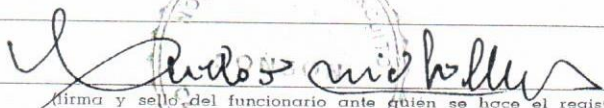
(con cédula No.)

El testigo, x. Lázaro Landero C.C. 456.294 de Sonsón.

(con cédula No.)

El testigo, x. Gilberto Bravo C.C. 3.613.440.

(con cédula No.)



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Contrajo Matrimonio Católico el 06 de octubre de 2018 en la parroquia la catedral con Jhon Fredy Galleg Blandón, Registrado en la Notaría Unica de Sonsón bajo el indicativo Serial.

06786348 Sonsón octubre 23/2018

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA
DEL ORIGINAL, QUE CONSTA DE 01
HOJAS RUBRICADAS POR EL SUSCRITO
NOTARIO Y SE DESTINA PARA:

EFFECTOS CIVILES

SE ENCUENTRA EN EL TOMO 24 FOLIO 260
Sonsón, 09 de octubre de 2019



Hugo Alirio Mejia Soto.

En la República de Colombia Departamento de Antioquia
Municipio de Sonsón a veintitis
(Corregimiento, Vereda, Inspección)
del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cinco.
se presentó Fabio Mejia identificado con c.c. # 3612474 Sonsón
(Nombre del declarante)
domiciliado en Sonsón y declaró

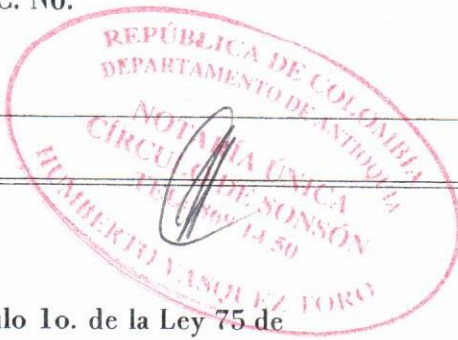
SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaria 2a
que el día batree del mes de April de mil novecientos setenta y cinco.
Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.
nació en el municipio de Sonsón departamento de Antioquia
República de Colombia un niño de sexo masculino
a quien se le ha dado el nombre de Hugo Alirio.

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento once A.M. lugar Hospital San Juan de Dios.
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.
Nombre de la madre Maria Dolores Soto
Identificada con _____ de profesión q. Dns.
de nacionalidad colombiana y estado civil casado.
Nombre del padre Fabio Mejia
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70
Identificado con c.c. # 3612.474 de profesión agricultor.
de nacionalidad colombiana y estado civil casado.
Certificó el nacimiento _____ Licencia No. _____
Nombre del Médico - Enfermera
o los testigos _____ y _____
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento _____
El denunciante * Fabio Mejia Soto c.c. # 3612.474 Sonsón.

Los testigos _____
A falta de certificado Médico C.C. No. _____
o de enfermera. C.C. No. _____
El funcionario que autoriza el registro [Firma]
FIRMA Y SELLO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Firma del padre que hace el reconocimiento _____ Firma de la madre que hace el reconocimiento _____
Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____

LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA
DEL ORIGINAL, QUE CONSTA DE 01
HOJAS RUBRICADAS POR EL SUSCRITO
NOTARIO Y SE DESTINA PARA:

EFFECTOS CIVILES

SE ENCUENTRA EN EL TOMO 31 FOLIO 386
Sonsón, 09 de octubre de 2019



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 **032 2007 00134** 01 – Procedencia: Juz. 1ro Civil Circuito Transitorio.
Proceso: María Dolores Soto Betancur y otros **vs.** Saludcoop Eps y otros.
Asunto: **Decide petición de nulidad.**

1. Se resuelve la nulidad propuesta por la parte demandante y que se fundamentó en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 133 del Cgp, y numeral 6 del artículo 140 del Cpc.

1.1. De entrada se advierte que contrario a lo expuesto por la parte demandante, en el presente caso las normas del Cgp entraron a regir después de que el a-quo profirió la sentencia de primera instancia. En efecto:

De considerar que este proceso se inició bajo la cuerda del trámite ordinario, el literal c) del artículo 625 del Cgp establece que si en litigios de este tipo ya se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente el fallo, el juez dictará la sentencia con fundamento en la legislación anterior y una vez proferida el proceso se registrá por el actual código.

En este caso, a la entrada en vigencia del Cgp (1° de enero de 2016) ya se había corrido traslado para alegar de conclusión (auto de 7 de octubre de 2014 f. 653) y si bien contra dicha decisión se interpusieron recursos, lo cierto es que fueron denegados. Por ende, el proceso debía regirse por las disposiciones del Cpc hasta la emisión del fallo, inclusive.

Así las cosas, no era procedente adecuar el trámite al proceso verbal y citar a audiencias para que allí se escucharan alegatos de conclusión; tampoco aplica la regla incorporada en la nueva legislación, según la cual el juez que atiende los argumentos finales de las partes es el mismo que debe proferir la sentencia. Entonces, la nulidad planteada con fundamento en tales argumentos no tiene vocación de éxito y debe ser negada.

1.2. En lo que respecta a la causal de invalidez procesal incluida en el numeral 5 del artículo 133 del Cgp, que recogió la reglada en el numeral 6 del artículo 140 del Cpc, baste de decir que el a-quo en ningún momento omitió las oportunidades previstas por la ley para solicitar, decretar o practicar pruebas y para el caso no existía ningún elemento de juicio que por disposición procesal debía evacuarse obligatoriamente.

Ahora bien, la inconformidad de la parte demandante, que se exterioriza a través de la petición de nulidad, estriba en que no se le imprimió el trámite legal al dictamen obrante en el proceso, pero no puntualizó a qué pericia se

refería, esto es, si al concepto que adosó con los anexos de la demanda o al dictamen que fue acompañado por uno de los demandados en el escrito de oposición, o si su alegato era respecto a la prueba que se dispuso fuera rendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, después por la Universidad Nacional de Colombia¹. En esencia, no fundamentó su petición y fue genérica.

Ante todo, si de pruebas ‘obrantes en el proceso’ se trata, el concepto del médico anesthesiólogo Carlos Alberto Ortiz Anaya -al que se le dio trámite de prueba pericial-, fue sometido a contradicción cuando se corrió traslado de la contestación que presentó el demandado Luis Carlos Hernández Herrera, y en esa etapa del proceso la parte actora no efectuó ningún tipo de réplica².

En consecuencia, como ya se dijo, no se accede a declarar la nulidad del proceso, en los puntuales términos que fue elevada tal solicitud por la parte ahora apelante de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 032 2007 00134 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb683fcb6cad8f362e1e4b931e11d29c2d5f02fcbd9f0e1a04f3d92030c811**
Documento generado en 29/01/2021 05:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta prueba no se pudo practicar debido a la falta de actividad en su obtención por los demandados, quienes fueron los que la solicitaron.

² Lo que denota que el trámite impartido fue adecuado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103032 2019 00180 02
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: María Teresa Chacón Keyeux
Demandado: Luis Fernando Luque Medina
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra el auto del 19 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARÍA TERESA CHACÓN KEYEUX** contra **LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la decisión confutada, el Funcionario negó la concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte demandada contra el proveimiento adiado 23 de enero de 2020.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado judicial del extremo convocado, presentó recurso de reposición y en subsidio solicitó dar trámite al recurso de queja. Denegado el primero, se accedió al segundo pedimento del 2 de julio de 2020.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Adujo el impugnante, como sustento de su solicitud revocatoria, previo recuento de la actuación atañedera a la excepción de la tacha de falsedad propuesta frente al documento venero de la litis, que la actuación dispuesta por el *a-quo*, viola el debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que pasó por alto el trámite previsto para esa clase de asuntos y no respetó las formas propias del juicio, por lo que debió declararse la nulidad de pleno derecho, a la luz del artículo 29 de la Constitución Nacional. Impetró la invalidez del diligenciamiento, en su defecto, “...*conceder subsidiariamente el recurso de queja...*”.

4.2. La apoderada de la parte ejecutante, deprecó confirmar la providencia. Expuso, en resumen, que el proveído que concedió un término para presentar la experticia, no se encuentra en el artículo 321 del Código General del Proceso, como sujeto de alzada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del Funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquella escudriñarse sobre la corrección del pronunciamiento cuya segunda instancia se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a éste respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad o no de la alzada negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que

pudieran conllevar la revocatoria del pronunciamiento impugnado, pues como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, de prosperar la queja. Los demás argumentos son cuestiones ajenas a este trámite.

5.2. La apelación únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

5.3. En el caso que concita la atención, con prontitud se columbra el acierto de la primera instancia. Aun cuando en la exposición argumentativa la recurrente no expresó con claridad por qué el proveimiento es susceptible de ser conocido en segunda instancia, lo cierto es que, examinada la actuación del 23 de enero de 2020, con el contenido del artículo 321 *ejusdem*, no se llega a conclusión distinta que la señalada.

Lo anterior es así, porque si bien el numeral 3 de la articulación en cita incluye el auto que “...*niegue el decreto o práctica de pruebas...*”, tal eventualidad no se presentó en caso *sub-examine*, porque el señor Juez, con fundamento en el artículo 227 de la obra Adjetiva, otorgó un plazo a la parte ejecutante para presentar un dictamen de contradicción al allegado por su contraparte, no se circunscribe a la normativa en cita.

Aunado a lo anterior, comporta relieves que la evocada decisión no resolvió una solicitud de invalidez, como aduce el censor, mucho menos se asimila. Cosa distinta es que en sus argumentos alegue supuestos de esa naturaleza para controvertirla y de cierto modo, pretender habilitar la alzada, pero ello carece de asidero jurídico, pues, se insiste, no atendió asunto de ese cariz.

Lo discurrido conlleva a que la negativa del remedio vertical adoptada por el Juzgado se ajuste a derecho. Por tanto, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia reseñada, con la consecuente condena en costas al recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

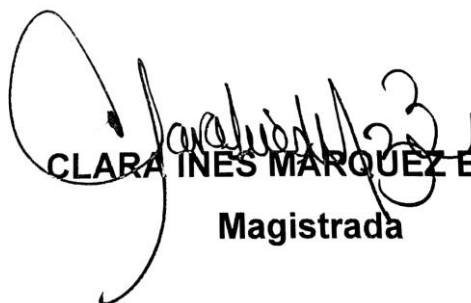
RESUELVE:

6.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra la decisión del 23 de enero de 2020.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$800. 000.00, como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen una vez cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación No. 11001-31-03-033-2018-00114-02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE NORTHSTAR TRADE
FINANCE INC contra COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA,
GAS Y SERVICIOS S.A. E.S.P.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendado el 12 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del asunto del epígrafe, a través del cual negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante la referida providencia, el *a-quo* negó la orden de apremio al considerar que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído inadmisorio fechado

el 30 de enero de 2020, en el que se ordenó a dicho extremo procesal que, dentro de los cinco (5) días siguientes, allegara una certificación expedida por una autoridad competente del país de origen del documento titulado “*nota promisorio*”, en la que se especificara que se creó de conformidad con sus leyes, misma que debía encontrarse autenticada ante el cónsul colombiano o, en su defecto, ante el de un país amigo.

A pesar de que la parte actora allegó al plenario la documental demostrativa de la ley extranjera, debidamente traducida y autenticada, el juez de primer grado esgrimió que al tenor de lo previsto en el artículo 646 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 251 del Código General del Proceso, dicho acopio probatorio no resulta suficiente para acreditar que el título aportado como base de recaudo se creó de conformidad con la ley foránea, puesto que, de un lado, le está vedado interpretar y aplicar la ley extranjera en el territorio nacional y, del otro, resultaba imperioso adjuntar la certificación emitida por una autoridad competente del país de origen que atestigüe que el instrumento cambiario se emitió según las disposiciones normativas de la nación extranjera.

2. Inconforme con lo así resuelto, la parte demandante interpuso directamente recurso de apelación con el fin de que sea revocada y, en su lugar, se dicte el mandamiento de pago deprecado, argumentando que para demostrar que un título creado en el extranjero se suscribió con la totalidad de los requisitos exigidos por las leyes del país de origen, basta con acreditar las disposiciones normativas que lo regentan en los términos contemplados en el artículo 177 del C.G.P., sin que

resulte procedente imponer requisitos adicionales, tales como la “*certificación de la autoridad competente*” aludida en la providencia que inadmitió el libelo introductorio, en la medida en que, además de ser una exigencia que no está consagrada en el ordenamiento jurídico, se erige como un obstáculo para acceder a la administración de justicia.

3. En proveído del 15 de julio de 2020 se concedió el recurso de alzada, en el efecto suspensivo, el cual se resolverá en esta instancia.

III. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que mediante providencia del 5 de septiembre de 2019, al desatar el recurso vertical interpuesto contra la decisión primigenia que negó el mandamiento de pago, este despacho señaló que de acuerdo con lo plasmado en la cláusula novena del documento titulado “*nota promisorio*”, las partes acordaron que el título se rige e interpreta por las leyes de Columbia Británica, razón por la cual, al tratarse de una ley extranjera, debía inadmitirse la demanda con el fin de que se incorporara al diligenciamiento la normatividad correspondiente, en los términos previstos en el artículo 177 del C.G.P.

Sin embargo, al margen de lo anterior, lo que se ordenó en el auto inadmisorio del 30 de enero de 2020, fue que se aportara una certificación expedida por una autoridad competente del país de origen, en la que se indicara que el título

se creó de conformidad con los parámetros normativos de esa nación.

Con ese panorama, resulta claro que la determinación censurada se revocará, por las razones que pasarán a exponerse.

Al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza la demanda [en este caso, el mandamiento de pago] comprende el que negó su admisión; por ende, el estudio de apelación se extiende incluso al contenido del proveído inadmisorio.

Como se indicó en precedencia, dado que en la “*nota promisorio*” se manifestó que la ley aplicable era la de Columbia Británica, en providencia del 5 de septiembre de 2019, este despacho señaló que para su análisis resultaba necesario allegar la prueba de la ley extranjera en los términos consagrados en el artículo 177 del C.G.P., con el fin verificar si el mencionado documento reúne las exigencias mínimas establecidas en la legislación origen, tal como lo dispone el artículo 646 del Código de Comercio.

A pesar ser bastante diáfana esa directriz, el *a-quo* se apartó de aquella determinación al inadmitir el libelo, no solo porque se rehusó a pedir la prueba de la ley extranjera, so pretexto de que no tenía competencia ni jurisdicción para interpretarla, sino también, al solicitar al extremo actor que aportara la certificación de una autoridad competente del país que rige el mentado título.

Siguiendo tales premisas, debe recordarse que el artículo 646 *ejusdem* permite que los títulos valores creados bajo el imperio de una ley extranjera tengan plena validez en el territorio nacional, con la única condición de que cumplan los requisitos esenciales que se exigen en aquella legislación, motivo por el cual, basta con allegar la prueba de la ley foránea para que el juzgador examine el cumplimiento de tales requisitos, sin que ello implique, como erradamente se adujo en la providencia impugnada, que el juez deba “interpretar” la ley extranjera, pues basta con examinar sus disposiciones y cotejarlas con el cartular allegado, para concluir si reúne o no las características mínimas de los títulos valores según las leyes de Columbia Británica.

Por lo anterior, debe resaltarse que la “*certificación*” exigida en el auto inadmisorio, además de no estar tipificada como una obligación a cargo del ejecutante, no es un requisito adicional a la prueba de la ley extranjera, puesto que, a riesgo de fatigar, esta última es suficiente para que el juzgador verifique la procedencia y legalidad del título valor.

En conclusión, se procederá a revocar la providencia objeto de censura, y se lugar se ordenará al juez de instancia que tome la decisión que en derecho corresponda en relación con el trámite del presente asunto.

No se condenará en costas ante la prosperidad del recurso y por no aparecer causadas.

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL, resuelve,

IV. DECISIÓN

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar ORDENAR al citado Despacho tome la decisión que en derecho corresponda en relación con el trámite del presente asunto.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19b63ae8efc15ea70affe7a1273075715bf9a074a6f1e70745
578ae2b5ff0932

Documento generado en 29/01/2021 04:15:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá D.C., 29 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 035 2018 00508 01

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **2bdf43bbb7def25399e597d414725ae27c6ff3b598f00093859d5135f70de66d**
Documento generado en 29/01/2021 10:20:48 AM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., 29 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de expropiación de UAESP contra WILSON HUMBERTO
CHINCHILLA Y OTROS.

Exp.: 110013103 036 2013 00716 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo en contra del auto de 14 de diciembre de 2020, por el cual se admitió, bajo el régimen del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación presentado por la UAESP en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia.

ANTECEDENTES

En síntesis, el recurrente alega que se debe revocar dicha providencia pues el recurso de apelación fue extemporáneo y, además, se aplicó erradamente el Decreto 806 de 2020 a un recurso interpuesto con anterioridad a su vigencia.

La extemporaneidad de la impugnación la fundó en que para la notificación de la sentencia que puso fin a la primera instancia, de acuerdo con las normas que regulan la aplicación de la ley procesal en el tiempo y las pautas de vigencia del Código General del Proceso, se debieron aplicar los preceptos de dicho estatuto adjetivo, como originalmente ocurrió. Entonces, se equivocó el *a quo* al desconocer la notificación por estado

que originalmente se hizo del fallo de primer grado para, en su lugar, ordenar una segunda notificación por edicto, bajo los preceptos del derogado Código de Procedimiento Civil. Con esa actuación generó la resurrección de oportunidades precluidas y desconoció que dicha providencia ya se había notificado válidamente, por lo que el recurso de apelación se habría presentado de forma extemporánea. Circunstancia, esta última, que no se tuvo en cuenta por este Despacho a la hora de admitir el recurso de apelación.

La inaplicabilidad del Decreto 806 de 2020 la sustentó en que el recurso de apelación fue propuesto el 12 de noviembre de 2019, momento para el cual no se encontraba vigente dicha normativa, sino el Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho desatendió la regla prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que establece que los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes al momento en que se interpusieron, lo que suponía dar aplicación al Código General del Proceso, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC6687-2020.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la impugnación propuesta, sea lo primero señalar que los argumentos en que funda el recurrente la extemporaneidad del recurso de apelación lo que muestran en realidad es su descontento con la decisión que adoptó el *a quo* de ordenar la notificación del fallo de primer grado por edicto, la cual resulta incuestionable en esta instancia. En efecto, una vez resuelto el recurso de reposición en contra del auto que negó la solicitud de declarar la ilegalidad de la decisión de notificar la sentencia por edicto, aquella se tornó firme e incontrovertible.

Lo anterior, significa que el análisis para determinar si el recurso de apelación fue propuesto en tiempo debe partir de la base de que la sentencia que puso fin a la primera instancia se notificó por edicto (art. 323 del C. de P.C.), pues así se dispuso mediante una decisión que se

encuentra en firme y cuyos efectos no pueden desconocerse. Entonces, si el fallo apelado se notificó por edicto fijado el 25 de febrero de 2020, es claro que la apelación propuesta el 13 de noviembre de 2019, no resultó extemporánea. En efecto, las actuaciones “*pre tempore*” o allegadas con anterioridad a la oportunidad dispuesta por el legislador para que aquellas sean realizadas se consideran oportunas, pues se han cumplido con antelación a la preclusión del momento que se ha otorgado a la parte para cumplir con su carga.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente, pues habiéndose presentado el recurso de apelación antes de la notificación de la sentencia, aquel resultó oportuno, sin que haya lugar a reabrir en esta instancia el debate sobre la normativa por la que debió regirse la notificación de dicha providencia.

De otra parte, debe señalarse que la determinación de admitir el recurso de apelación bajo el régimen del DL 806 de 2020 fue acertada, pues se trató de poner en vigencia una normativa proferida para conjurar un evento de crisis. Desde esa perspectiva, es claro que una interpretación teológica del DL 806 de 2020, permite concluir que el trámite para la apelación de sentencias en materia civil, establecido en el artículo 14 de este Decreto, es aplicación inmediata, lo que cobija a aquellos recursos de apelación que fueron interpuestos con anterioridad a su expedición, pero que se encontraban pendiente de ser admitidos y decididos.

Así emerge de las consideraciones del Decreto en las que se tuvo en cuenta que resultaba necesario para hacer frente a la crisis causada por la pandemia “*tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos*”. En este contexto, se adoptaron mecanismos que permitieran la reanudación de la prestación del servicio de la administración de justicia, mediante la creación de disposiciones que “*que agilicen el trámite de los procesos*

judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”.

Así las cosas, tratándose de normas que rigen de manera inmediata, proferidas para conjurar un estado de emergencia, es claro que postergar su aplicación únicamente a los recursos interpuestos con posterioridad a su vigencia llevaría al absurdo de no darle aplicación durante todo el tiempo de duración del estado emergencia, que es para el que precisamente fue dispuesto el trámite escritural previsto en DL 806 de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda de que resultaba imperativo adecuar los recursos de apelación pendientes de decisión a dicha normativa, para efectos de garantizar un adecuado acceso a la administración de justicia y poner en vigor los remedios estatuidos por el legislador extraordinario encaminados a hacer frente a las restricciones generadas por la pandemia del Covid - 19.

Encontrándose pendiente la admisión del recurso de apelación en el presente caso, lo procedente era disponer que el trámite de la segunda instancia se surtiera conforme al régimen de emergencia promulgado en el DL 806 de 2020. No puede considerarse que la decisión de adecuar el trámite a dicha normativa viole el principio de irretroactividad de la ley procesal, pues lo cierto es que, en las circunstancias actuales, los tránsitos de legislación no pueden estudiarse bajo preceptos pensados para cambios normativos que tienen lugar en épocas y situaciones normales, v. gr., el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Así las cosas, tratándose de normas pensadas para enfrentar una crisis sanitaria extraordinaria, que afecta la movilidad, la interacción de las personas y, en general, la cotidianidad de los ciudadanos y las funciones del Estado en todos sus órdenes, es claro que se impone su aplicación inmediata para superar las dificultades causadas por esa nueva realidad.

En consecuencia, dado que la adecuación del trámite al DL 806 de 2020 resulta ajustada a la finalidad y circunstancias que dieron lugar a su promulgación, es claro que se debe confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el auto de 14 de diciembre de 2020, por el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebe8e0af9fcf37e7b4c293a405101cf7783c7b0307c37e83c034ca6d2057acd**

Documento generado en 29/01/2021 03:19:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : RENÉ MAURICIO LEMUS SUÁREZ
(VINCULADA INVERSIONES AGORA JS
S.A.S.)
DEMANDADO : ALIX JANETH LEMUS VERGARA.
CLASE DE PROCESO : VERBAL

Se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito por medio del cual la accionada solicita que se rechacen “de plano las demandas ejecutivas” que se presenten en su contra y “las envíe en el estado que se encuentren a la Superintendencia de Sociedades” por haber sido admitida a un proceso de reorganización abreviada, el 1° de diciembre de 2020, ante la Superintendencia de Sociedades.

No obstante, el trámite de este proceso proseguirá, dado que no se trata de un ejecutivo, ni de uno de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing (artículos 20, 22 de la Ley 1116 de 2006), que son los que no se pueden adelantar, por ministerio de la ley, cuando se da inicio de un proceso de reorganización.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Bogotá, ENERO de 2021

Señor
JUZGADOS CIVIL CIRCUITO

REF. PROCESO DE REORGANIZACION DE LA PERSONA NATURAL ALIX YANETH LEMUS VERGARA identificada CC 52.556.656- ENVÍO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES LOS PROCESOS DE EJECUCION Y/O COBROS COATIVOS.

Respetado señor juez:

ALIX YANETH LEMUS VERGARA, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.556.656** de Bogotá, actuando en mi calidad de deudor con funciones de Promotora, me permito comunicarle que por **Auto No. 460-013328 del 1 de diciembre de 2020**, la Superintendencia de Sociedades se decretó apertura al proceso de **REORGANIZACION** de la persona natural **ALIX YANETH LEMUS VERGARA**, **identificada con CC. 52.556.656**

Para el efecto, la Superintendencia de Sociedades mediante el mencionado Auto me designó como Promotora y podre ser contactada en la dirección **Carrera 33 # 25ª-38 , y al Celular: 310-8705902 Correo Electrónico: financierotoh@gmail.com**

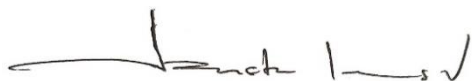
Lo anterior a efectos que rechace de plano las demandas ejecutivas que se presenten contra la citada persona y las envíe en el estado que se encuentren a la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, deberá remitir a la misma dependencia y entidad los procesos ejecutivos que cursen sobre la precitada sociedad a fin de incorporarlos al proceso de Reorganización.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio, deberá ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades. Previamente a la remisión del expediente, se deberá declarar de plano la nulidad de las actuaciones que

se surtan en contravención a lo prescrito en el párrafo anterior, es decir, de todo lo actuado con posterioridad a la fecha de apertura del referido trámite.

Es oportuno mencionarle que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos que remita seguirán vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Alix Yaneth Lemus Vergara', with a stylized flourish at the end.

ALIX YANETH LEMUS VERGARA
C.C. No. 52.556.656
PROMOTORA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintinueve (29) enero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	RENÉ MAURICIO LEMUS SUÁREZ
DEMANDADA:	ALIX JANETH LEMUS VERGARA
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
MOTIVO DE ALZADA:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que el 19 de agosto de 2020 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 9 de agosto de 2017 (f. 8), pidió el demandante declarar “resuelto el contrato de compraventa celebrado el 1° de julio del año 2015” entre él, como comprador, y la accionada, como vendedora, por incumplimiento de la cláusula tercera, “debido a que el establecimiento de comercio tiene actuaciones judiciales y pleitos pendientes que no le dieron a conocer en su momento... y que de haberlo sabido no [lo] hubiese celebrado”.

En consecuencia, condenar a la convocada a devolver \$70.000.000, precio que el accionante pagó por el Hotel Ágora Colonial, y a sufragar 1) \$28.182.000 por intereses de mora sobre la anterior suma; 2) \$35.000.000 por cláusula penal; 3) “indemnizar los perjuicios causados” en los valores que, estimados bajo juramento, corresponden a \$50.000.000 por mejoras realizadas al inmueble, \$20.000.000 por compra y mejora de muebles



y \$34.376.012 por lucro cesante; 4) descontar \$86.000.000 “por concepto de la venta del mobiliario del Hotel Ágora Colonial que... se vio en la obligación de hacer para liquidar a sus empleados, pagar acreedores y suplir los gastos de manutención de su familia mientras se acomoda en el ámbito laboral nuevamente”; 5) indexar los anteriores valores; y 6) costas.

2. Como fundamentos fácticos señaló que:

El 1° de julio del año 2015, Alix Janeth Lemus Vergara le vendió el “establecimiento de comercio Hotel Ágora Colonial, identificado con matrícula mercantil número 02509323 de la Cámara de Comercio de Bogotá, con todos sus elementos”, por la suma de \$70.000.000, de los cuales pagó \$50.000.000 a la firma del contrato y, debido a que el Hotel tenía el sistema de pagos electrónicos de los servicios, “los dineros que ingresaban... iban a parar directamente a las cuentas” de la cadenas hoteleras de la aquí demandada, con el nombre J Y F Inversiones S.A.S. y a la de su hijo, llamada Inversiones Miranda House S.A.S., “razón por la cual y de común acuerdo, las partes pactaron que el pago de los 20 millones de pesos restantes de la venta”, previsto para el 01 de Octubre de 2015, “se suspendiera hasta tanto no hicieran el cruce de cuentas respectivo y determinar los saldos pendientes entre las partes”.

El contrato de arrendamiento donde funcionaba el citado hotel fue suscrito por el representante legal de Distribuidora de Medicamentos y Equipos e Insumos Hospitalarios Ltda. (DISMEDICAR LTDA), arrendadora, y Alix Janeth Lemus, como arrendataria, desde el 15 de octubre de 2014 hasta el 14 de octubre de 2019, con un canon de \$8.120.000, IVA incluido, impuesto que también quedaba en la cadena hotelera de la demandada pero era pagado por el actor, “motivo adicional para que se suspendiera el pago de los \$20.000.0000... hasta tanto se hiciera el cruce de cuentas”, que “nunca se realizó”, pese a la insistencia a través de llamadas y correos electrónicos.



Los servicios prestados por el Hotel Ágora Colonial, “desde el momento que... lo compró hasta la fecha”, suman \$8.295.936. El IVA de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre de 2015, \$3.360.000, y entre octubre de 2015 hasta abril de 2016, \$8.960.000, y “estos dineros eran... reportados en la cadena hotelera de la aquí demandada”, los cuales en su totalidad arrojan el valor de “\$12.320.000”; sin embargo, en mayo de 2016 descubrió que la accionada ingresaba en su contabilidad el IVA que él pagaba mensualmente, por lo que decidió cancelarle directamente el canon a la arrendadora. Pero, el 23 de julio del año 2015, creó la empresa INVERSIONES AGORA JS S.A.S., a la cual se le “adhirió” el establecimiento de comercio para seguir pagando ese arriendo y los respectivos impuestos a nombre de su empresa. También cubrió los servicios públicos domiciliarios del Hotel, por valor de \$633.091, los cuales debían ser sufragados por la accionada, Todos estos dineros totalizan \$21.249.027, “superando así el valor de los veinte millones de pesos adeudados... a la señora LEMUS VERGARA por concepto del pago del HOTEL” y que “se había aplazado por voluntad de las partes”, para hacer el cruce de cuentas que ella “nunca atendió”.

Con autorización del propietario, realizó adecuaciones en el inmueble para “mejorar la calidad... y ampliar prestación de servicios hoteleros... en el mercado y proyectar[lo] a largo plazo”, tales como remodelar las habitaciones, trasladar la cocina al primer piso y crear una bodega; hacer la red hidráulica y de gas con un sobrepiso para “maquillarlas”, una oficina en el segundo piso, un área común y un computador para uso de los huéspedes; mejorar la red eléctrica, de internet y telefonía del lobby, el mobiliario; comprar no solo una caldera nueva para el abastecimiento del agua caliente, sino también camas, colchones, mesas de noche, televisores y lencería, “con una inversión” de \$20.000.000, para lo cual se valió de un “*crediexpress fijo*” por 50 millones con Davivienda. Asimismo, para “contribuir con la imagen y el mejoramiento... contrató con SAYCO-ACIMPRO autorización y/o licencia para la reproducción de música o videos dentro del establecimiento y se afilió a



booking, una empresa destinada a ofrecer y prestar servicios hoteleros a nivel mundial, que cobra... su comisión por clientes enviados”.

El 30 de mayo de 2017, llegó al citado establecimiento un intendente a “fijarle sellos por cierre definitivo”, cumpliendo con lo dispuesto por la “resolución número 000485 del 30 de septiembre del año 2009, proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo”, y una vez obtuvo copias se enteró de que su contraparte “era conocedora de tal actuación”, porque el 13 de noviembre de 2014 había ocurrido lo mismo en el hotel, que para el momento en que se inició aquel trámite administrativo se llamaba La Antigua Casa Hotel -aunque el 15 de octubre del año 2014 ella le cambió el nombre a Hotel Ágora Colonial-, pues así quedó registrado en el acta que “ella firmó con su puño y letra”. Pero, haciendo caso omiso, “continuó prestando sus servicios hoteleros como si nada hubiese pasado hasta el día 01 de julio de 2015”, fecha en que se lo vendió, “actuando de mala fe, engañándolo respecto de las verdaderas condiciones jurídicas en que se encontraba este negocio y haciéndole cometer de forma involuntaria el presunto punible de fraude a resolución judicial”. Con ello la convocada incurrió en inobservancia de la cláusula tercera del contrato, donde se comprometió a venderle un bien libre de demandas civiles, embargos judiciales, arrendamientos y pleitos pendientes. A pesar de buscar una salida de común acuerdo la vendedora se niega a “devolver lo recibido”. Lo anterior obligó al señor Lemus Suárez a despedir a sus trabajadores y a vender el mobiliario para pagar las obligaciones contraídas con sus acreedores - incluidos los laborales- y a solventar sus gastos y los de su familia, mientras se reubicaba laboralmente.

3. La demanda fue admitida el 4 de septiembre de 2017 (f. 100) y notificada personalmente a la convocada el 11 de julio de 2018 (f. 119), quien la contestó extemporáneamente (fls. 134-142).



Por auto del 25 de octubre de 2018 se tuvo como litisconsorte necesaria del demandante a la sociedad Inversiones Ágora JS S.A.S, entidad que se limitó a coadyuvar las pretensiones de la demanda (f. 182).

El 25 de enero de 2019 la accionada presentó nuevo escrito oponiéndose a las pretensiones de la demanda y del litisconsorte alegando en su favor las excepciones de mérito que denominó “contrato cumplido frente a René Mauricio Lemus Suárez”, “falta de causa para pedir por no existir ninguna relación contractual con la citada a integrar el litisconsorcio necesario”, “indemnización por parte del arrendador cesionario... al señor René Mauricio Lemus Suárez por la entrega anticipada del inmueble”. También reiteró la objeción al juramento estimatorio hecho en la demanda (fls. 172- 181).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Negó las pretensiones. Sostuvo que las obligaciones del contrato de compraventa de establecimiento de comercio se cumplieron, por cuanto se cancelaron \$50.000.000 en dinero, y los \$20.000.000 porque, “atendiendo el silencio de la parte demandada en su momento..., se entienden recibidos a satisfacción”, así como la transferencia de la propiedad, dado que “hubo una entrega” y “se le radicó en cabeza del señor Mauricio Lemus en ese instante... muy a pesar que el bien... corresponda... a un tercero”; pero esa venta de cosa ajena es válida y terminó realizándose a la sociedad Inversiones Ágora JS S.A.S., que fue vinculada en calidad de litisconsorte para “responder por lo que fuere menester en el evento en que se emita una orden que la cobije”, pues “el mismo demandante gestionó su apertura” y “figura representándola”. Pero la discusión fundamental se circunscribe a determinar si sobre el inmueble en el cual se había constituido este establecimiento de comercio, aunque “diferente al que aquí nos ocupa... por allá desde el año 2009, había una orden de cierre porque estaba operando en contravía de los presupuestos de uso del suelo”, la cual “terminó materializada en noviembre de 2014... diligencia que atendió la aquí demandada”.



No obstante, “la situación de perturbación que se presentó... ni siquiera ocurrió en cabeza del aquí demandante”, motivo por el cual “quien debería estar reclamando no es aquí el comprador” en ese acto, que involucró “un bien que ni siquiera le pertenecía a la demandada”, sino la sociedad que actualmente figura como propietaria inscrita del establecimiento de comercio - Inversiones Ágora JS S.A.S.-.

Aun “en gracia de discusión, lo que correspondería reclamar en este caso no es la resolución del contrato, es la acción de saneamiento por evicción, pero los supuestos corresponden a una cuestión por entero diferente a la resolución por incumplimiento de un contrato bilateral, que es lo que nos ocupa y con unas condiciones por completo distintas a las que aquí nos están convocando”. Por tanto, “es otro el habilitado para reclamar la reparación o las prestaciones a que haya lugar en esa acción”.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El despacho aceptó que se cumplieron las obligaciones esenciales del contrato, es decir, el pago y transferencia del bien, pero olvidó que las partes fueron Alix Janeth Lemus Vergara (vendedora) y René Mauricio Lemus Suárez (comprador), aunque la Cámara de Comercio estableció como requisito “para poder acceder a la propiedad del hotel Ágora Colonial... la creación de una persona jurídica para el respectivo traspaso, pero eso no le quita la calidad de comprador en el contrato de compraventa”.

Compró “en razón a que el punto donde se prestaba sus servicios ya estaba acreditado como servicio hotelero”, que en la cláusula tercera del contrato la vendedora declaró que se encuentra libre de pleitos y, en todo caso, “se obliga al saneamiento de la venta”, pero se “logró demostrar” que con anterioridad existía “una resolución administrativa que impedía el funcionamiento de establecimientos que prestaran servicios hoteleros en este



inmueble”, aunque lo tenía con la razón social de La Antigua Casa Hotel. Los sellos de cierre definitivo puestos el 13 de noviembre del año 2014 lo fueron “por cuenta de una actuación administrativa que databa del 2009” y con posterioridad a estos hechos lo vendió al señor René Mauricio, ocultándole los inconvenientes judiciales que presentaba; y aunque para el juez fallador la anotación no aparece en el registro de la Cámara de Comercio, ello “no significa que la misma no existiere o que no tuviese la trascendencia de pleito pendiente... y era de pleno conocimiento de la demandada al momento en que lo vende”. La sanción que se plasmó en la cláusula 5, de pagar a la otra parte los \$35.000.000 a título de pena, demuestra “que la voluntad de las partes era darles plena importancia a todas y cada una de las obligaciones pactadas” y cualquier incumplimiento “daría pie a las acciones legales”, pues esto “impedía el funcionamiento normal o la prestación de los servicios del hotel”.

El artículo 1546 del Código Civil concede la facultad al contratante cumplido “de elegir la acción que más le convenga”, y como “es imposible, hasta el momento, que legalmente se pueda abrir allí nuevamente el Hotel... lo más conveniente... era demandar en resolución de contrato”, sin que sea óbice no aparecer como propietario, dado que él “fue quien suscribió el contrato”, hizo las mejoras al bien e Inversiones Ágora JS S.A.S. coadyuvó la demanda, de modo que si llegare a existir conflicto con la persona jurídica propietaria “sería materia de debate en otro escenario judicial y no en éste”, por cuanto será el actor “quien deba arreglárselas con su empresa”.

El juez da por no contestada la demandada y su consecuencia procesal es tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, como son “la existencia del contrato de compraventa, el pago total del precio y el incumplimiento” de la demandada, quien en interrogatorio “manifestó y aceptó que conocía de primera mano la actuación administrativa” que lo llevó al cierre definitivo.



A su turno, el no recurrente alegó que el escrito del apoderado actor no fue firmado, y reiteró que el demandante vendió el establecimiento a una sociedad, éste funcionó sin problema alguno por más de veinte meses y lo que sucedió posteriormente nunca fue una situación contra la señora demandada ni por un hecho del demandante, sino en contra del propietario del establecimiento de comercio que había vendido desde julio de 2015”.

CONSIDERACIONES

Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

1. En primer lugar, se precisa que el trámite de la segunda instancia se surte conforme el Decreto 806 de 2020 y que su artículo 3 permite la realización de las actuaciones judiciales utilizando “medios tecnológicos” para “enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales”, tanto a las otras partes como “a la autoridad judicial”, entre los que se cuenta el correo electrónico, en la medida en que garantiza “la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información” (parágrafo 3° del art. 103 del CGP).

De otro lado, el parágrafo 2 del artículo 103 *ibid.*, presume “auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”, lo cual es reiterado por el inciso 5° del canon 244 *ibid.*, que precisa que “Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”.

Ahora bien, el escrito de sustentación de la apelación fue originado por el abogado del demandante desde el correo identificado para recibir notificaciones al inicio del juicio¹ y enviado oportunamente a la

¹ *jorgeharleycastro@hotmail.com* (fl. 97).



Secretaría de la Sala Civil del Tribunal de Bogotá. Por tanto, no hay lugar a declarar desierto el recurso por la alegada falta de firma autógrafa que invocó la demandada.

2. El caso impone abordar desde el inicio el tema de la validez del contrato firmado el 1° de julio de 2015, para documentar la “compraventa del establecimiento de comercio Hotel Ágora Colonial”, en el que Alix Yaneth Lemus Vergara le vendió a René Mauricio Lemus Suárez el citado bien, con matrícula mercantil 02509323, por un precio de \$70.000.000 (fls. 3 y 4), en la medida en que fue elaborado en un documento privado, con huella dactilar al lado del nombre de cada uno de los contratantes, pero sin que aparezca en el expediente digital haber sido reconocido, pese a que el artículo 526 del Código de Comercio establece que la enajenación de un establecimiento de comercio “se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes” (se subraya), lo que viene reiterado por el canon 533 *ibid.*, al disponer que “cualesquiera operaciones que transfieran, limiten o modifiquen su propiedad o el derecho a administrarlos” están sujetos a “los requisitos y bajo las sanciones que se indican en el artículo 526”.

Del examen de estas disposiciones se colige que esta negociación requiere el cumplimiento de una de dos formalidades: hacerlo constar en escritura pública o en documento privado, pero reconocido ante funcionario competente. La doctrina ha señalado que las formalidades *ad sustanciam actus* en materia mercantil, para exceptuar el principio de consensualidad, deben estar consagradas en una norma “de carácter comercial” y, si bien “en casos bastante aislados la ley mercantil impone formalidades para el perfeccionamiento de los negocios jurídicos”, resulta claro que “En ellos y sólo en ellos el contrato se reputa existente cuando se cumple la solemnidad; así ocurre, por ejemplo, en relación con la promesa de contrato de sociedad, que debe hacerse por escrito (C. de Co., artículo 119), la



representación voluntaria para ejercerla en asambleas de accionistas (C. de Co., artículo 184) o para concluir negocios que deban celebrarse por escritura pública (C. de Co., artículo 836); la enajenación de establecimientos de comercio, mediante escritura pública o documento privado reconocido por los otorgantes (C. de Co., artículo 526); la cesión del nombre comercial (C. de Co., artículo 608); etc.”².

En consecuencia, la enajenación de un establecimiento de comercio es un acto solemne que se debe realizar, al menos, a través de documento privado reconocido por las partes ante funcionario competente “para que produzca efectos”, no solo frente a terceros, sino *inter eos*.

Considerando el mismo razonamiento, el doctrinante Jaime Alberto Arrubla Paucar manifestó que, “cuando se produce la venta del establecimiento, ignorando que este negocio jurídico en particular es solemne, tal como lo prevé el artículo 526 del Código de Comercio... implica que sin dicha ritualidad, la venta será inexistente”³ (se subraya).

De manera que si en la enajenación del establecimiento de comercio Hotel Ágora Colonial los contratantes omitieron la formalidad *ad substantiam actus* de reconocimiento del documento escrito ante autoridad competente, el negocio es inexistente, dado que “en el artículo 898 del Código de Comercio se consagró la inexistencia de cualquier contrato o negocio jurídico mercantil bajo dos presupuestos diferentes, a saber: cuando se omite, en su formación, el cumplimiento de una formalidad sustancial, y cuando el respectivo acuerdo contractual omita alguno de sus elementos esenciales”⁴ (se subraya).

² MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto. Seis Lustrós de jurisprudencia mercantil. En Revista: YVINVERSITAS. 2003. Pág. 152. En línea: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14843>. Consultada: 09/12/2020.

³ Contratos típicos. 13ª edición. Bogotá. Legis. 2012. Pág. 426.

⁴ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. El negocio jurídico mercantil. Inoponibilidad, inexistencia y anulabilidad. Bogotá. Legis. 2020. Pág. 153.



En sentencia C 345 de 2017, la Corte Constitucional manifestó que “La *inexistencia* se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (*ad substantiam actus*) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato” (se subraya).

Por tanto, la Sala no tiene otra opción que, de oficio, declarar la inexistencia del acto jurídico origen de este debate en el que son partes quienes suscribieron el documento con tal defecto, y puesto que está comprometida su validez de manera trascendental al punto que no puede predicarse haber existido jamás y ser, de paso, insanable, dado que el “solo discurrir del tiempo carece de la virtud creadora de convalidar la nada o de lograr que surta efectos lo que no puede producirlos. El transcurso de los años eventualmente tiene el mérito de hacer desaparecer un vicio de nulidad cuando el acto existe; pero cuando este no ha nacido, tal función depuradora no actúa por sustracción de materia, ya que no es posible infundirle vida si *ab initio* no la ha tenido”⁵.

Consiguientemente, al ser inexistente el negocio jurídico báculo de las pretensiones, resulta innecesario la apelación orientada a acoger su resolución, ya sea que se hubiere intentado por la vía de la evicción o la de saneamiento de vicio oculto, puesto que , en cualquier caso, requería la existencia de un contrato válidamente celebrado, lo que aquí no sucede.

3. Y aunque no hay norma que regule si son procedentes las restituciones mutuas⁶ de un contrato inexistente, la Sala de Casación Civil

⁵ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Derecho mercantil colombiano. Obligaciones y contratos mercantiles. 2ª edición. Bogotá. Legis. 2004. Pág. 257

⁶ Las restituciones mutuas se han de reconocer de manera oficiosa, toda vez que “cuando el sentenciador resuelve sobre restituciones mutuas, aun sin petición de parte, no incurre en incongruencia, pues sobre tal temática está facultado para resolver ex officio. En tales casos «...es su deber sentenciar sobre ese extremo, pues si guarda silencio, entonces sí se opera la incongruencia por haber dejado de resolver sobre puntos que, aunque no



de la Corte Suprema de Justicia las ha reconocido a favor de los contratantes, “toda vez que existe una más que razonable ilación lógica entre considerar como ineficaz un acto o negocio jurídico y la condena a restituir las prestaciones que las partes hubieren efectuado por cuenta del mismo, a punto de que ello se encuentra expresamente previsto como consecuencia natural de la nulidad, en el artículo 1746 del Código Civil, precepto que, en ausencia de norma especial, resulta aplicable por analogía a las otras formas de patología negocial que determinan la privación radical de los efectos del acto o contrato, concretamente a la inexistencia y la ineficacia consagradas por los artículos 897 y 898 del estatuto mercantil”⁷.

En este caso no se discute que al demandante le fue entregado el establecimiento de comercio, según se desprende de los hechos del libelo⁸, situación que no disputó la demandada. Tampoco que hizo un pago inicial de \$50.000.000 el 1° de julio de 2015, como lo pone de presente el mismo escrito firmado por las partes y “el documento equivalente a factura de venta” No. 00001 (f. 5).

En relación con el saldo de precio, la suma de \$20.000.000, el contrato dice que se pagaría el 1 de octubre de 2015; no obstante, en el hecho tercero de la demanda se afirmó que, como “los dineros que ingresaban por esos servicios iban a parar directamente a las cuentas de la cadena hotelera de la aquí demandada... y a la de su hijo... de común acuerdo, las partes pactaron que el pago de los 20 millones de pesos restantes de la venta del HOTEL AGORA COLONIAL... se suspendiera hasta tanto no hicieran el cruce de cuentas respectivo y determinar de esta manera los saldos pendientes entre las partes”, y en el quinto que “este cruce de cuentas nunca

propuestos expresamente por los contrincantes, están insitos en las pretensiones o excepciones respectivas y que, por estar íntimamente vinculados con unas y otras, la ley quiere que el fallador decida en el mismo proceso...». (CSJ, Sent. ago. 31/72. T. CXLVIII, 1ª parte, 116 y 117)” (CSJ. SC. Auto del 10 de noviembre de 2017. AC7516-2017. Radicación n.º 11001-31-03-001-2015-00584-01. MP. Ariel Salazar Ramírez).

⁷ Sentencia de casación del 31 de julio de 2015. SC10097-2015. Radicación n.º 11001-31-03-004-2009-00241-01. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

⁸ Pdf. “Demanda folio 1-50”. Pág. 3.



se realizó formalmente y a pesar de la insistencia... en varias ocasiones”. Y como por auto del 12 de marzo de 2019 no se tuvo en cuenta, por extemporánea, la contestación del libelo petitorio realizada por Alix Janeth Lemus Vergara⁹, lo que apareja como consecuencia probatoria la de “presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda” (inciso 1° del artículo 97 del CGP), las situaciones narradas, al ser susceptibles de confesión, permiten la aplicación de la norma referida para presumir cierto que el pago de los veinte millones se suspendió por mutuo acuerdo hasta tanto hicieran el cruce de cuentas respectivo, pero que no se realizó.

Además, en el hecho segundo se dijo que ese valor restante “en su totalidad ya fue pagado a la vendedora de la forma que a continuación expondré” y más adelante, en el sexto, resaltó que esos “servicios prestados por el HOTEL ÁGORA COLONIAL... desde el momento en que lo compró hasta la fecha, suman un total de \$8.295.936”¹⁰. También manifestó en los hechos séptimo y octavo que pagó el impuesto de IVA en los cánones de arrendamiento del predio donde funcionaba el hotel entre los meses de julio a septiembre de 2015 a razón de \$1.120.000 pesos mensuales y \$1.280.000 en los meses de octubre de 2015 hasta abril de 2016, para concluir en el hecho noveno que “ESTOS DINEROS eran pagados... y reportados en la cadena hotelera de la aquí demandada, señora LEMUS VERCARA, los cuales en su totalidad arrojan un valor total de doce millones trescientos veinte mil pesos (\$ 12.320.000)”. Después, en el hecho doceavo, que “pagó por concepto de servicios públicos domiciliarios... la suma de seiscientos treinta y tres mil noventa y un pesos (\$633.091), los cuales debían ser pagados por la aquí demandada” y, en el treceavo que “sumando el valor de los servicios hoteleros prestados... el impuesto del IVA... y los servicios públicos domiciliarios que por fechas debieron ser pagados por la aquí demandada, suman un total de veintiún millones doscientos cuarenta y nueve mil veintisiete pesos (\$21.249.027) superando así el valor de los veinte millones de pesos

⁹ Pdf. Cop. P. 2017. 4ta pte (1) c-2. Pág. 98.

¹⁰ Pdf. Demanda folio 1-50. Pág. 3.



adeudados”. Todas estas afirmaciones llevarían a tener por cierto el pago del saldo del precio pactado en el documento de compraventa.

Sin embargo, no se puede desconocer que las presunciones establecidas por la ley “serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados” y que “el hecho presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice” (artículo 166 CGP). Por tanto, deben verificarse las pruebas presentadas como respaldo de esos pagos.

Para tal efecto, el actor aportó una relación de “cuentas pendientes por pagar” dirigida a “Inversiones JyF”, de fecha 13 de junio de 2016, suscrita por el demandante y con una firma de recibido del mismo día¹¹. En ella incluyen, al inicio, cobros por distintos conceptos asociados con servicios hoteleros, algunos de los cuales cuentan con un documento adicional de soporte, como se indica a continuación:

Fecha	cliente	Valor	Folio
Cuentas de Cobro			
10/06/2016	Heather Savill -Hotel Deluxe	\$ 70.000	19
27/01/2016	Clara Rosero -Américas Luxor	\$ 150.000	
27/01/2016	Omar Hurtado -Américas Luxor	\$ 90.000	21
18/08/2015	No Show -Laura Gamboa	\$ 367.484	
Cobros NO SHOW -Compra RBN			
27/01/2016	Christian Caliz -Hotel Emporium	\$ 334.000	20
11/11/2015	Stella López Delgado -FJ Boutique	\$ 475.500	
Cobro Best-Day Pagaré Credibanco			
10/09/2015	FJ Boutique	\$ 2.145.616	22
30/07/2015	FJ Boutique	\$ 771.960	24
Devolución huésped			
8/08/2015	Vasudev Veersen Bhoolai	\$ 150.000	23
Cobro factura			
9/04/2016	Clara Inés Heeadley -Américas Luxor	\$ 763.300	
5/07/2015	Expedia	\$ 12.600	
	Total	\$ 5.330.460	

¹¹ Pdf. Demanda folio 1-50. Pág. 18.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Por fuera de esta relación de cuentas aparecen otros documentos que se reseñan así:

Cuenta de Cobro			
Fecha	cliente	Valor	Folio
15/09/2016	José Lubriel, Deavy Mazo, Carlos Evelio, Esmeralda Londoño y Carlos Alberto Serrano	\$ 250.000	34
Compra RBN			
21/07/2015	Diobis Monterrosa Baleta	\$ 438.016	29
Compras más IVA -Pagaré Credibanco			
7/05/2016	Nancy Fuentes	\$ 220.076	30
30/07/2016	Víctor Sanabria	\$ 110.038	31
	Total	\$ 1.018.130	

De otro lado, por los servicios públicos domiciliarios del hotel, también relacionados al final del documento de cuentas pendientes por pagar, se mencionan los siguientes recibos, aunque solo se aportaron los recibos que se mencionan con el folio:

Pago Recibos			
No. Recibo	Servicio	Valor	Folio
4512	Agua	\$ 177.550	25
3414	Agua	\$ 37.560	
8778	Gas	\$ 45.420	26
8767	Gas	\$ 46.960	
762-5	Luz	\$ 70.638	27
761-3	Luz	\$ 252.525	28
		\$ 630.653	

Por lo tanto, si bien es cierto que la demandante alegó que los servicios hoteleros facturados, pero recaudados por la demandada, ascienden a \$8.295.936, y por servicios públicos \$633.091, también lo es que con la relación de cuentas pendientes y los documentos aportados únicamente se puede corroborar un monto de **\$6.348.590** por los primeros y **\$630.653** por los segundos, de modo que serán estos últimos valores los que se reconocerán.



En cuanto hace al reembolso de lo pagado por IVA entre julio de 2015 hasta abril del año 2016, que “en su totalidad arrojan un valor de \$12.320.000”¹², nada se reconocerá al actor pues no se acreditó ninguno de estos pagos. Las imágenes de los desprendibles de la Chequera del Banco Davivienda y de extractos de la cuenta¹³, no lo acreditan como quiera que dan cuenta de distintos valores y solo uno de ellos corresponde con el valor del arrendamiento de \$8.120.000 pesos mencionado en el hecho 4 del escrito introductorio del proceso. Además, porque si la transferencia de un establecimiento de comercio debe entenderse hecha en bloque (artículo 517 del Estatuto Mercantil) lo que comprende todos elementos, incluido el contrato de arrendamiento (numeral 5 del artículo 516 ibidem), le correspondía al demandante asumir el pago del IVA ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y no a la convocada.

Por lo tanto, en relación con el precio, la accionada restituirá al demandante las sumas de dinero indicadas anteriormente, indexadas desde el momento en que el demandante pagó los \$50.000.000 de pesos -1 de julio de 2015-. los \$6.348.590 desde la fecha en que debía pagarse el servicio de hospedaje, de acuerdo con la fecha mencionada en la relación de pagos o el documento respectivo según las tablas arriba presentadas, y los \$630.653, por servicios públicos, desde la fecha en que se presentó la relación de cuentas pendiente de pago -13 de junio de 2016-. Lo anterior, con fundamento en que “esas cantidades deberán reintegrarse indexadas, bajo la premisa de que el reintegro de los dineros recibidos debe ser completo, según la doctrina reiterada de esta Corte (CSJ SC, 25 abr. 2003, rad. 7140, SC11331 de 2015, rad. nº 2006-00119), partiendo de la base de que en economías inflacionarias como la colombiana el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido calificado como notorio”¹⁴.

¹² Hecho 9 de la demanda. Pdf. Demanda folio 1-50. Pág. 3.

¹³ Pdf. Demanda folio 1-50. Págs. 35 a 42.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 25 de junio de 2018. SC2307-2018. Radicación nº 11001-31-03-024-2003-00690-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Para tal actualización monetaria se utilizará el índice de precios al consumidor, aplicando la fórmula según la cual el valor actual es igual al valor a indexar, o histórico, multiplicado por el resultado de la división del IPC actual¹⁵ sobre el IPC inicial, que es certificado para el mes de causación del valor a indexar.

$$Va = Vh \frac{IPC \text{ actual}}{IPC \text{ inicial}}$$

Asimismo, por jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “Además de la indexación se ordenará el pago del interés legal previsto en el artículo 1617 de la codificación sustantiva civil, de la forma que la Sala ha estimado procedente (CSJ, SC11331 de 2015, rad. nº 2006-00119), que corresponde a la tasa del 6% anual sobre el capital nominal o cantidad de dinero que originalmente fue entregada por el prometiende comprador”¹⁶.

En la siguiente tabla se muestra el resultado de la indexación y los intereses, sobre las sumas anteriormente mencionadas, a la fecha de la sentencia:

					Fecha final	30/01/2021
					Interés anual	6%
					Interés mensual	0,50%
Concepto	valor a indexar	fecha inicial	IPC histórico	valor indexado	Meses transcurridos	Valor de los intereses
Pago inicial	\$ 50.000.000	1/07/2015	85,37	\$ 61.778.142	66	\$ 16.500.000
Cuentas de Cobro	\$ 70.000	10/06/2016	92,54	\$ 79.788	55	\$ 19.250
	\$ 150.000	27/01/2016	89,19	\$ 177.397	60	\$ 45.000
	\$ 90.000	27/01/2016	89,19	\$ 106.438	60	\$ 27.000
	\$ 367.484	18/08/2015	85,78	\$ 451.879	65	\$ 119.432
Cobros NO SHOW -Compra RBN	\$ 334.000	27/01/2016	89,19	\$ 395.003	60	\$ 100.200
	\$ 475.500	11/11/2015	87,51	\$ 573.143	62	\$ 147.405
Cobro Best-Day Pagaré Credibanco	\$ 2.145.616	10/09/2015	86,39	\$ 2.619.743	64	\$ 686.597
	\$ 771.960	30/07/2015	85,37	\$ 953.805	66	\$ 254.747

¹⁵ En la página web del DANE, <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>, el ultimo IPC certificado es el de diciembre de 2020.

¹⁶ Sentencia de casación del 25 de junio de 2018 ya citada.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Devolución huésped	\$ 150.000	8/08/2015	85,78	\$ 184.449	65	\$ 48.750
Cobro factura	\$ 763.300	9/04/2016	91,63	\$ 878.674	57	\$ 217.541
	\$ 12.600	5/07/2015	85,37	\$ 15.568	66	\$ 4.158
	\$ 250.000	15/09/2016	92,68	\$ 284.527	52	\$ 65.000
Compra RBN	\$ 438.016	21/07/2015	85,37	\$ 541.196	66	\$ 144.545
Compras más IVA Pagaré Credibanco	\$ 220.076	7/05/2016	92,1	\$ 252.048	56	\$ 61.621
	\$ 110.038	30/07/2016	93,02	\$ 124.778	54	\$ 29.710
Servicios públicos	\$ 630.653	13/06/2016	92,54	\$ 718.838	55	\$ 173.430
Total	\$ 56.979.243			\$ 70.135.416		\$ 18.644.386
Total indexación más intereses						\$ 88.779.802

Por las restituciones mutuas que aquí se ordenan le corresponderá al demandante devolver el establecimiento. Sin embargo, el actor confesó en la demanda haber vendido el “mobiliario del hotel Ágora Colonial” (hecho 23 y pretensión 7ª, fls. 90 y 94), de lo cual da cuenta el contrato de “compraventa de bienes muebles, enseres, equipos eléctricos y electrónicos”, fechado el 19 de julio de 2017, suscrito con el comprador y testigo del proceso, Marco Antonio Novoa Arciniegas¹⁷, y, también, quedó acreditada la terminación del arrendamiento del inmueble donde funcionaba el hotel, según “ACTA DE TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL POR MUTUO ACUERDO”, suscrita por estos -sin fecha-¹⁸ y la “constancia de entrega de dinero de indemnización Hotel Ágora Colonial” del 25 de julio de 2017, en la que Alix Janeth Lemus Vergara paga \$20.000.000 al señor MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS por concepto de suspensión del contrato de arrendamiento¹⁹. De manera que si por esta situación el demandante no está en condiciones de restituir completamente el bien que recibió, con todos los elementos que lo conforman -artículo 516 C. de Co., entre ellos el mobiliario, conforme con el inventario aportado al proceso²⁰, y las instalaciones, al menos deberá restituir sus componentes inmateriales o intangibles. En ello estará comprometida igualmente la sociedad que él

¹⁷ Pdf. COP. P.2017-400.2DA PTE (1). C. 1. Págs. 62 a 67

¹⁸ Pdf. COP. P.2017-400.2DA PTE (1). C. 1. Págs. 60 y 61

¹⁹ Pdf. COP. P.2017-400.2DA PTE (1). C. 1. Pág. 40.

²⁰ Pdf. COP. P.2017-400.2DA PTE (1). C. 1. Págs. 38 y 39



representa, en virtud de haber sido vinculada al proceso como litisconsorte cuasinecesario.

Adicionalmente, el señor Lemus reclamó la compensación del valor que recibió por la venta de los muebles que no podrá devolver a la demandada, esto es los \$84.000.000²¹. En esas condiciones si el comprador debe devolver el valor que pagó como precio con indexación e interés legal civil, reconocidos en esta sentencia, que equivale a \$ 88.779.802, la demandada sólo deberá reintegrar al demandante la diferencia, es decir, \$4.779.802 pesos.

También se pidió en la demanda el reconocimiento de las mejoras que dijo haber hecho el actor en el hotel, unas en el inmueble donde funcionaba, con autorización del propietario, que tasó en \$50.000.000 y otras por compra y mejora de muebles por valor de \$20.000.000, valores que juró, como dispone el artículo 206 del C.G.P. Como el juramento constituye prueba del “monto mientras su cuantía no sea objetada”, le corresponde a la parte que lo hizo justificar “cada uno de los conceptos” discriminados al hacerlo.

El contrato de arriendo terminó y el inmueble fue devuelto, pero en ello no tuvo injerencia la demandada, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento. De las compras y mejoras de muebles, descritas en el hecho 15 de la demanda, para lo cual dijo haber obtenido un “crediexpress”, el expediente no contiene ninguna prueba concerniente a esa inversión que permita inferir que la suma de este crédito se aplicó a tales gastos; además, si todos los muebles, los existentes que reparó y los que compró, fueron vendidos y recibió para sí el valor, no puede reclamar su reconocimiento. La demandada no puede quedar obligada a pagar unas mejoras que no recibirá. Por tanto, esa pretensión debe negarse. El lucro cesante, igualmente pretendido, se negará por corresponder a una indemnización que no tiene lugar cuando se declara la ineficacia del contrato.

²¹ En demandante dijo que eran \$86.000.000 pero el documento de venta dice \$84.000.000.



4. Se desestimaré la apelación esgrimida, pero se revocará la sentencia para declarar la inexistencia del contrato de compraventa del citado establecimiento de comercio, sin lugar a las restituciones mutuas por lo anteriormente advertido y sin lugar a condenar en costas por la segunda instancia en virtud de la disposición oficiosa que se ha de tomar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia que el 19 de agosto de 2020 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar,

RESUELVE

PRIMERO: De oficio, DECLARAR la inexistencia del contrato de compraventa del establecimiento de comercio Ágora Colonial el 1° de julio de 2015, entre Alix Janeth Lemus Vergara y René Mauricio Lemus Suárez, por omisión de una de las formalidades *ad substantiam actus*.

SEGUNDO: A título de prestaciones mutuas, ORDENAR a René Mauricio Lemus Suárez y a la sociedad INVERSIONES AGORA JS S.A.S., como su litisconsorte cuasinecesario, devolver jurídica y materialmente a Alix Janeth Lemus Vergara los elementos inmateriales o intangibles del establecimiento de comercio Hotel Ágora Colonial (nombre comercial o enseña, marcas, si las hubiere, derechos sobre invenciones, etc.), identificado con la matrícula mercantil 02509323 de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Ofíciase a la Cámara de Comercio para informarle lo aquí resuelto.



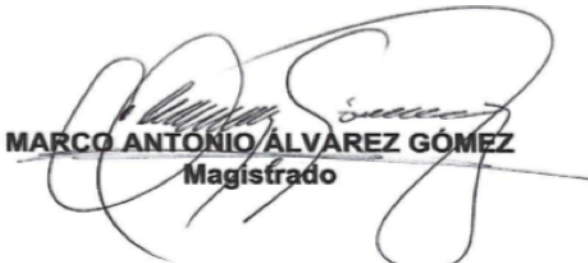
TERCERO: Ordenar que Alix Janeth Lemus Vergara reintegre a René Mauricio Lemus Suárez, en el lapso de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$4.779.802 pesos. Si no se hiciere el pago, se causarán intereses moratorios comerciales.

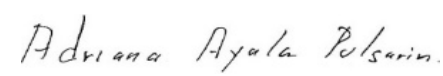
CUARTO: Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

QUINTO: Devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	OLGA MARÍA ADAME
ACCIONADO	:	ALICIA ROMERO Y CÍA S EN C Y OTROS
RADICACIÓN	:	11001 31 03 040 2017 00604 01
FECHA	:	29 de enero de 2021

No se accederá a la solicitud de pruebas elevada por la apoderada de la recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado el 15 de enero de 2021.

Esta petición se niega debido a que no fue presentada en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Según dicho precepto la petición de pruebas en segunda instancia debe presentarse *“dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación”*.

Debido a que el auto que admitió el recurso de apelación presentado por la parte actora se notificó mediante estado el 15 de diciembre de 2020, dicha providencia quedó en firme el 12 de enero de 2021. Lo que pone en evidencia que la petición probatoria que se realizó junto con el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado el 15 de enero de 2021 no se allegó dentro del término previsto por el legislador extraordinario, lo que impide considerarla.

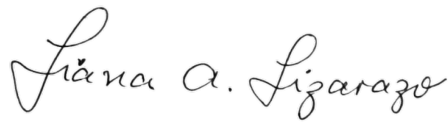
En consecuencia, sin más consideraciones, se negará el decreto de las pruebas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "Liana A. Lizarazo". The signature is fluid and cursive, with the first letters of each word being capitalized and prominent.

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada.

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc17c3b3d3005f0f4a9d1e99e36aab5a70e2a5f88a84b41f5ffbd250a9f1c26**

Documento generado en 29/01/2021 10:29:32 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., 29 de enero de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL. OLGA MARIA ADAME contra ALICIA ROMERO Y CIA S EN
C. Y OTROS.

Exp.: 11001 31 03 040 2017 00604 01

El Despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de nulidad presentada a nombre propio por la señora OLGA MARIA ADAME, debido a que toda intervención en el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía debe hacerse por intermedio de abogado inscrito o acreditando el derecho de postulación al tenor del art. 73 del Código General del Proceso.

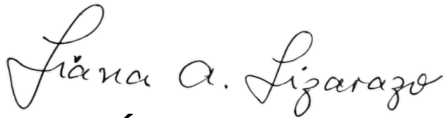
Tampoco se pronunciará el Despacho sobre la solicitud de daños y perjuicios presentada por quienes se identifican como socios de la Sociedad Ganadera Ingra S.A., por cuanto ni dicha sociedad ni sus socios, en dicha calidad, son parte reconocida en el presente trámite.

En lo que atañe a la petición de que se informe sobre la apelación de “*OLGA MARÍA ADAME Y DE LA DOCTORA LADY MARTÍNEZ*”, se pone en conocimiento de la memorialista que el recurso presentado por la Dra. Lady Martínez, en su calidad de apoderada de la parte actora, fue admitido mediante auto de 14 de diciembre de 2020 y la apoderada

presentó escrito de sustentación el 15 de enero de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se exhorta a la señora OLGA MARIA ADAME para que todas las actuaciones en el marco del presente trámite las realice a través de su apoderada judicial.

Notifíquese,


LIANA AÍDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b8be1fb09e032b3fbc5048038e8ef8a3793a4f688e72297a5810ee9d062b55**
Documento generado en 29/01/2021 03:26:52 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE	:	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE
DEMANDADO	:	Peyco Colombia, Asistencia Técnica y Jurídica Consultores S L, Serdel, Applus Norcontrol Consultoría e Ingeniería SAS y Arca – Arquitectura e Ingeniería S.A.
CLASE DE PROCESO	:	Verbal

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada en reconvención FONADE contra del auto del 8 de octubre del 2019, proferido por el Juzgado 42 del Circuito de esta ciudad, en el que resolvió que no había contestado la demanda formulada en su contra por Arca – Arquitectura e Ingeniería S.A.

ANTECEDENTES.

Arca – Arquitectura e Ingeniería S.A. presentó demanda de reconvención en contra de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE, para que se declare, principalmente, que su demandante inicial fue quien incumplió el contrato de interventoría N° 2132126 de 2013.

El 30 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y el 12 de noviembre la juez resolvió que “para todos los efectos legales a que haya lugar,

téngase en cuenta que... FONADE no replicó la demanda de reconvención que en su contra formuló ARCA... en esta encuadernación. La interesada recurrió la decisión.

LOS RECURSOS.

Afirmó que contestó la demanda de reconvención interpuesta por Applus Norcontrol Ingeniera, integrante del Consorcio Fábricas 2013, que tiene “identidad en los hechos y las pretensiones” con la de ARCA Ingeniería, que también hace parte de ese Consorcio. Por esa razón, “la interpretación correcta que se debe hacer... es que la contestación que se dio el 29 de octubre de 2019, fue a las [dos] demandas en reconvención”.

La contraparte solicitó que se mantuviera la decisión cuestionada (fs. 365-368).

El 27 de febrero de 2020 el *a quo* confirmó la providencia, en tanto “la única réplica traída dentro del término legal concedido en los autos del 30 de septiembre de 2019, es la que milita en el cuaderno 4, entre folios 72 y 148, de la cual, textualmente se lee en la página 136 “dentro de la oportunidad legal me permito presentar contestación a la demanda en reconvención presentada por Applus Norcontrol Consultoría e Ingeniería S.A.S”. Agregó que la demanda de ARCA tiene una pretensión adicional y las empresas son diferentes.

Negó el recurso de apelación, pero por cuenta de la reposición propuesta por la interesada, lo concedió en auto del 8 de octubre de 2020.

El asunto se radicó en el Tribunal el 16 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES.

Desde ya se anticipa que la decisión de primera instancia será confirmada por las siguientes razones:

Primero, porque el consorcio es “una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica”¹.

Si esto es así, no tiene cabida el argumento del censor según el cual la respuesta que presentó frente a la demanda de una sociedad que hace parte de un consorcio, se debe tener como una contradicción, también, a la que formuló otra empresa que igualmente pertenece a este porque, como se lo dijo el juez *a quo*, y se reiteró en la providencia en cita, las entidades que conforman este tipo de convenios, no pierden su individualidad jurídica.

Luego, en un litigio, si las sociedades fueron demandadas de forma independiente, como debe ser, en tanto el consorcio no cuenta con personería jurídica para ser convocado al proceso, de la misma manera plantearon sus demandas de reconvención y, sin duda, de igual forma debía plantear su defensa la parte apelante.

Ahora, como lo advirtió la juez *a quo*, la contestación de FONADE se dirigió únicamente contra la demanda formulada por APPLUS Norcontrol Consultoría e Ingeniería S.A.S. y las demandas de reconvención presentadas no son iguales porque la de ARCA, tiene una pretensión adicional que no fue replicada, incluida en el numeral 2.2.4., del acápite de pretensiones declarativas (f. 16 c. 5). No se desconoce la similitud

¹ Sentencia C 414 de 1994

que puedan tener las pretensiones de las diferentes recon convenciones, pero la extensión que por interpretación busca FONADE no es permisible si se tiene en cuenta que quien fue demandado puede contestar (art. 96 CGP), no hacerlo o contestar con deficiencias (art. 97 o allanarse (art. 98), lo que trae diferentes consecuencias.

Sin lugar a disquisiciones adicionales, se confirmará la decisión apelada.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte apelante ante el fracaso del recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$415.000².

TERCERO.- Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

² Numeral 7°, artículo 5° Acuerdo PSAA16-10554.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Maparcol SAS contra
Jaramillo Mora Constructora S.A. Rad. No.
11001319900120190081401**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020, proferida por el Delegado para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9683336230c315a864bf0e81949c0be89a69dda3cc8274a
472a2ea1fd0fb8565**

Documento generado en 29/01/2021 03:54:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil
veintiuno (2021).

REF: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de
MARJORIE PAOLA MAYA CADAVID, JUAN CARLOS VERGEL
RODRÍGUEZ, EUGENIA TERESA ESPINOSA y MARTHA LUCÍA MEJÍA
SUÁREZ contra SALADEEN SECURITY LTDA. Exp. 2019-00339-01.

En atención al informe que antecede y comoquiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte apelante no sustentó el recurso interpuesto, a pesar de que a través de providencia adiada 19 de enero de la presente anualidad se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada en estado electrónico del día 20 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial¹, decisión que para mayor garantía de las partes también se comunicó a los correos electrónicos que obran al interior del proceso a los interesados², sin que tal actuar pueda suplir la fecha de enteramiento a las partes, se dispone:

1.- Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Ordenar **DEVOLVER** de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE.


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/59788414/E7+ENERO+20+DE+2021.pdf/058f46ab-6e3f-4767-a650-06fd648b5f8c>

² “(...) es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional” (STC- STC5158-2020).

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso verbal instaurado por Armando Mario Rojas Chaves y Hugo Eduardo Rojas Chaves contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera y administradora del fideicomiso recursos proyecto Atlantic Tower, Link G&C y Synergy Promotores Urbanos S.A.S. Rad. No. 11001319900120192926601

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído calendado del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), se corrió traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.

Vencido en silencio el término anterior por parte de las sociedades demandadas LINK G&C SAS y SYNERGY PROMOTORES URBANOS SAS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al despacho para resolver sobre el recurso interpuesto por la sociedad Acción Fiduciaria S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32da6bbd8142f5603784396038d1558778e2b42b599d6dfaacb88a24436ca2de

Documento generado en 29/01/2021 03:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil
veintiuno (2021).*

*Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de ANDRÉS USECHE AYERBE contra EMGESA S.A.
E.S.P. Exp. 037-2020-00084-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 9 de
diciembre de 2020.*

*Decide el Tribunal los recursos de apelación
interpuestos por las partes contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020,
proferida en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, con la que se accedió
a las pretensiones.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Ever Andrés Useche Ayerbe entabló demanda en
contra de la sociedad Emgesa S.A. E.S.P. pretendiendo que la convocada sea
declarada civil y extracontractualmente responsable de los daños causados en
la totalidad del cultivo de limón común sembrado en los predios denominados
“Barrancas y Barranquitas” ubicados en la vereda de Velu del municipio de
Natagaima (Tolima), por la apertura de las compuertas de la hidroeléctrica de
Betania entre los días 16 y 23 de abril del 2011 que conllevó el aumento del
caudal del río Magdalena, posterior desbordamiento e inundación de los*

inmuebles reseñados y, como consecuencia de ello, solicitó que se condene al pago de los perjuicios materiales denominados daño emergente y lucro cesante por cuantía de \$166'345.200.00. (fls, 1 a 3 c. 1 exp. digital).

2.- Las súplicas se edifican en los siguientes hechos que enseguida se compendian:

2.1.- Ever Andrés Useche Ayerbe para los días 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de abril del año 2011 era cultivador de limón común en dos predios denominados Barrancas y Barranquitas, ubicados en la vereda Velu del municipio de Natagaima (Tolima), en calidad de arrendatario, los cuales tienen una extensión de 3 y 4 hectáreas, respectivamente, siendo los mismos destinados en su totalidad a la siembra y cultivo del precitado producto, contando cada uno de ellos con alrededor de 568 plantas de limón por hectárea, es decir, que en el primero existían 1.704 y en el segundo 2.272 plantas.

2.2.- Adiciona que a partir de los meses de mayo y junio de 2010 el IDEAM empezó anunciar la entrada del fenómeno de la niña, para el segundo semestre de esa misma anualidad y el primer semestre del año siguiente -2011-, aspectos que aparte de ser notorios en nuestro territorio, también eran de conocimiento de la demandada de acuerdo con los diferentes estudios meteorológicos con que cuenta el embalse de Betania, sin embargo, la pasiva desatendiendo el manual de operaciones de la represa en el mes de abril de 2011, ordena liberar de manera indiscriminada alrededor de 2.500 M³ aguas abajo de la primera estación ubicada en Puente Santander, lo que denota que para la época de los hechos la represa no contaba con la cota de nivel recomendada en dicha documental.

2.3.- Refiere que con ocasión del aumento del caudal del río Magdalena se produjo la inundación total en la finca denominada Barrancas y parcial del predio Barranquitas -a pesar que los mismos no están a la orilla ni colindan directamente con ese corredor fluvial-, lo que produjo una pérdida de 4 hectáreas del cultivo en la primera y, en la segunda un menoscabo de 1 hectárea de dicha siembra, entre el 16 y 23 de abril de 2011 ocasionada por el mal manejo de la represa Betania, abriendo las compuertas de manera inusual dejando salir el agua desmedidamente.

3.- La sociedad Emgesa S.A. E.S.P. se notificó en forma personal (fls, 177 c, 1, ibidem), oportunidad en la se opuso a las pretensiones del libelo, negó los hechos y propuso excepciones de fondo que denominó: i) “Falta de legitimación en la causa del demandante”, ii) “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, iii) “Falta de veracidad en los hechos en que se funda el daño que se pide resarcir por el demandante”, iv) “Falta de certeza en la existencia de los predios y cultivos, consecencialmente de la indemnización, que se dice fueron dañados”, v) “Inexistencia o cualidad de hipotético del perjuicios que se dice causado”, vi) “Infundada reclamación de perjuicios”, vii) “Culpa exclusiva de quien se predica víctima y pide resarcir perjuicios”, viii) “Exposición al riesgo por el demandante”, ix) “Acción o propio riesgo”, x) “Intervención de un elemento extraño (causa extraña)”, xi) “Imposibilidad de achacar responsabilidad del generamiento del hecho dañoso a la Emgesa S.A. ESP”, xii) Ausencia de relación causal entre la función desarrollada por quien manipula la represa de Betania y los perjuicios que asegura sufrió la demandante”, xiii) “Quien operaba la represa obró conforme a las normas que debía observar para su manipulación por ende no existe responsabilidad de su parte en los perjuicios que padeció el demandante”, xiv) “Inaplicación para el caso de la carga que impone la presunción iuris tantum que se irroga a la actividad ejercida por Emgesa S.A. ESP”, xv) “Imposibilidad absoluta de imputar el daño a la demandada”, xvi) “Aplicación del principio general del derecho nemo auditur turpitudinem allegans suam”, xvii) “Imposibilidad de ocurrencia de las circunstancias atribuibles a la demandada que hubieran causado el daño que se dice ocasionado”, xviii) “Falta de certeza que las aguas de la represa hayan sido las que anegaron el predio del demandante ruptura nexo causal”, xix) “La supuesta víctima del daño debe probar la peligrosidad de la actividad que señala le causó los perjuicios y que imputa a Emgesa S.A. ESP (central Hidroeléctrica de Betania)”, xx) “Concreción de una causa extraña determinada por la concurrencia de circunstancias ajenas a la demandada que pudieron provocar el daño alegado en la demanda”, xxi) “Imposibilidad de imputar a la sociedad demandada la responsabilidad por la posible causación de perjuicios alegados en la demanda”, xxii) “Imposibilidad absoluta de prever todos y cada una de las circunstancias que acrecientan los riesgos permitidos en desarrollo de la actividad desplegada por la demandada”, xxiii) “Ausencia de demostración del fundamento de la imputación que se hace a la sociedad demandada”, xxiv) “Enriquecimiento sin causa”, xxv) “Deber de demostrar la culpa de la

demandada en la acción que se señala causó el perjuicio”, xxvi) “Inexistencia de relación causal entre el perjuicio que se pide resarcir y el autor por el que se sindicó a la sociedad demandada”, xxvii) “Se debe demostrar la existencia de nexo causal entre el perjuicio y la actividad desplegada por la sociedad demandada que se asegura lo causó”, xxviii) “Aplicación de la teoría ‘análisis económico del derecho’ (concepto económico de la culpa), xxix) “Culpa exclusiva de la víctima”, xxx) “Aplicación de la teoría de la imputación objetiva”, xxxi) “Insuficiencia probatoria de los elementos que estructuran la pretensión incoada” y la xxxii) “Excepción innominada.” (fls, 197 a 282 ejusdem).

4.-. El Juzgado 1° Civil del Circuito del Guamo (Tolima), quien conocía de la causa el día 5 de junio de 2018 llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual declaró fracasada la conciliación, realizó control de legalidad, fijó el litigio, interrogó a los contendientes, decretó las pruebas de las partes, posteriormente, realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G. del P., recaudó las pruebas, escuchó los alegatos de conclusión y dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que no compartió la parte actora por lo que interpuso recurso de apelación.

4.1.- Remitido el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), el magistrado sustanciador decidió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia, argumentando que por la calidad especial de la demandada Emgesa S.A. E.S.P., al ser una sociedad de economía mixta la competencia para destrabar la controversia radica en los jueces civiles del circuito de Bogotá D.C., lugar de su domicilio, siendo el fuero subjetivo prevalente sobre los demás e improrrogable, en virtud de los artículos 18, 28 numeral 10 y 29 del C.G. del P.

4.2. Repartido el asunto, le fue asignado al Juzgado 37 Civil del Circuito de la ciudad, quien avocó el conocimiento del asunto y citó a las partes a la audiencia establecida en el canon 373 ejusdem, oportunidad en la que escuchó alegatos de conclusión y dictó sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenó a EMGESA S.A. E.S.P. en la suma de \$29'356.572.00, por concepto de daño emergente y por

valor de \$14'729.572.00, correspondiente a lucro cesante, inconformes con tal determinación, ambas partes interpusieron la alzada que ahora se analiza. (derivado 4, expediente digital).

EL FALLO CENSURADO

5.-. El Juez a-quo después de memorar los acostumbrados antecedentes, inicia sus consideraciones validando todo lo actuado al no encontrar ninguna nulidad, posteriormente, señala que las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, así como la de existencia de los predios y cultivos no pueden ser acogidas, ya que de los contratos arriados al plenario se demostró la calidad de arrendatario del demandante -documentos que no fueron tachados de falso-, de tal modo que se encuentra facultado para reclamar la responsabilidad por los perjuicios que, en su sentir, le causó la convocada, sumado a la circunstancia que las pruebas testimoniales de José Hermes Leiva y Florentino Cardozo Useche y el convenio agrícola de asistencia y la certificación de la Alcaldía de Natagaima dan cuenta de la afectación que sufrieron los predios denominados Barrancas y Barranquitas y el tipo de cultivo allí sembrado, en tanto que la pasiva era la encargada de ejercer control de la actividad objeto de reproche.

Más adelante afirmó que de acuerdo con la jurisprudencia no existe duda que la manipulación de los embalses por retención de caudales destinados a la generación eléctrica, así como el manejo con apertura y cierre de las compuertas que permiten liberar o retener agua constituye una actividad peligrosa y con ello la presunción de culpa, salvo que acredite alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

Agregó que para liberarse de responsabilidad la parte pasiva alega que el actor no debió plantar en una zona que sabía era inundable y al haberlo hecho debe soportar las consecuencias de tal hecho, en tanto que la creciente del río Magdalena no se debió al vertimiento de aguas de la represa Betania, sino por el inesperado y enorme fenómeno lluvioso aguas abajo del embalse, por ende, debe emprenderse el estudio del nexo causal o su ruptura, a través de una casa extraña o la culpa exclusiva de la víctima.

Así mismo, concluyó que dicho argumento se desvanece frente al deber de control de la actividad peligrosa que ejerce la demandada, de ahí que pretender irrogar culpa al demandante por sembrar en una tierra que según el sentir de la pasiva se inunda constantemente -hecho que por demás no fue acreditado en el plenario-, desconoce su obligación de adoptar medidas sobre los vertimientos graduales, o incluso para evitarlos, en procura de no afectar las áreas ribereñas que se hallan aguas abajo o aguas arriba.

Continúo afirmando que, en punto de la causa extraña, se tiene que la circulación de aguas a través de una represa no constituye en sí misma una obra de la naturaleza, sino de la conducta humana imputable en este caso concreto a la demandada, concluyendo que de todos los elementos que convergen en la realización de un proyecto hidroeléctrico, hay uno que no depende de la voluntad sino del capricho incontrolable de la naturaleza: el régimen de lluvias, pues absurdo sería emprender un proyecto de esa índole con escaso conocimiento del comportamiento climático y del sistema de precipitaciones, porque la materia prima básica e insustituible de una iniciativa de esta categoría son las “lluvias y la gravedad”, de ahí que no se evidencia ni la causa extraña, ni menos aún, la culpa exclusiva de la víctima.

Indica que por tal razón está demostrado el daño, la culpa y el nexo de causalidad, de tal modo que el demandado debe ser declarado responsable de los perjuicios irrogados, a reglón seguido se ocupó de las pruebas allegadas con tal propósito, oportunidad en la que desestimó el dictamen pericial aportado por el demandante, como quiera que no consultó fuentes especializadas, objetivas y pertinentes para tasar el monto de los mismos y, en su lugar, acogió el presentado por la parte convocada ya que satisface las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

Con fundamento en lo antes relatado, declaró probada con alcance parcial la excepción “Inexistencia o cualidad de hipotético del perjuicio que se dice causado”, e infundados los demás medios de defensa presentados y, en consecuencia, declaró responsable civil y extracontractualmente a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., condenándola a

pagar la suma de \$29'356.408.00, por concepto de daño emergente y por lucro cesante \$14'729.572.00.

EL RECURSO DE ALZADA

Parte Demandante

6.- Inconforme con lo expuesto, la parte demandante interpuso recurso de apelación, en punto de los perjuicios que le fueran reconocidos, para lo cual argumento que: (i) de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., el juramento estimatorio hará prueba de su monto, mientras este no sea objetado, circunstancia que justamente ocurre en el caso de marras, habida cuenta que la parte pasiva no reclamó en contra de su contenido dentro de la oportunidad prevista para ello, de tal modo que no existía ninguna razón jurídicamente válida para no reconocerle la suma reclamada en las pretensiones de la demanda y, (ii) olvidó por completo la primera instancia que en la pretensión cuarta se solicitó la indexación sobre el valor de las sumas reconocidas desde el momento en que se causó el daño y hasta la fecha de la sentencia de acuerdo con el IPC.

Parte Demandada

6.1.- Igualmente Emgesa S.A. E.S.P, arguyó que: (i) la primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria ya que no analizó si la causa eficiente de las inundaciones ocurridas durante el periodo 13 al 23 de abril de 2011 se dieron como consecuencia de la apertura de las compuertas realizadas por la Central de Betania o, si por el contrario, dicho hecho fue ocasionado por las fuertes lluvias que afectaron al país con ocasión del “fenómeno de la niña” declarado por el IDEAM y que aumentaron los caudales hasta en un 111% de los ríos aguas abajo del embalse, situación que a todas luces desemboca en una vulneración al debido proceso por defecto fáctico.

Continúa aduciendo que las afirmaciones relacionadas con la circunstancia que las compuertas no se abrieron un (1) metro sino dos (2) metros, son desacertadas, ya que basta con revisar los

legajos arrimados al expediente y concretamente el testimonio del ingeniero Héctor Lizcano -Jefe de la Central para la fecha en que ocurrieron los hechos- para concluir que nunca se hicieron vertimientos superiores a 1.318 m³/s, en tanto que si fuera verdad que se realizaron descargas del orden de 2.500 m³/s de un lado se habría desocupado el embalse y, de otro, se hubiera causado una tragedia sin precedentes, de ahí que las afirmaciones del Juez de primer grado carecen de respaldo probatorio y son subjetivas.

Afirma que a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva, puesto que ninguna valoración hace frente al evidente fraude procesal que se presentó en este proceso, cuando se aportaron unos contratos de arrendamiento firmados por Ever Andrés Useche con una tercera persona que supuestamente le arrendó los predios que eran de su propiedad, sólo con el fin de incrementar el valor del supuesto perjuicio sufrido por el demandante, situación que atenta contra lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Y sigue indicando que existe incongruencia entre lo resuelto por el Juez de primer grado y lo que efectivamente se probó dado que más allá de la actividad peligrosa desarrollada por la persona jurídica Emgesa S.A. E.S.P., era deber de la primera instancia determinar si la pasiva era la responsable de la inundación del predio, o si por el contrario, este hecho se da por una causa de la naturaleza, sumado a que se condenó en una cuantía que no está demostrada en el expediente.

Adiciona que tampoco se valoraron las pruebas allegadas que demuestran que los ríos aguas abajo de la central de Betania hicieron aportes importantes al río Magdalena, que aumentaron su caudal, en tanto que la exclusión del testimonio técnico que se hace es violatoria del derecho de defensa, dado que más allá del vínculo laboral de Héctor Lizcano con la demandada, la verdad es que es la persona que tiene el conocimiento de la operación del embalse.

Como segundo reparo, afirma que existe una concurrencia de culpas pues existen dos factores que pudieron generar las inundaciones en los predios, ya que aparte de la apertura de las compuertas es

incontrovertible que el fenómeno de la niña afectó a todo el país durante segundo semestre de 2010 y el primero de 2011.

Así mismo, como tercera inconformidad adujo que el Juzgado la condenó a pagar unos montos a título de indemnización fundamentándose para tal propósito en el dictamen que presentó la parte demandada, perdiendo de vista que ese ejercicio correspondió a un trabajo hipotético que tenía como fin única y exclusivamente restarle validez al presentado por el demandante, ya que la prueba en punto de los mismos, así como de su cuantía, estaba en cabeza del convocante.

Finalmente, como último reparo afirmó que también equivocó el Juez a quo su decisión al no imponer sanción al demandante, pues pasó inadvertido que las pretensiones de la demanda oscilaban en el monto de \$166'345.200.00, mientras que la condena que se profirió tan solo fue de \$44'085.000.00, que corresponde aproximadamente a una cuarta parte del valor reclamado, de ahí que si en gracia de discusión se admitiera que hay lugar a proferir dicha condena, también lo es que al convocante se le deben aplicar las consecuencias del artículo 206 del C.G.P. la cual tiene un carácter objetivo y no subjetivo como lo plantea el Juzgado.

7.- Así mismo, por auto adiado 2 de diciembre de la pasada anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a las partes activa y pasiva, ya que ambos son apelantes.

7.1.- A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal los apelantes -demandante y demandado- sustentaron en debida forma sus recursos de alzada y el convocante descorrió el traslado de su contraparte.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico

procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, que es el caso de autos.

2.- Del petitum y de la causa petendi infiere la Corporación con certeza que la acción entablada por el extremo actor es la de **responsabilidad civil extracontractual**, haciéndola consistir en el daño y consecuente perjuicio derivado de las inundaciones que se produjeron en los predios Barrancas y Barranquitas durante la segunda quincena del mes de abril de 2011, las cuales en sentir del actor, fueron originadas a causa de la apertura de las compuertas del embalse de Betania, donde se vertieron más de 2500 M3/S de agua al río Magdalena, situación que desencadenó la pérdida de cuatro hectáreas de cultivo de limón común sembrado en ambos predios.

3.- Con miras a desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes contendientes, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de la primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que corresponde a los recurrentes determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

4.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico consiste en determinar: (i) si existe legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) si están demostrados los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual o, si por el contrario, existe un eximente de responsabilidad, (iii) si la cuantificación de los perjuicios reconocidos resulta irrisorios o excesivos o son proporcionados, (iv) si el juez de primer grado incurrió en una indebida valoración probatoria, (v) si existe una concurrencia de culpas y, finalmente, (vi) si hay lugar a imponer la sanción prevista en el canon 206 del Código General del Proceso. A grandes rasgos en tales aspectos gravita la inconformidad de los apelantes.

De la legitimación

5.- En este contexto, se adentrará la Sala en el análisis del primero de los problemas jurídicos planteados, esto es, si las partes cuentan con legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva para incoar la acción indemnizatoria de perjuicios y soportar las pretensiones, respectivamente.

Frente a este tema en particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

*“...la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando **quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo**, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder”¹.*

Concretando su criterio sobre el punto, hizo la siguiente exposición: *“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita*

¹ (Corte Suprema De Justicia. Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas).

frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”

“Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva.”².

En este escenario, para establecer la legitimación en la causa por activa, necesario resulta traer a colación el artículo 2342 del Código Civil, que establece que: “Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, **sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso.** Puede también pedirla,

² (CXXXVIII. 364/365).

en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.”

Desde esta perspectiva, se tiene que Ever Andrés Useche Ayerbe invocando la calidad de arrendatario de los predios Barrancas y Barranquitas impetró la presente acción con el propósito que la demandada le indemnice los perjuicios que sufrió con ocasión de las inundaciones presentadas en la segunda quincena de abril de 2011, que conllevaron a la pérdida de cuatro hectáreas de cultivo de limón común de su propiedad, en tal sentido y para probar la calidad con que dice actuar allegó dos contratos de arrendamiento, el primero adiado 15 de enero de 2007 y, el segundo de fecha 1º de noviembre de 2006, respectivamente, por un término de duración de 10 años, ya que tales fundos serían destinados al cultivo de cítrico.

De igual modo, nótese que tales fundos aparecen identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 368-37112 y 368-37135, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima) a nombre de Yubiana Ayerbe Roldan, persona esta que justamente figura como arrendadora en los convenios reseñados en precedencia.

En este contexto, causa extrañeza para la Sala el argumento de la parte demandada referente a que el demandante incurrió en fraude procesal porque los negocios jurídicos a los que se hizo referencia con anterioridad solamente fueron aportados con el único propósito de incrementar el valor de los perjuicios, pues de un lado, tales legajos no fueron tachados de falsos, en su oportunidad procesal, por la parte demandada; tampoco se reclamó en contra de su contenido, de ahí que a voces de los cánones 243 y s.s. del Código General del Proceso, se presumen auténticos y, de otro, porque al interior del proceso no existe ningún elemento de convicción que siquiera lleven a poner en duda las manifestaciones allí plasmadas, de tal modo que no puede ahora la parte convocada pretender en esta etapa procesal incluir hechos nuevos que no fueron objeto de debate al interior de la causa, como trata de hacerlo ahora y respecto del aspecto antes reseñado.

En este escenario, se desprende sin asomo de duda que existe legitimación en la causa por activa para demandar la responsabilidad civil extracontractual que, se itera, la promovió Ever Andrés

Useche Ayerbe, quien sufrió un detrimento patrimonial por la pérdida del cultivo de su propiedad.

5.1.- Ahora bien, nótese que conforme lo dispone el canon 2343 del C.C. las personas que cometieron un daño están obligadas a repararlo, en tal sentido se relievra que cursó pacífico en la controversia que Emgesa S.A. E.S.P. es la operadora del embalse de Betania, entidad a la que presuntamente se le endilga responsabilidad por abrir las compuertas y liberar cerca de 2500 M3/S aguas abajo del río Magdalena, ocasionando la inundación de los fundos ya reseñados, de ahí que también es claro que concurre la legitimación en la causa por pasiva.

5.2.- Vistas así las cosas, se adentrara la Corporación en el segundo de los problemas jurídicos formulados, esto es, si están demostrados los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual con ocasión de la inundación causada a los predios denominados Barrancas y Barranquita, que se tradujo en la pérdida del sembradío de cuatro hectáreas de limón común, aproximadamente.

De la responsabilidad

6.- Puntualizado lo anterior, se tiene que cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo o que lo ate, se está frente a la responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 C.C.), que cuenta con varias especies a saber: i) responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa, normada en el artículo 2341 del Código Civil; ii) responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, o sea, por haberlo realizado otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno o responsabilidad extracontractual indirecta denominada también refleja o de derecho que ocurre cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes en situación de dependencia, reciben concurso empresarial, principio de índole general que está condensado principalmente en el artículo 2347 y también en los artículos 2348 y 2349 ibídem; y, iii) la responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño; que es de dos clases,

según que las cosas sean animadas o inanimadas, denominadas doctrinariamente responsabilidad por causa de los animales regida por los artículos 2353 y 2354 ejusdem, y responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del C.C., cada una de ellas tiene sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.

En punto de la responsabilidad cuando de embalses se trata, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha preciado que:

“El primer asunto que corresponde resolver atañe con el juicio sobre la actividad de la demandada, para lo cual, es indispensable acudir a los pronunciamientos que la Corte ha emitido en asuntos semejantes al de ahora, en los que ha dicho **que “el carácter peligroso de una actividad no puede quedar al capricho o voluntad del intérprete, sino que debe estar guiado por criterios objetivos, pues según se ha reiterado, los casos al efecto señalados en el artículo 2356 del Código Civil, son enunciativos. Por esto, la calificación de peligrosa, entonces, debe hacerse en cada caso concreto, teniendo en cuenta la naturaleza propia de los elementos utilizados, las circunstancias en que la actividad se realiza y el comportamiento de quien la ejecuta o se beneficia, en relación con las precauciones adoptadas para evitar que las cosas potencialmente peligrosas puedan causar daños a terceros**³.

“Debido a la fuente de energía que se le reconoce a las aguas y a la capacidad destructora que las mismas per se tienen, **su manipulación en los embalses, por retención de caudales destinados a la generación eléctrica, sin duda alguna constituye una actividad peligrosa**, porque sin parar mientes en las precauciones que se puedan adoptar en su manejo, de todas formas encierra potenciales peligros para los asociados, quienes por no haber participado en la creación del riesgo, tampoco están obligados a soportar los daños que ellas puedan causar.

“En este orden de ideas, descontando que para la generación de energía eléctrica fue construido el embalse, mediante manipulación de caudales, como así se admite desde la contestación de la demanda, no se puede aceptar que la ‘magnitud y alto nivel de ingeniería’ de la obra, es signo de ‘seguridad y confiabilidad’, porque así esto sea cierto, **no es lo mismo el curso normal de las**

³ Vid. Sentencia de 25 de octubre de 1999 sin publicar oficialmente.

aguas por cauces labrados naturalmente durante años que el fluir de las corrientes a partir de la detención artificial de millones de metros cúbicos de agua, cuyo almacenamiento por sí implica un potencial riesgo para las personas y bienes abajo de la represa” (–resalta la Corte- Sent. Cas. Civ. de 3 de marzo de 2004, Exp. No. 7623).

La anterior cita, que coincide con otras providencias de la Corte⁴, contribuye a desestimar el cuestionamiento de la censura en cuanto a la peligrosidad de la empresa o actividad que desarrolla la demandada, porque toda la operación que parte desde la interrupción artificial del flujo de las aguas en represas con el propósito de generar energía eléctrica, así como el manejo de los caudales con apertura y cierre de las compuertas que permiten liberar o retener el fluido vital, constituyen una actividad peligrosa, pues grandes volúmenes de agua retenidos y la fuerza de la gravedad ocasionan un evidente estado de riesgo en su manejo, lo cual crea una categoría distinta de responsabilidad a partir de la presunción de culpa, máxime si como reluce de los elementos aportados al expediente⁵, la demandada comercializa la energía que produce, obteniendo lucro de tal empresa, de donde viene la carga de soportar, salvo prueba de fuerza mayor, el peso de la culpa presunta por los perjuicios que eventualmente ocasione con el manejo del embalse.”⁶

En este contexto, de la jurisprudencia que viene de citarse no existe ninguna duda que el manejo de los embalses y la retención de millones de metros cúbicos de agua en sí misma constituyen una actividad peligrosa, de ahí que por regla general y al cometerse un daño por el operador, el guardián de la cosa o sus dependientes, entre otros, se presume la culpa en cabeza de su autor, por cuanto **no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque es lícita es de las que implica riesgo de tal naturaleza que hace inminente la ocurrencia de daños**, por ende, a la víctima del daño que acciona el resarcimiento del perjuicio se le exime de demostrar la culpa, y sólo le basta para el éxito de la pretensión la prueba de estos elementos estructurales: i) la **autoría o sujeto activo**, que lo es quien causa el daño; ii) el **daño o perjuicio**

⁴ Sobre hechos de similitud esencial al que ahora se juzga, la Corte ha proferido, entre otras, las siguientes sentencias: 27 de marzo de 2003, Exp. No. 7537; 21 de octubre de 2003, Exp. No. 7486; 25 de febrero de 2005, Exp. No. 7356; 25 de marzo de 2005, Exp. No. 5968; 8 de abril de 2005, Exp. No. 7730; 8 de abril de 2005, Exp. No. 7731; 18 de abril de 2005, Exp. No. 8909.

⁵ Así se desprende del objeto social que desarrolla la entidad demandada, según el certificado de existencia y representación aportado al folio 267 de cuaderno de la contestación de la demanda.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de junio de 2007, M.P. Edgardo Villamil Portilla, exp. 73319-3103-002-2001-00152-01.

causado al sujeto pasivo; y, iii) el **nexo causal** o de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo ocasionó. Entre tanto, al demandado le compete demostrar un hecho que lo libere de la culpa, cuál sería la fuerza mayor, el caso fortuito, imprudencia de la víctima o intervención de un elemento extraño que hubiere sido la causa exclusiva del daño.

Del Daño

7.- El perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser **cierto y directo**, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa, conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: “(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, **pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético**. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...”⁷.

⁷ Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712

En este contexto, emprende la Corporación el estudio de los elementos de convicción arrimados al plenario, con el propósito de determinar tanto el daño como el nexo de causalidad entre éste y la culpa, atendiendo a que este es justamente otro de los reparos presentados en contra de la sentencia de primer grado.

En tal sentido, para demostrar el daño se allegó certificación expedida por el Presidente del Comité Local de Atención y Prevención de Desastres del Municipio de Natagaima (Tolima), de la cual se desprende que el predio denominado Barrancas fue afectado por el fenómeno de la niña 2010 -2011, encontrando como perdidas cuatro hectáreas de limón a causa de las constantes inundaciones del río Magdalena (fls, 87 c, 1, exp. digital).

De igual forma, con ocasión de dicha certificación el demandante elevó derecho de petición a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Social de ese mismo municipio, a fin de que se indicara: si el actor aparecía en el censo de damnificados, si la Secretaría de Agricultura de esa municipalidad visitó los predios Barrancas y Barranquitas, que altura alcanzó la lámina de agua, si se tuvo conocimiento de donde provenía el líquido que ingresó a los bienes en cuestión, si se presentaron pérdidas y en que consistieron aquéllas, si tales inmuebles son aptos para el cultivo de limón común y si los fundos están ubicados en una isla o dentro de una zona de protección natural del río Magdalena y a que distancia se encuentra aproximadamente del mismo (fls, 88 y 89 ibidem).

En contestación a dicha solicitud la entidad pública en comento manifestó que Useche Ayerbe está incluido como víctima de las inundaciones, que dicha Secretaría acudió a los fundos con el fin de corroborar los daños ocasionados en los cultivos existentes en los predios reseñados, que el agua superó un metro de altura permaneciendo por varios días allí la cual emanaba del desbordamiento del río Magdalena, ya que no hay otros ríos ni quebradas cerca a tales predios, que las pérdidas oscilaron en 4 hectáreas del cultivo de limón común, adiciona que los fundos en cuestión son aptos para la siembra de ese producto, ya que no se encuentran en isla y están por fuera de la zona de protección, pues se ubican a unos 700 metros del río Magdalena.

Así mismo obra legajo expedido por el IDEAM en el que se acredita los valores máximos mensuales de caudal -m³/seg y del cual se desprende que el mismo para abril de 2011, por estaciones presentaban las siguientes variaciones: Magdalena LA, 266,9; Pericongo 778,0; Pasó del Colegio 2.037; La Esperanza 1.206; Puente Santander 2.500. (fls, 261 a 273 ejusdem).

Igualmente, se arrimó documento contentivo del manual de operaciones del Embalse Betania, creciente abril – mayo de 2011, en el cual se verifica una gráfica nombrada Central Hidroeléctrica Betania Control de Crecientes en la cual se desprende que el caudal para el día 21 de abril de 2011, era de 2.840,18 M³/Seg de agua.

Así mismo también obra probanza denominada “INFORMACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS AL SECTOR AGROPECUARIO...” en el cual se consigna que el predio Barrancas se afectaron 3 hectáreas de cultivo de limón de 51 meses de edad que corresponde a 1.700, mientras que en la finca denominada Barranquitas la siembra que se echó a perder corresponde a 1 hectárea de ese mismo producto que tenía 53 meses de edad y 570 árboles, en tanto que la inundación se produjo por el desbordamiento del río Magdalena a partir de 16 de abril de 2011.

Desde esta perspectiva no existe duda que los daños causados corresponde a cuatro hectáreas de limón común a causa de las inundaciones que se produjo por el desbordamiento de ese afluente, así mismo, está plenamente acreditado en el expediente que la represa superó la cota máxima permitida en ese mismo mes, aspecto que originó la apertura de las compuertas C1, C2, C3, y C4, en la segunda quincena del mes de abril de 2011, de igual forma se puede colegir que durante ese mismo periodo el caudal del río Magdalena ascendió a 2500 m³/seg.

En este contexto, no puede pasar desapercibido la Sala que el caudal del río Magdalena estaba siendo controlado por el embalse de Betania, de ahí que surge indiscutible que la inundación producida en los predios Barrancas y Barranquitas indefectiblemente se dio por la apertura de las compuertas de esa obra de infraestructura, la cual tuvo como propósito

liberar grandes volúmenes de agua que incrementó el caudal del río Magdalena por encima de los 2500 metros cúbicos por segundo, de tal manera que contrario a lo argumentado por la parte demandada la verdad es que tal como lo concluyó el Juez de primer grado, tratándose de actividades peligrosas la culpa se presume, por ende, estando demostrado el daño y el nexo de responsabilidad a cargo de Emgesa S.A. E.S.P., surge para ella el deber de reparar el detrimento patrimonial que sufrió Ever Andrés Useche Ayerbe, ya que están presentes los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

8.- Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores precisiones se adentrará el Tribunal en el estudio del testimonio de Hector Enrique Lizcano Tarazona, en razón a que justamente se cuestiona a la primera instancia de haber incurrido en una vulneración al debido proceso por defecto fáctico, al haber desechado su dicho por la sola circunstancia de ser trabajador de la entidad convocada, en tal sentido se tiene que al medio al que comúnmente se acude para probar los supuestos fácticos objeto del litigio, no es otro que el testimonio, por eso el sentenciador al practicar ésta y en ejercicio del principio de inmediación de la prueba es su deber conducir de la mano al testigo para que con el interrogatorio que le proponga, relate todos y cada uno de los pormenores que sus sentidos han percibido, o exigirle, cuando advierta que se trata de un testigo sospechoso, que haga un recuento sucinto pero detallado de esos acontecimientos, pues es muy común que el declarante por diversas circunstancias falsee la verdad, es por lo que el legislador dispuso como talanquera unos requisitos de forma y fondo que el testimonio debe reunir para que el juzgador pueda apreciarlos y darles valor probatorio; esos supuestos se encuentran compendiados en el artículo 221 del C. G. del P., y entre los de fondo está, entre otros, la exactitud, la claridad, la precisión, que sea completo, que no se contradiga con otros medios de prueba y que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió cada hecho o mejor como lo dice la disposición que de **“la razón de la ciencia de su dicho”**.

Sobre este tópico ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que: *“La experiencia demuestra, de una parte, que existen testigos que adrede y por motivos inconfesables falsean la realidad de los hechos, y de otra, que aún tratándose de testigos de buena fe, los fenómenos de percepción, memorización y declaración que ocurren en todo testimonio se pueden*

ver afectados por factores ajenos a la voluntad del declarante, que comprometen seriamente la fidelidad de su relato. De ahí que con el propósito de asegurar en lo posible la veracidad del testigo y la fidelidad de su declaración, las legislaciones señalan requisitos de forma y de fondo a que tiene que sujetarse la prueba testimonial para que quede revestida de eficacia probatoria. De los últimos cabe destacar, por la incidencia que tienen en la credibilidad que haya de dársele a la declaración, el que la doctrina llama **‘razón de la ciencia del testigo’**, la cual consiste en la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, tiempo y modo como el testigo tuvo conocimiento del mismo, pues sólo así puede adquirir el juez el convencimiento de si el testigo está o no diciendo la verdad...’⁸.

Ahora, para que la versión de un declarante sea apreciada de manera desprevenida o sin el más mínimo recelo por el Juzgador, éste no debe encontrarse en ninguna de las circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad con las partes o sus apoderados, señaladas en el artículo 211 del C. G. del P., como son parentesco, dependencia, sentimientos, interés o antecedentes personales, por cuanto se torna en testigo sospechoso y, como consecuencia lógica y natural, la valoración deberá hacerse con mayor rigidez, ello per se no implica que se deseche de tajo su versión, simplemente, se itera, su valoración debe ser con mayor sentido crítico.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sostenido: “Dentro del sistema de la **libre apreciación razonada o de la sana crítica** que consagra el derecho probatorio colombiano, el juzgador tiene libertad para apreciar las circunstancias de sospecha; sólo que en presencia de prueba testimonial de este linaje, la doctrina y la jurisprudencia se inclinan por exigir **mayor severidad en el examen de dicha prueba**. En efecto, la Corte sobre el punto tiene dicho: ‘El artículo 217 del C. de P. C., establece que son sospechosas para declarar como testigos las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancia que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimiento o interés con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas. Si existen o no esos motivos de sospecha es cosa que deba indagar el juez a través del interrogatorio, que debe formularse de conformidad con la primera parte del art. 228-1 ibidem, pues de haberlos, lo probable, lo que suele ocurrir, es que el testigo falte a la verdad movido por los sentimientos que menciona la disposición arriba transcrita. La ley no impide

⁸ C.S.J., Casac.8 de marzo de 1972

que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se somete a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha”¹².

8.1.- Pertinente es puntualizar antes de entrar a valorar la declaración relacionada en precedencia, que en verdad se equivocó en su decisión el juez de primer grado al abstenerse de valorar la declaración rendida por Héctor Enrique Lizcano Tarazona, ya que lo que correspondía en caso de sospecha era sopesarlo con mayor rigurosidad, pero no desechar de tajo su dicho.

8.2.- En claro lo anterior, del testimonio rendido por Héctor Enrique Lizcano Tarazona -ingeniero electromecánico y jefe de la Central Hidroeléctrica de Betania- se desprende que para la época de los hechos el país padecía la ola invernal, razón por la cual el Embalse se preparó para amortiguar las crecientes de ese afluente -río Magdalena-, pues las descargas máximas son de 900m³/s a través de las turbinas, si se observa que vienen más caudales, lo que se hace es abrir las compuertas a niveles moderados, es decir, un metro aproximadamente de los 18 metros posibles, liberando 500 M³/seg, de los más de 2800 M³/seg que llegaron para esa época, en tanto que según la certificación expedida por el IDEAM para el 21 de abril de 2011, por la estación de Puente Santander bajaban más de 2500 M³/seg, es decir, dos veces más del líquido liberado por la estación de Betania, fenómeno que obedece a la naturaleza y estaba por fuera del control de dicha central, sumado a la circunstancia que el río Magdalena estaba siendo alimentado por los ríos Neiva y Ceiba que se encontraban en intermediciones de las precitadas estaciones.

8.3.- Sin embargo, llama la atención del Despacho que durante los primeros cuarenta minutos de su declaración, las respuestas que ofreció fueron consultadas con unos documentos que tenía en su poder, los que aportó al informativo, sin que la Juez que recepcionó dicha declaración haya dejado constancia si la documental examinada por el deponente ya obraba en el expediente o, si por el contrario, eran nuevas pruebas agregadas al expediente, a tal punto, que dicho aspecto fue puesto de presente por el apoderado de la parte demandante presentado objeción por la entrega

deliberada de tales legajos sin que los mismos soportaran efectivamente las preguntas efectuadas por la comisionada, siendo rechazado de plano el reparo por la operadora judicial.

8.4.- Pero en todo caso siendo uno u otro el episodio ocurrido en la causa, la verdad es que este aspecto le resta credibilidad a la razón de su dicho, ya que no se cumple con los requisitos de espontaneidad, exactitud, claridad, pues no es lo mismo rendir una versión acudiendo a lo que recuerda que aconteció en esa oportunidad, que declarar fundándose en los legajos que a la mano portaba, sumado a la circunstancia que por ser el Jefe de Operaciones de la Central Hidroeléctrica de Betania debía tener el conocimiento suficiente de lo que aconteció en ese momento con el caudal de río, ya que se trata de una persona experta en esa materia.

8.5.- Y es que es evidente que la parte demandada aprovechó su declaración para arrimar dichas piezas documentales, a pesar que esa no era la oportunidad para aportarlas, pues ya las etapas procesales previstas para ello se encontraba más que superadas, situación que por supuesto no puede avalar la Corporación, pues lo más lógico es que si tales probanzas se encontraban en poder de la parte convocada las ha debido allegar en la debida oportunidad que se prevé en la contención.

8.6.- De igual forma, nótese que tal deponente al principio de su declaración expresó que por las turbinas se habían liberado 900 m³/seg, mientras que por las compuertas 500 m³/seg, empero, más adelante dijo que la descarga máxima había sido de 1.316 m³/seg entre ambos (min 40:00 y s.s.), de lo cual se evidencia que ni siquiera él que era el jefe de operaciones tenía claro exactamente cuánta agua fue expulsada de la Central hidroeléctrica de Betania en esa época, lo que también le resta credibilidad a su declaración, así mismo deja entrever el expositor que en el sector donde se encontraban los inmuebles existían plantaciones que invadían la ronda del río, no obstante, establecido se encuentra que los predios afectados no estaban dentro de la ronda hidráulica del mismo, ni en una islas o islote, pues recuérdese que existe certificación que señala que los predios Barrancas y Barranquitas se ubican aproximadamente a 700 metros del mismo, documento en el que también se consignó que en la zona objeto de inundación no existen otros afluentes, de ahí que resulte inverosímil de creer que a pesar que en la estación de Betania tan

solo se descargaron 1.316 m³/seg, por la de Puente Santander – que es la siguiente- el caudal se situaba para esa misma época en más 2.500 m³/seg.

9.- De todo lo anterior se desprende que en verdad en la estación de Betania se liberaron 2500 M³/Seg de agua, tal y como acertadamente lo afirmó el Juez a quo en su sentencia y es corroborado en esta instancia con el material probatorio que obra en el expediente al que ya se hizo alusión.

De ahí que el reparo de vulneración al debido proceso por defecto fáctico al presuntamente haberse valorado indebidamente las pruebas arrimadas al proceso no tienen cabida en esta oportunidad, pues el testimonio rendido por Hector Enrique Lizcano Tarazona, no logra desvirtuar el contenido de las pruebas documentales arrimadas al plenario, las que dan cuenta que la inundación en los predios tantas veces señaladas obedecieron al desbordamiento del río Magdalena con ocasión de la liberación de agua que se dio por las turbinas y las compuertas del embalse Betania.

10.- En esta misma línea y para exonerarse de responsabilidad la recurrente demandada refiere, de una parte, que hay una concurrencia de culpas por un hecho ajeno a su voluntad y, por otra parte, el daño fue producto de una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, el cual era imprevisible e irresistible ocasionado por un hecho de la naturaleza; empero, al interior del proceso no existe ni un solo elemento de convicción que determine tales circunstancias por las razones que enseguida se exponen.

En primer lugar, en punto de la concurrencia de culpas tal aspecto no puede tener cabida en esta instancia, pues en el expediente no está documentado que las labores de siembra y cultivo sean catalogadas por la jurisprudencia o la doctrina como una actividad peligrosa, de ahí que tal figura no resulte aplicable al caso examinado, pues iterase, que aquella opera cuando el causante del daño y la víctima se encuentran ejerciendo actividades peligrosas, lo que en este asunto no acontece.

En segundo lugar, en lo tocante a la causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, tales aspectos tampoco se encuentran probados al interior del proceso, pues de antaño y al resolver asuntos similares al que

ahora ocupa la atención de la Sala, ha delineado la jurisprudencia que cuando se trata de proyectos hidroeléctricos uno de sus elementos esenciales es la predicción, pues la producción de energía a partir de la retención de agua son obras civiles que presentan un desafío de ingeniería, ya que comporta la construcción de muros, redes, maquinas, manejo de aguas, con el propósito de generar energía eléctrica, de ahí que “...la conjugación de todos esos recursos materiales y técnicos puede lograrse por un acto de la voluntad, de los gobiernos o de las empresas según sea el caso. Pero de todos los elementos que convergen a la realización de un proyecto hidroeléctrico, hay uno que no depende de la voluntad sino del capricho incontrolable de la naturaleza: el régimen de lluvias. Absurdo sería, pues, emprender un proyecto hidroeléctrico con escaso conocimiento del comportamiento climático y del sistema de precipitaciones, porque la materia prima básica e insustituible de un emprendimiento de esa naturaleza son las lluvias y la gravedad.”

Y a renglón seguido afirma: “[p]ero aunque **la naturaleza del clima es un fenómeno incontrolable, no por ello es totalmente impredecible. En esta materia el propio lenguaje ha sido moldeado por el avance de la ciencia, tanto, que hoy se habla cómodamente de un régimen de lluvias, idea que descarta la anarquía absoluta y entroniza el concepto de regularidad.**⁹”.

Desde esta perspectiva, no resulta admisible el argumento de la convocada, en punto a que las inundaciones fueron producto de la naturaleza, en razón de la ola invernal que padecía todo el territorio nacional, pues aún cuando es un hecho cierto que el país padeció aquella durante el segundo semestre de 2010 y el primer semestre de 2011, también es verdad que este era un hecho predecible a tal punto que en el año 1994, ya había ocurrido una similar situación, sumado a la circunstancia que la demandada no es una persona inexperta en ese tema, todo lo contrario, es versada en la materia, de ahí que no puede eximirse de responsabilidad aduciendo una causa extraña, como quiera que como bien lo reseña la jurisprudencia en cita, se trata de un hecho predecible, en razón del régimen de lluvias, concepto que cada día se regulariza mucho más, ya que ese fenómeno presenta un comportamiento homogéneo y cierta periodicidad.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de junio de 2001, M.P. Edgardo Villamil Portilla, exp. 73319-3103-002-2001-00152-01.

En tales circunstancias, los reparos presentados consistentes en los aspectos que vienen de anotarse no pueden ser acogidos en esta oportunidad, así como tampoco la supuesta incongruencia, pues demostrado como ésta el daño, la culpa y el nexo de causalidad, corresponde a la demandada resarcir los perjuicios que su actuar le causó al convocante.

Del perjuicio y su cuantía.

11.- En punto de los perjuicios se tiene que aquellos pueden ser de dos clases, patrimoniales y extrapatrimoniales: Los primeros conocidos como daños materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante y, los segundos se suelen clasificar en: a) daño moral, b) daño moral objetivado -hoy en día se considera como un perjuicio patrimonial-, c) daño a la vida de relación, y d) otros.

*Trasladados tales conceptos al tema de la responsabilidad civil se tiene que hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay **lucro cesante** cuando un bien económico que **debía ingresar** en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima, adviértase que dichos daños pueden ser pasados y futuros.*

11.1.- En este contexto, de forma inicial se advierte que ambas partes presentaron reparos frente a este tópico, por un lado, la actora adujo que se debía reconocer el valor tasado en el juramento estimatorio ya que dicha suma no fue objetada y, de otro, la convocada indicó que debía revocarse la suma reconocida en el fallo apelado, pues en su sentir, el dictamen por ella aportado tuvo como único propósito desvirtuar el arrimado por su contraparte, en tanto que le correspondía a la víctima probar su quantum, labor que no aconteció.

11.2.- Entonces, para resolver el argumento de la parte demandante, se tiene en verdad que el inciso 1° del artículo 206 del Código General del Proceso, establece que: “Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria...”, sin

embargo, dicho criterio de modo alguno puede entenderse de forma absoluta, pues aun cuando es verdad que la parte demandada no objetó el mismo, también es cierto que, el fallador se encuentra obligado a establecer con cierto grado de certeza su quantum, de ahí que, cuando se demuestre un monto por perjuicios diferentes a los estimados en la demanda el Juez está en la obligación de reconocer los segundos y no los primeros, pues iterase, que el perjuicio debe ser cierto, real y no hipotético.

11.3.- Para resolver el segundo de los reparos planteados en el nomenclador 11.1. de forma preliminar se indica que equivoca su apreciación la parte convocada al pretender que se nieguen las pretensiones de la demanda con el argumento que le correspondía a Ever Andrés Useche Ayerbe probar los perjuicios, pues olvida que de antaño la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al afirmar que cuando no esté debidamente determinada la cuantía del detrimento patrimonial corresponde al juzgador desplegar toda la actividad probatoria que este a su alcance para comprobar su monto, sumado a la circunstancia que una vez allegadas las pruebas al expediente en la forma que legalmente corresponde, las mismas ya no son de las partes sino del proceso, de ahí que si para la primera instancia el experticio arrimado por la pasiva ofrecía mayor grado de certeza en punto de su cuantificación, nada impedía que se acogiera el mismo, por ende, este cuestionamiento tampoco puede prosperar.

Y es que sobre esta temática, la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil ha expresado:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía.”

“Acreditar lo primero, es comprobar el "detrimento, menoscabo o deterioro" económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una "pérdida", como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una "ganancia o provecho" que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).”

“Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.”

“Por tal razón, debe enfatizarse, la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.”

*“Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa **acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar "de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias" para condenar "por cantidad y valor determinados", entre otros supuestos, al pago de los "perjuicios" reclamados (CPC, art. 307).**"*¹⁰

12.- En lo que atañe al reparo consistente en que se debió imponer sanción a la demandante por la falta de demostración del perjuicio estimatorio -artículo 206 C.G.P-, pues de la cantidad pretendida no se probó siquiera el 25%, no se impondrá condena alguna por este concepto, por dos razones:

12.1.- La primera, por no concurrir el elemento subjetivo temeridad o negligencia crasa al cuantificarlo bajo juramento, precisamente porque se constata la ausencia en la actora del elemento subjetivo temeridad o negligencia a que refiere la sentencia de constitucionalidad C-157 de 21 de marzo de 2013, pues es evidente que en autos la ocurrencia del mismo está suficientemente establecida, empero, no se pudo concretar su extensión, pero por conducta que no es atribuible a la parte petente.

¹⁰ Cas. Civ., sent. 3/2004, Exp. C-7623

12.2.- Lo segundo, la conducta dañina del convocado al efectuar descargas de agua en la estación de Betania por encima de los niveles permitidos fue lo que originó la inundación de los predios Barrancas y Barranquitas, perdiéndose aproximadamente 4 hectáreas de limón común, sin que los árboles allí plantados hubieran dado la primera cosecha, lo que imposibilitó al demandante determinar cuántas toneladas hubiese producido la misma, ni menos aún, su monto, pues los precios de tales productos son bastante fluctuantes.

13. – Enfocándose el Tribunal en el último reparo efectuado por el actor, consistente en que no se resolvió la pretensión cuarta en la cual se pidió la indexación sobre las sumas reconocidas, se observa que de un lado, en el libelo introductor se pidió tal actualización y, de otro, que el perito que rindió el dictamen acogido en primera instancia no efectuó dicho trabajo, pues de un examen minucioso se denota que se limitó a establecer como daño emergente la suma de \$29'356.408,00 y por concepto de lucro cesante \$14'085.983,00, sin que en ninguno de sus acápites haya realizado dicha operación aritmética, de tal modo que, le asiste razón al recurrente frente a este tópico, por lo tanto, procederá la Sala a realizar dicha labor.

Desde esta perspectiva, resulta procedente actualizar el primero de los rubros relacionados, pues iterase, que el perito dentro de su trabajo no efectuó dicha operación aritmética, para ello se empleará la siguiente fórmula:

$$V_p = \frac{V_h \times I.F}{I.I.}$$

En donde: V_p = valor presente; V_h = valor histórico o a indexar; $I.F$ = índice final, se toma el valor del I.P.C. a la fecha de la indexación $I.I.$ = índice inicial, se toma el valor del I.P.C. a la fecha en que se generó la obligación.

En consecuencia, el valor actual del rubro referido líneas atrás -daño emergente- así se determina:

$$V_p = \$29'356.408,00 \times \text{octubre de 2020}$$

Abril de 2011

$$\frac{Vp = \$67.392.552,00 \times 105,29}{74,86}$$

$$Vp = \$41'289.556,48$$

Ahora bien, en lo tocante al segundo de los conceptos -lucro cesante - así se determina:

$$\frac{Vp = \$14'085.983,00 \times \text{octubre de 2020}}{\text{Abril de 2011}}$$

$$\frac{Vp = \$14'085.983,00 \times 105,29}{74,86}$$

$$Vp = \$19'811.824,07$$

*La suma actualizada por dicho rubro a favor del convocante ya reseñado corresponde al monto de **\$19'811.824,07***

*14.- Por lo discurrido en precedencia, se modificará el numeral 4° de la sentencia apelada el cual quedará así: condenar a EMGESA S.A. E.S.P. a pagar a favor de EVER ANDRÉS USECHE AYERBE por concepto de daño emergente la suma de **\$41'289.556,48** y por lucro cesante el valor de **\$19'811.824,07**. En lo demás se confirmará el fallo opugnado, sin condena en costas en esta instancia para el demandante ante la prosperidad parcial del recurso de apelación, de otra parte, habrá lugar a imponer condena en costas a la parte demandada ante la improsperidad de su recurso de alzada. Las anteriores precisiones acordes con lo dispuesto en los numeral 8° y 1° del artículo 365 del C.G.P., respectivamente*

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá D.C. en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral 4° de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de condenar a EMGESA S.A. E.S.P. a pagar a favor de EVER ANDRÉS USECHE AYERBE por concepto de daño emergente la suma de **\$41'289.556,48** y por lucro cesante el valor de **\$19'811.824,07**. En lo demás se confirmará el fallo objeto de alzada.

2.- Sin CONDENA en costas de esta instancia para la parte demandante ante la prosperidad parcial del recurso.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada ante el fracaso de su apelación. Tásense.

3.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1.817.052.00 correspondiente a dos (2) salario mínimo mensual legal vigente atendiendo las revisiones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Exp. 2020-00084-01. Verbal de responsabilidad civil extracontractual de Ever Andrés Useche Ayerbe contra Emgesa S.A. E.S.P.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'R' and 'V' followed by several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'M' and 'C' followed by several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 010201300573 02

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

En firme esta decisión, retorne el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8598820d23c21ea48398625d4b3b76612549cf39b4c194258435066bcc325ad9

Documento generado en 29/01/2021 10:05:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 010201300573 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Proceso	:	Verbal
Demandante	:	Vehitrans S.A.
Demandado	:	Empresa Administradora de Rutas Urbanas de Cartagena (Etrans) Ltda.
Radicación	:	110013199002202000012 01
Procedencia	:	Superintendencia de Sociedades
Asunto	:	Apelación auto

Revisados los archivos electrónicos que comprenden el expediente digital, que para efectos de la alzada propuesta en este asunto remitió la Superintendencia de Sociedades, no se establece de forma clara el número o fecha del auto objeto del recurso. Lo anterior, como quiera que en el Oficio No. 2020-01-611491 del 26 de noviembre de 2020, por el cual dicha Superintendencia remitió el, tan solo dice *“recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada en contra del auto mediante el cual se negó la solicitud de vincular a todos los socios de Etrans Ltda”*, sin mayores especificaciones.

Sumado a esto, se encuentra en el “Expediente Electrónico” enviado, gran cantidad de archivos sin un orden determinado, al igual que el “índice” acompañado, relaciona únicamente tipología de documentos sin especificación del tema de cada uno, y en el que, a manera de ejemplo, se relaciona un “Auto” con “Orden de Documento” No. 2020-01-612911, no figura dentro de los archivos del “Expediente Electrónico” remitido.

Por tanto, **SE ORDENA** devolver a la Superintendencia de Sociedades el proceso para que los documentos que componen el expediente sean enviados debidamente organizados cronológicamente y catalogados en su respectivo “Índice”, expresando en el oficio remisorio cuál es la providencia apelada y el memorial por el que se interpone el recurso, así como su ubicación.

Por **secretaría comuníquese** lo aquí dispuesto, quien velara por el cumplimiento estricto y efectivo de lo ordenado.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36da2127196558a3255ca353caaca30ddb2067c715fd1d6055e9bfab63070e1a**

Documento generado en 29/01/2021 03:29:30 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO RODRÍGUEZ,
MARTA YOLANDA CIRO RINCÓN, DOLORES MEDINA LÓPEZ y otros contra
JHON JAIRO VICUÑA GARCÍA, JHON EDISSON MORA MUÑOZ, PETROL
SERVICES & CIA S. EN C. y otros. Exp. 2017-00456-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 25 de
noviembre de 2020.*

*Decide la Corporación los recursos de apelación
interpuestos por tres de los sujetos que conforman la parte demandada en contra
de la sentencia proferida del 5 de marzo de 2020 pronunciada en el Juzgado 37
Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la
demanda.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- Con demanda radicada el 6 de septiembre de 2017
(fl, 528 c, 1) y reformada con posterioridad, en actuación unificada los
demandantes:*

*Por parte de Ibo Vargas Dimaté (q.e.p.d) comparecen
las siguientes personas: María del Carmen Arévalo Rodríguez-compañera
permanente-, Luz Mila Vargas Arévalo en su condición de hija legítima y en
representación de los menores Paula Andrea Bolaños Vargas y Carlos Andrés
Bolaños Vargas -nietos del occiso-, Yaneth Vargas Arévalo en calidad de hija y en
representación de los menores -Yesica Alexandra Vargas Arévalo y Angie Lisset
Juanias Vargas -nietas-, Ernesto Vargas Arévalo como hijo y en representación de
los menores Sharit Estefanía Vargas Velásquez, Deivy Santiago Vargas Suarez y
Karen Nicol Vargas Suarez -nietos-, Fernando Vargas Arévalo en su condición de
hijo y en representación de la menor Karoll Eliana Vargas Rodríguez -nieta-;
Miguel Ángel Vargas Arévalo como hijo y en representación de los menores Astryd
Dayanna Vargas Colorado y Brandon Eliuth Vargas Colorado -nietos- y Juan
David Arévalo Rodríguez en condición de hijastro.*

Por parte de José Reinol Osorio Osorio (q.e.p.d)

concurren las siguientes personas: Marta Yolanda Ciro Rincón en calidad de cónyuge, Adelaida Osorio Ciro en condición de hija legítima y en representación de los menores Luis Alberto Castillo Osorio y Anyela Yaneth Castillo Osorio - nietos del difunto- y José Esneider Osorio Ciro como hijo del mismo.

Por parte de José Rubiel Baquero Pardo (q.e.p.d): Dolores Medina López en calidad de cónyuge, Sandra Rubiela Baquero López como hija, Luz Ángela Baquero López en condición de hija y en representación de la menor Nayi Yulied Guasca Baquero -nieta del de-cujus-, Javier Francisco Baquero López en calidad de hijo y en representación de los menores Brayan Camilo Baquero López y Javier Esneider Baquero López -nietos-, José Rubiel Baquero López como hijo y en representación del menor Cristian David Baquero Riveros -nieto-, Fabián Baquero López como hijo legítimo, José Manuel Baquero López hijo y en representación del menor Erick Daniel Baquero Ramos -nieto-, Leidy Sulanyi Baquero López como hija y José Benjamín Baquero López en su condición de hijo legítimo.

Convocaron a JOHN JAIRO VICUÑA GARCÍA, JHON EDISSON MORA MUÑOZ, y a las personas jurídicas PETROL SERVICES Y CIA S. EN C., TRANSPORTES PUMA S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A. pretendiendo que: *i)* se declare a los demandados “solidariamente responsables” por los daños y perjuicios irrogados a la parte demandante; *ii)* se condene a los demandados a indemnizar los daños a título de lucro cesante en los montos señalados en la demanda que aproximadamente ascienden a un total de \$370.587.601 y se reconozcan los perjuicios de índole moral, más la indexación y los intereses moratorios que se causen desde que se reconozca su pago y *iii)* se obligue a la aseguradora a pagar la indemnización correspondiente a la póliza de automóviles N° 21709436/516. (fls.509 a 519, c. 1).

2.- En apoyo de su pedido plantean la siguiente situación fáctica (fls. 508 y 509 ídem):

2.1.- El día 13 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 1:30 de la tarde Ibo Vargas Dimaté, José Rubiel Baquero Pardo y José Reinel Osorio Osorio, se encontraban trabajando en la vía Bogotá - Girardot cuando a la altura del km 78+300 fueron embestidos por el tracto camión de placas SNO-080, oportunidad en la que dos de ellos perdieron la vida en ese mismo instante y el tercero fue traslado a centro hospitalario donde ocurrió su deceso. Afirman que el rodante era conducido por John Jairo Vicuña García, siendo su propietario Jhon Edisson Mora Muñoz, afiliado a las empresas Petrol Services y Cia S. en C. y Transportes Puma S.A.S. y asegurado por la compañía Allianz S.A.

2.2.- Adicionan que el actuar del conductor del tracto camión SNO-080 propicio el accidente de tránsito en el que perdieron la vida Ibo Vargas Dimaté, José Rubiel Baquero Pardo y José Reinel Osorio Osorio, ya que se desplazaba a exceso de velocidad descendiendo a una curva peligrosa, a pesar que el límite de la misma en ese sector oscila entre 30 y 40 Km/h., lo que ocasionó el recalentamiento de las bandas, la campanas y el tambor de los ejes, provocando el volcamiento del automotor el cual rodó hasta el separador donde se encontraban desarrollando las labores de mantenimiento las víctimas fatales.

2.3.- Refiere que fue el actuar imprudente del conductor del tracto camión el que causó el accidente, pues se trasladaba a una velocidad superior a la permitida en el casco rural, junto con la falla mecánica expuesta, condición que encaja dentro de la violación al deber objetivo de cuidado, causa determinante del accidente como se puede comprobar en el informe policial.

2.4.- Adiciona que Ibo Vargas Dimaté, José Rubiel Baquero Pardo y José Reinel Osorio Osorio, para el día del accidente en el que perdieron la vida contaban con 66, 48 y 59 años de edad respectivamente y laboraban para las empresas Álvarez y Collins S.A. y Consorcio Montecarlo, desempeñando su función de mantenimiento de infraestructura vial en la concesión autopista Bogotá-Girardot, con salarios mensuales de \$781.722,00, \$857.945,00 y \$689.454,00.

2.5.- Finaliza exponiendo que Ibo Vargas Dimaté convivía en unión marital de hecho con la demandante María del Carmen Arévalo Rodríguez y de la misma nacieron seis hijos; José Rubiel Baquero Pardo, casado por el rito católico con la demandante Marta Yolanda Ciro Rincón, tuvieron dos hijos y, José Reinel Osorio Osorio compartía lecho con su conyugue Dolores Medina López y procrearon ocho hijos, todos ellos demandantes en esta causa (fls 497 a 501, c.1).

3.- Los demandados John Jairo Vicuña García y Jhon Edison Mora Muñoz se notificaron personalmente (fl. 617, ib), contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo que denominaron “CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR” y la genérica. Así mismo, llamaron en garantía a la aseguradora reseñada en precedencia (fls, 630 y 631 ibídem).

3.1.- Petrol Services y Cia S. En C, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las excepciones de fondo de “FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”, “CONCURRENCIA DE CULPA DE UN TERCERO” y la genérica. (fls, 623 a 625 ibídem).

3.2.- TRANSPORTES PUMA S.A.S., se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal guardó silencio. (fls, 715 a 717c, 1).

3.3.- La llamada en garantía Allianz Seguros S.A. propuso las defensas de “AUSENCIA DE SOLIDARIDAD”, “FUERZA MAYOR”, “AUSENCIA DE NEXO DE CAUSAL”, “IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES COMO ESTAN SOLICITADOS”, “EXCLUSIONES PACTADAS CONTRACTUALMENTE”, “INEXISTENCIA DE COBERTURA POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”, “PAGO PARCIAL”, “EXCLUSIÓN DE LA PÓLIZA PARA PEJUICIOS CUBIERTOS POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD”, “LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y APLICACIÓN DE DEDUCIBLE” y “AJUSTE DEL VALOR A INDEMNIZAR DE ACUERDO AL GRADO DE AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO”. (fls 821 a 826 c.1).

4.- En la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se declaró fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, se fijó el litigio (fls, 889 y 1278 c, 1), seguidamente se abrió a pruebas el proceso, decretando las legal y oportunamente solicitadas por las partes, convocándolos a

la diligencia de instrucción y juzgamiento contenida en el artículo 373 C.G.P. (fls, 1311 ídem), en la cual se recaudaron los medios de convicción, se escucharon los alegatos de conclusión y, posteriormente se dictó sentencia escrita en la que se declaró no probada las excepciones de mérito formuladas por los demandados y el llamado en garantía, declarándose la responsabilidad civil extracontractual de los demandados JOHN JAIRO VICUÑA GARCÍA, JHON EDISSON MORA MUÑOZ, y a las personas jurídicas PETROL SERVICES Y CIA S. EN C. y TRANSPORTES PUMA S.A.S., con ocasión del accidente de tránsito en el que perdieron la vida Ibo Vargas Dimaté, José Rubiel Baquero Pardo y José Reinel Osorio Osorio, en consecuencia, los condenó al pago de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante consolidado futuro y los de índole moral, en las sumas determinadas en la sentencia (fls, 1330 derivado 4, expediente digital), ordenando a la aseguradora indemnizar de manera directa hasta el monto amparado, decisión que no compartieron ALLIANZ SEGUROS S.A., PETROL SERVICES Y CIA S. EN C. y JHON EDISSON MORA MUÑOZ, por lo que interpusieron la alzada que ahora se analiza.

II. EL FALLO CENSURADO

5.- Luego de encontrar cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia, hizo una breve reseña de los hechos y las pretensiones que suscitan la presente acción, expresó que concurren los presupuestos procesales, ya que existe capacidad de las partes para comparecer, demanda en forma y no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

En torno al hecho objeto de controversia, refiere que no cabe duda que el siniestro acaecido constituye una responsabilidad civil extracontractual, ya que el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa como lo es la conducción, acarrea la presunción de culpa en cabeza del conductor, con ello no encuentra razonable la falla inesperada en los frenos, pues todo defecto mecánico es previsible, aun mas con la actividad comercial y propia de las empresas demandadas, razón por la cual no aparece demostrada una causal de exoneración de responsabilidad en la forma alegada.

Agrega que los fallecidos estaban desempeñando la función para la cual fueron contratados por la concesionaria de la vía Bogotá-Girardot, siendo esta el mantenimiento, optimización y seguridad de la vía, erigiendo una actividad lícita, igualmente tampoco se probó que estos actuaron con imprudencia, negligencia o descuido exponiéndose o ubicándose en la vía desmesuradamente. En tanto que, en la presunta concurrencia de culpas con el empleador de aquellos al no gestionar la seguridad de los mismos, no aparece demostrada en el debate pues la pasiva no acreditó cuales eran las medidas que debía tomar para ello, además al ver el registro fotográfico del informe policial y las aportadas por el perito se observó la gran amplitud del separador, siendo el conductor capaz de maniobrar para evitar el insuceso. Así mismo los demandados trajeron a colación la existencia de una falla geológica en la zona, a lo que la jurisprudencia ha hecho referencia, “(...) cuando el hecho de un tercero no es la causa determinante del daño no incide sobre ninguna en el problema de responsabilidad (...)” (fls. 1321 c. 1).

Continúo afirmando que no están demostrados los medios exceptivos propuestos en razón a que no aparecen acreditados al interior ni la fuerza mayor, ni menos aun la causa extraña o el hecho de un tercero, de tal manera que hay lugar a indemnizar los perjuicios irrogados, ya que quien provoca un daño esta forzado a resarcir el perjuicio cometido, aclarando que unos son los que corresponde a los hijos y nietos de los difuntos y otros los que atañe a las esposas y compañera permanente de los fallecidos, quienes declararon en la audiencia inicial depender económicamente de sus parejas.

Posteriormente, indicó que para probar los perjuicios irrogados se arrió con el líbelo un dictamen pericial elaborado por un perito financiero, el que acreditó su experticia e idoneidad, además que dicho trabajo está sustentado con apartes jurisprudenciales y fórmulas de como tasar el perjuicio material acaecido, estimando el valor pretendido por la parte demandante, resaltando que dicho informe no fue objeto de contradicción, ni tampoco se allegó prueba que refutara las pretensiones elevadas, por exorbitantes o inferiores a las deprecadas.

Más adelante indicó que la parte pasiva se encuentra obligada a responder solidariamente, tanto el conductor el propietario y las empresas afiliadoras, sin embargo, aclaró que en lo tocante a la aseguradora aquella también deberá responder junto a las demás personas naturales y jurídicas que conforman el extremo convocado, pero con ocasión de la póliza de seguro contratada para el automotor que produjo el daño en los términos particulares del contrato, sus límites y alcances, pues el objeto de esta es amparar la responsabilidad civil a terceros derivada de la conducción del tracto camión de placas SON-080 y, en especial, mantener al asegurado indemne por los daños de cualquier índole, siendo esta una prestación económica diferente a la del SOAT o la de pensión de sobreviviente, pues ninguna tiene como fin reparar el daño causado, que es lo que aquí se pide.

De igual forma, encontró demostrados los ingresos que percibían los difuntos, además de la congoja y el sufrimiento por la pérdida de ellos en su condición de padres, abuelos y parejas, sumado a la circunstancias de frustración por proyectos de vida interrumpidos y el sentimiento aflicción por causa de sus decesos, por lo que procedió a liquidar los perjuicios con la formula autorizada por la Corte Suprema de Justicia, en la modalidad de lucro cesante consolidado para Maria del Carmen Arévalo Rodríguez, la suma de \$8'672.038,00, a favor de Marta Yolanda Ciro Rincón la suma de \$8'707.559 y para Dolores López Medina la suma de \$9'829.799,00; el lucro cesante futuro en los monto de \$101'028.892,00, \$147'657.932,00 y \$94'691.311,00, sumas reconocidas a las ya mencionadas en ese orden respectivamente y, finalmente el moral a las parejas de los difuntos Ibo Vargas Dimate José Reynel Osorio Osorio y José Rubiel Baquero Pardo por la suma de \$60'000.000,00 y como reparación al daño de su vida \$30'000.000, para cada uno de ellas; en cuanto a sus consanguíneos hijastro e hijos el valor de \$50.000.000 y a sus nietos \$10'000.00,00 para cada integrante filial demandante. (fls1330 y 1331, ibídem).

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

6.- Los demandados presentaron recurso de apelación de la forma que enseguida se sintetiza:

Jhon Edison Mora Muñoz.

Refiere que se incurrió en un yerro en la valoración probatoria como quiera que no está acreditada la culpa en la ocurrencia del accidente, toda vez que el hecho generador nace de una causa extraña y de un tercero, ya que los demandantes también ejercían una actividad riesgosa correspondiéndole al empleador tomar las medidas necesarias para eliminar el peligro, lo que conlleva a establecer que en el plenario no ésta demostrado el nexo causalidad, así como tampoco obra prueba sumaria de la culpa del conductor, pues en los informes técnicos especifican que la causa del accidente no fue negligencia del conductor, si no la perdida de frenos del automotor, circunstancia extraña al querer del mismo toda vez que dicha falla mecánica no obedece a la falta de mantenimiento del vehículo, dado que Petrol Services y Cia S.en C. tiene lineamientos estrictos para la seguridad vial, los cuales se cumplieron a satisfacción para la transportación del crudo en la fecha que se presentó in suceso y de lo cual obra prueba en el proceso (fls, 1343 a 1349 c, 1).

Petrol Services y Cia S en C.

La persona jurídica en comento refiere que la decisión se incurrió en un error de derecho, ya que no se reconoció el caso fortuito como lo regula la ley puesto que no se declaró probada esta excepción, a pesar de estar demostrado que existe una culpa exclusiva de un tercero en este caso Álvaro Collins S.A. y Consorcio Montecarlo, pues las víctimas eran empleados de dichas compañías y se encontraba realizando una actividad peligrosa en el separador de la vía Bogotá-Girardot, lo que significa que dicha actividad fue decisiva, determinante y exclusiva en la producción del siniestro, lo que está plenamente demostrado con las pruebas que obran al interior del expediente.

Adiciona que no resulta procedente la cuantificación del perjuicio material por lucro cesante y daño emergente, pues no hay material probatorio sólido, que sustente o justifique las exorbitantes sumas de dinero pretendidas.

Agrega que el a quo en su sentencia reconoció el daño a la vida de relación sin existir suficiente material probatorio que respalde dicha pretensión, sumado a la circunstancia que ese perjuicio vas más a allá de un carácter moral, además que el daño tasado es excesivamente elevado sin que se hubiera tenido en cuenta factores tales como: tiempo, modo y lugar, aspecto que necesariamente incide en una indebida valoración probatoria.

Finaliza indicando que erró la primera instancia al tener en cuenta un hecho no probado como lo es el supuesto exceso de velocidad, desconociendo que al interior del proceso fueron controvertidas las conclusiones a las que llegó el perito que rindió el dictamen por el cual se reconstruyó el accidente de tránsito (fls, 1340 a 1341 ejusdem).

Allianz Seguros S.A.

Indica que su reparo se encuentra encaminado a que en el expediente se demostró que la causa del accidente se debió a una falla imprevisible e irresistible a causa de la topografía del terreno y al mal funcionamiento del rodante, aun cuando está demostrado el excelente mantenimiento que se le hacía, pese a ello no se declararon probadas las excepciones de fuerza mayor o caso fortuito, ausencia de nexo de causalidad y concurrencia de culpa de un tercero, pues en este evento está plenamente acreditada la causa extraña.

Adiciona que la justificación de la condena por el daño material hecha por un perito fue objeto de contradicción toda vez que en el interrogatorio se evidenció que este no tenía la idoneidad ni el conocimiento en la materia, pues los valores están basados en conjeturas de este experto pero no en hechos ciertos, como quiera que el perito centró su trabajo en el cálculo sin ocuparse de mirar con criterio crítico el verdadero sustento probatorio de que existía al interior del proceso respecto de los reales perjuicios de índole material y moral sufridos por los demandantes. Continúa afirmando que el denominado daño a la vida de relación no fue probado en el proceso de ahí que no resultaba procedente su concesión (fl. 1333. ibídem).

*Finalmente, refiere que en punto de la excepción de mérito nombrada **“Exclusión de la póliza para perjuicios cubiertos por cualquier otra entidad”** la interpretación efectuado por el despacho es equivocada, ya que, las obligaciones asumidas por la aseguradora se encuentran limitadas a los términos establecidos en el contrato de acuerdo con lo consagrado en el canon 1065 del C.Co., de ahí que es errado pretender el pago de unas sumas de dinero que no fueron objeto de amparo ya que dentro de las exclusiones están los perjuicios causados por el asegurado o el conductor que estén cubiertos por el SOAT, EPS, ARP y ARS, de tal manera que el lucro cesante otorgado en la sentencia además de no estar demostrado y tampoco es objeto de amparo por estar expresamente excluido (fls, 1333 a 1339 derivado 4 expediente digital).*

6.1.- Así mismo, por auto adiado 1° de diciembre de la pasada anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los tres sujetos que conforman la parte apelante.

6.2.- A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal los demandados -apelantes- sustentaron en debida forma sus recursos de alzada, en tanto que la parte no apelante, se pronunció en su debida oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada

por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Del petitum y de la causa petendi infiere la Corporación con certeza que la acción entablada por el extremo actor es la de **responsabilidad civil extracontractual**, haciéndola consistir en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 13 de enero de 2016, en el kilómetro 78 + 300 de la autopista Bogotá - Girardot, en el cual el conductor del vehículo de placas SNO - 080, en un presunto exceso de velocidad pierde el control en un descenso en curva lo que produce el volcamiento del mismo, precipitándose hacia el separador de las calzadas donde se encontraban las víctimas Ibo Vargas Dimaté, José Rubiel Baquero Pardo y José Reinel Osorio Osorio (q.e.p.d.) realizando labores de mantenimiento vial, siendo embestidos por el tracto camión, oportunidad en la que perdieron la vida; rodante operado por John Jairo Vicuña García, de propiedad de Jhon Edisson Mora Muñoz y afiliado a las empresas Petrol Services y Ci S. en C. y Transportes Puma S.A.S.

3.- Con miras a desatar los recursos de apelación interpuestos por tres de los sujetos que integran la parte pasiva, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de la primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

4.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico consiste en determinar (i) si existe legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) si están demostrados los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual o, si por el contrario, existe un eximente de responsabilidad, (iii) si la cuantificación de los perjuicios reconocidos son excesivos, (iv) si el juez de primer grado incurrió en una indebida valoración probatorio y, finalmente, (v) si la aseguradora no se encuentra llamada a responder por los perjuicios materiales en razón a que los mismos se encuentran excluidos de los amparos del contrato de seguro, pues básicamente en tales aspectos gravita la inconformidad de los demandados recurrentes.

De la legitimación

5.- En este contexto, se adentrará la Sala en el análisis del primero de los problemas jurídicos planteados, esto es, si las partes cuentan con legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva para incoar la acción indemnizatoria de perjuicios y soportar las pretensiones, respectivamente.

Frente a este tema en particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“...la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando **quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo**, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser

desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder”¹.

Concretando su criterio sobre el punto, hizo la siguiente exposición: “Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”

“Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva.”².

En este contexto, se tiene que al interior del plenario se encuentra probado el parentesco de las convocantes María del Carmen Arévalo Rodríguez, Marta Yolanda Ciro Rincón, Dolores Medina, la primera en calidad de compañera permanente y las dos últimas en condición de cónyuges de los occisos, al igual que los demás demandantes que actúan como hijos y nietos de los mismos, vínculo que se encuentra debidamente acreditado con los registros civiles de matrimonio, escritura de declaración de unión marital de hecho y los registros civiles de nacimiento que obran al interior del plenario (fls, 41 a 89 del cuaderno 1, del expediente digital).

¹ (Corte Suprema De Justicia. Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas).

² (CXXXVIII. 364/365).

De igual forma, especial mención merece la condición de hijastro de Ibo Vargas Dimaté con la que demanda Juan David Arévalo Rodríguez, quien es descendiente de María del Carmen Arévalo Rodríguez (fl, 82 ejusdem), lo que en principio, no descarta la posibilidad de reclamar los perjuicios por el deceso de aquel, habida cuenta que a pesar de no ser hijo biológico del primero, fue él quien le ofreció la crianza y cuidados, al punto que en el interrogatorio de parte que absolvió el demandante categóricamente afirmó que consideraba a la víctima como su padre, aspecto que además fue corroborado por los demás miembros de esa familia.

Entonces, resulta evidente para la Sala que por lo menos y para los efectos que interesa a este particular evento, está plenamente establecido la calidad con la que demandan las personas naturales que conforman el extremo actor, de tal modo que la legitimación por activa está demostrada.

6.- Ahora bien, nótese que cursó pacífico en la controversia la calidad de: conductor en cabeza de John Jairo Vicuña García, de propietario Jhon Edison Mora Muñoz, de empresas afiliadoras Petrol Services y Cia S. en C., y Transportes Puma S.A.S., del vehículo distinguido con las placas SNO-080, de ahí que también es claro que concurre la legitimación en la causa por pasiva.

*Desde esta perspectiva, sabido es que la responsabilidad civil extracontractual emerge de la falta de vínculo obligacional, esto es, por los delitos y las culpas que se hayan inferido a otro sin que exista previamente una relación contractual; es así que cuando el daño reclamado se ha inferido con ocasión de una actividad peligrosa, para el caso conducción de vehículos, los únicos que se encuentran obligados, de manera directa a indemnizar el perjuicio, esto es, los que se encuentran legitimados en la causa por pasiva, según la jurisprudencia, **son el que causó el daño o conductor, el propietario de la cosa con la que se cometió el perjuicio y la empresa afiliadora si el automotor se encuentra vinculado a alguna entidad de transporte.***

6.1.- De tal modo que, el conductor, el propietario y las empresas afiliadoras en calidad de guardianas de los automotores involucrados en el accidente de tránsito, se encuentran llamados a soportar las pretensiones de la demanda solidariamente, es decir, que ostentan legitimación en la causa por pasiva.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha precisado:

*“...la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentan la condición de guardianas de la cosa inanimada con la que se produjo el daño, desde luego que como la responsabilidad atribuible al autor material del suceso y la que se deriva de la ejecución de una labor considerada de riesgo no se excluyen **“la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad***

peligrosa afecta no solo al ...que obra en el acto peligroso, sino también al dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño”³.

En similar sentido se pronunció así:

“Ha de decirse, entonces, que como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenerseles como responsables de la actividad... ella es predicable... de quien en ese ámbito tenga o ejerza **“la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad”**”⁴.

En abundancia de precedentes judiciales, la misma Corporación, puntualizó:

“Esas particulares características, que brotan como consecuencia de la ejecución del negocio a través del cual las sociedades transportistas asumen la función de operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, **“legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores** para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo... es acertado, ha dicho esta Corporación, que se le repunte culpable de todo detrimento ocasionado por su obrar”⁵.

6.2.- Vistas así las cosas, se adentrara la Corporación en el segundo de los problemas jurídicos planteados, esto es, si están demostrados los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 2016 en el kilómetro 78 + 300 de la autopista Bogotá - Girardot, en el cual el conductor del vehículo de placas SNO -080, en un presunto exceso de velocidad pierde el control en un descenso en curva lo que produce el volcamiento del mismo precipitándose hacía el separador de las calzadas donde se encontraban las víctimas Ibo Vargas Dimaté, José Rubiel Baquero Pardo y José Reinel Osorio Osorio (q.e.p.d.) realizando labores de mantenimiento vial, siendo embestidos por el tracto camión, perdiendo la vida o, si por el contrario, tales aspectos no se avizoran ya que de un lado, hay una concurrencia de culpas por el hecho de un tercero y, por el otro, el daño fue producto de una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, el cual era imprevisible e irresistible para el operador del rodante.

De la responsabilidad

7.- Puntualizado lo anterior, se tiene que cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo o que lo ate, se está frente a la responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 C.C.), que cuenta con varias especies a saber: i) responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa, normada en el artículo 2341 del Código Civil; ii) responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, o sea, por haberlo realizado otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno o **responsabilidad extracontractual indirecta** denominada también **refleja o de derecho** que ocurre cuando alguien es llamado

³ G. J., t. LXI, pág. 569

⁴ G.J., t. CXCVI, pág. 153

⁵ G.J., t. CCXXXI, 2º vol., pág. 897

por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes en situación de dependencia, reciben concurso empresarial, principio de índole general que está condensado principalmente en el artículo 2347 y también en los artículos 2348 y 2349 *ibídem*; y, iii) la responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño; que es de dos clases, según que las cosas sean animadas o inanimadas, denominadas doctrinariamente responsabilidad por causa de los animales regida por los artículos 2353 y 2354 *ejúsdem*, y responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del C.C., cada una de ellas tiene sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.

7.1.- Como viene de decirse, la conducción de automotores entraña el ejercicio de una actividad peligrosa de donde por regla general y al cometerse un daño por cualquiera de ellos se presume la culpa en cabeza de su autor, por cuanto no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque es lícita es de las que implica riesgo de tal naturaleza que hace inminente la ocurrencia de daños, por ende, a la víctima del daño que acciona el resarcimiento del perjuicio se le exime de demostrar la culpa, y sólo le basta para el éxito de la pretensión la prueba de estos elementos estructurales: i) la **autoría o sujeto activo**, que lo es quien causa el daño; ii) el **daño o perjuicio** causado al sujeto pasivo; y, iii) el **nexo causal** o de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo ocasionó. Entre tanto, al demandado le compete demostrar un hecho que lo libere de la culpa, cuál sería la fuerza mayor, el caso fortuito, imprudencia de la víctima o intervención de un elemento extraño que hubiere sido la causa exclusiva del accidente.

Del Daño

8.- El perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser **cierto y directo**, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa, conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: “(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina

admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, **pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético**. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual... ”⁶.

8.1.- Con vista en el anterior marco legal y jurisprudencial, es punto pacífico en el litigio que en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 2016, en el kilómetro 78 + 300 en la vía que de Bogotá conduce a Girardot en el que se vio involucrado el tracto-camión de placas SNO-080, el cual se volcó y se deslizó hacía el separador de las calzadas donde se encontraban realizando trabajos de mantenimiento vial los señores Ibo Vargas Dimaté, José Rubiel Baquero Pardo y José Reinel Osorio Osorio (q.e.p.d.), quienes perdieron la vida al ser embestidos por el mismo, los dos primeros en el lugar de los hechos y el restante en el centro hospitalario al que fue trasladado, así se constata del informe policial de accidente de tránsito No. 25754000 (fls. 26 y s.s. c.1), estableciéndose que estas personas fallecieron a causa del accidente ya referido, por ende, se establece claramente el primero de los presupuestos que viene de referirse, esto es, la ocurrencia del hecho dañoso, para el caso -la muerte.

Del actuar culposo

9.- Como se advirtiera en precedencia la responsabilidad que se le puede reclamar al propietario, el conductor y las empresas afiliadoras tiene su fundamento legal en el artículo 2356 del C.C., y cuando ésta es el componente principal de una actividad susceptible de ser considerada peligrosa, como es la conducción de automotores, la cual entraña potenciales peligros para terceros, ha implantado, sin abandonar el criterio de la responsabilidad subjetiva que campea en el título XXXIV (34), del Libro IV de esa misma codificación, una presunción de culpa, por razón que no es la víctima sino el demandado, llámese **conductor, propietario del vehículo o empresa afiliadora** quien crea la inseguridad al ejercer una actividad, que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños; entonces, se está frente a una responsabilidad de estirpe directa y no indirecta o de tercero responsable, por ser quien, con su rodante o máquina se beneficia de éste y, además, propició la actividad peligrosa que ocasionó el perjuicio o como lo sostiene la jurisprudencia "...proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmesese tener..."⁷, pero se puede despojar de esa culpabilidad si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido hurtada o robada.

Para exonerarse de esa responsabilidad, los demandados sostienen que de un lado existe una concurrencia de culpas por el hecho de un tercero y, de otro, que el daño fue producto de una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, el cual era imprevisible e irresistible para el operador del rodante, por lo que en su sentir se destruye el nexo causal entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor, borrando la autoría reclamada (fls, 604, 618 y 707, ibidem).

⁶ Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712

⁷ G.J.t. CXLII (142), pág.188

10.- Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que en el informe policial para accidentes de tránsito número 24754000 por el PT. John Fredy Díaz Castañeda, revela como hipótesis del accidente del vehículo la 157 que corresponde a otra causal, asignándole a “factores mecánicos por establecer en la investigación” (fl. 29 c, 1) y de la vía la causal 308 que corresponde a otra hipótesis diferente a las establecidas en la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, atribuyéndosele a la “ausencia de seguridad pasiva en la vía que impidan la salida de vehículos al separador u otra calzada”(fl. 29 c.1).

De igual forma, al interior del plenario obra testimonio de agente de policía judicial José Alfredo Solorzano Bonilla y Fabián Leonardo Castillo Bejarano, el primero fue el funcionario encargado de hacer la inspección técnica de los cadáveres y el segundo de hacer el levantamiento del bosquejo topográfico de la zona donde ocurrió el fatal accidente que cobró la vida de Ibo Vargas Dimaté, José Rubiel Baquero Pardo y José Reinel Osorio Osorio (q.e.p.d.), en tal sentido, Solorzano Bonilla en su declaración afirmó que recuerda que el camión superó la velocidad crítica en curva lo que produce que el conductor pierda el control y se dé el volcamiento del automotor (hora 1:39:58 y s.s. derivado 7, expediente digital); así mismo, Castillo Bejarano indicó que el accidente no se produce por una falla geológica o malformación de la vía sino porque la estructura del vehículo peso, volumen, masa hacen que el operador del automotor pierda el control, produciéndose el fatal desenlace, conclusión a la que llegaron a partir de los elementos materiales probatorios encontrados en el lugar donde ocurrieron los hechos, conforme al bosquejo topográfico anexo al expediente y de acuerdo con las métricas en las cuales quedaron los cuerpos y el tracto camión, así como las huellas de frenado y de arrastre metálico.

Así mismo, nótese que con el líbello introductor se arrió prueba documental consistente en el informe ejecutivo rendido por el intendente José Alfredo Solorzano Bonilla, designado para realizar los actos urgentes, en dicho legajo se consignó que en la escena del accidente de tránsito se encontraron los siguientes materiales de prueba “**HUELLAS DE TIPO NEUMÁTICO (VELOCIDAD CRÍTICA EN CURVA)** producida por la presión que ejercida de las llantas laterales izquierdas del vehículo sobre la superficie asfáltica, que se marca con una línea de ancho inferior al de las llantas formando la curvatura desarrollada por el vehículo que la produce momentos antes de producirse el volcamiento inicial al costado izquierdo...**HUELLAS DE TIPO MÉCANICO** producidas por el contacto o fricción de una de las partes metálicas de la estructura del vehículo, sobre la superficie asfáltica”.

En esa misma pieza procesal, también se describió la vía pública como “área rural con población cercana del barrio los pinares del rio del municipio de Sylvania Cundinamarca, tiempo seco al momento de la diligencia y de la inspección al lugar el cual atiende a las siguientes **características geométricas:** vía de doble calzada, curva a la derecha en pendiente descendente sentido Bogotá Girardot, (sentido mismo en el que se produce el hecho), con dos carriles de circulación para cada una y variable al ingreso del retorno a Bogotá, material de la superficie en asfalto, presenta berma en ambos costados y cunetas; **Señalización horizontal:** Línea de borde blanco a los costados extremos (berma) y amarilla a los costados internos, línea sencilla segmentada “a trazos” de color

blanco que delimita los carriles de un mismo sentido vehicular. **Señalización vertical:** SP-36 señal preventiva “Puente Angosto” sentido Bogotá- Girardot, ubicada frente a la posición final del vehículo comprometido” (fls, 166 vto c, 1).

Del mismo modo, obra informe técnico de la inspección al vehículo automotor en el cual se consignó que se observa una sombra negra “humo negro” en el área contentiva del componente de fricción del sistema de frenos parte externa de las bandas de los ejes duales del semirremolque pudiéndose evidenciar un recalentamiento, situación que reduce la efectividad del frenado (fl, 349 ibidem).

En ese mismo sentido, también aparece al interior del plenario el acta de inspección al lugar donde ocurrieron los hechos en el cual se refiere que en el kilómetro 79 +500 en la misma calzada donde ocurre el accidente de tránsito se observa una señal de tránsito reglamentaria que indica que la velocidad máxima es de 40 Km/h (fl, 375 vto ejusdem).

Ahora bien, dentro de esas pruebas documentales obra una entrevista realizada por el grupo de investigadores a Jaime Prada, otro trabajador que se encontraba en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito y, que a la postre, resultó lesionado, legajo en el que se plasmó que él era la persona encargada de llevar la malla y poner los conos de señalización que avisaban que había personas en la vía, los cuales tenían como propósito evitar un posible accidente (fls, 382 vto).

En tal sentido, es conveniente reiterar que tales documentos no fueron desconocidos por los demandados, ni menos aún, tachados de falso, de tal modo que nada impiden darles valor probatorio como documento público en esta oportunidad, de acuerdo con las reglas de la sana crítica les corresponda a tales piezas documentales, ya que se presumen auténticos a voces de lo establecido en el canon 244 del C.G.P., en tanto que en punto del valor probatorio de ellas el doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDÍA expresó:

“a) **Valor probatorio de los documentos públicos.** Estos documentos, sean escrituras públicas u otros instrumentos provenientes de funcionarios públicos (como certificaciones, **actuaciones judiciales o administrativas**, actas de estado civil, etc.), gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que el legislador le reconoce y mientras no se demuestre lo contrario o sean impugnadas en forma legal, en cuanto al hecho de haber sido otorgado, a su fecha, al lugar donde se otorgaron o elaboraron, a quienes intervinieron en el acto, a cuál es su contenido o simple materialidad de las declaraciones de las partes y la verdad de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autorice; es decir, **forma plena prueba frente a todo el mundo** (mientras no se demuestre su falsedad) **en lo referente a dónde, cuándo, cómo, por quienes se otorgaron, qué declaraciones hicieron estos y a lo que haga constar el funcionario**”.

11.- También obra dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito realizado por Edwin Enrique Remolina Caviades, Licenciado en Matemáticas y aspirante a Magister en Ingeniería Física, Tecnólogo en investigación de accidentes de Tránsito y Técnico Profesional en Seguridad Vial, experticia que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 del C.G.P., en el que se concluyó que al tomar la curva el vehículo sufre un

volcamiento lateral realizando varios giros de tonel, sobrepasando del carril derecho al carril izquierdo, carril de desaceleración y separador central, impactando sucesivamente a los peatones que se encontraban realizando el mantenimiento vial, adiciona que el rodante llevaba una trayectoria curva razón por la cual fue posible utilizar las leyes que rigen el tipo de movimiento para calcular la velocidad con la que se desplazaba el mismo, utilizando dos enfoques, el primero desde la fuerza de rozamiento que permite la trayectoria curva y el segundo calculando los torques que producen el volcamiento en sí, encontrándose que entre ambos valores que el rodante transitaba a una velocidad que oscilaba entre los 96 y 111 Km/h, la cual es a todas luces muy superior a la permitida que se encuentra entre 30 y 40 Km/h.

Continúa afirmando que de acuerdo con las huellas enumeradas como evidencias material probatorio descritas tanto en las actas de inspección técnica de cadáver como el dibujo topográfico y álbum fotográfico se puede colegir que ilustradas en las imágenes 14 a 17 por sus características son huellas de frenado, es decir, que momentos antes del volcamiento el sistema de frenos estaba en funcionamiento.

Posteriormente afirma que es posible determinar que el sistema de frenos se activó por maniobra del frenado marcando las respectivas huellas en la superficie y que entre las bandas y el tambor de los ejes se generó la suficiente fricción que llevó al sobrecalentamiento del sistema, de lo cual se puede colegir que la causa del accidente de tránsito se produjo por el uso inadecuado del sistema durante las maniobras de frenado realizadas por el operador del tracto-camión durante el descenso de la vía, lo que conllevó al sobrecalentamiento entre las bandas y el tambor generando que el sistema resultara insuficiente (735 a 817 derivados 2 y 3, expediente digital).

El precitado perito fue citado a interrogatorio, oportunidad en la que absolvió las preguntas realizadas por el Juez y por los apoderados de las partes y, es que a pesar, de los esfuerzos que realizó la parte demandada para restarle credibilidad a su trabajo, la verdad es que tal propósito no fue conseguido, pues en sus conclusiones no se observa por parte de esta Corporación y Sala las contradicciones enrostradas, al contrario, las mismas se correlacionan con las demás pruebas que obran en el expediente.

11.1.- Desde esta perspectiva surge incuestionable que de la valoración en conjunto de las pruebas arrojadas al proceso se logra desprender sin asomo de duda que el vehículo que originó el accidente iba transitando por una zona urbana a exceso de velocidad, lo que hizo que en el descenso de la vía al llegar a la curva los frenos no se le bloquearan por el sobrecalentamiento presentado y antes de llegar a la curva pronunciada el conductor de dicho automotor perdiera el control del mismo, lo que produjo su volcamiento desplazándose desde el carril derecho por la cual se desplazaba al izquierdo, posteriormente a la berma de desaceleración para entrar al retorno y hacía el separador de la vía donde se encontraban las víctimas realizando labores de mantenimiento de la vía.

11.2.- En tal sentido, el artículo 107 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1239 de 2008, establece que: “En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para

vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora. **Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.** Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones. PARÁGRAFO. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía.” (Énfasis de la Sala).

11.3. En este contexto, se tiene que dentro del expediente ésta suficientemente documentado como se advirtiera en precedencia que la velocidad máxima permitida en ese sector establecida por la autoridad respectiva era de 40 Km/h, es decir, que al encontrarse el rodante transitando a una velocidad superior a la autorizada vulneró las normas que regulan la materia, lo que a la postre, determina que el operador del vehículo vulneró el deber objetivo de cuidado, aspecto que por sí solo demuestra el nexo de causalidad que echan de menos los demandados recurrentes.

12.- Entonces, de la norma en cita y del material probatorio analizado, claramente se concluye por parte de esta Corporación que la causa eficiente del accidente fue la inobservancia de las normas de tránsito por parte del conductor del automotor de placas SNO-080, al desplazarse a exceso de velocidad, sin atender que debía hacerlo máximo a 40 Km/h.

12.1.- En esta misma línea y para exonerarse de responsabilidad los recurrentes refieren, de una parte, que hay una concurrencia de culpas por el hecho de un tercero y, por otra parte, el daño fue producto de una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, el cual era imprevisible e irresistible para el operador del rodante, sin embargo, al interior del proceso no existe ni un solo elemento de convicción que determine tales circunstancias por las razones que enseguida se exponen.

En primer lugar, en punto de la concurrencia de culpas por el hecho de un tercero, a grandes rasgos han sostenido los demandados que los empleadores de los difuntos expusieron imprudentemente al riesgo a sus trabajadores, no obstante, no está documentado en el proceso que las labores de mantenimiento sean catalogadas como una actividad peligrosa, sumada a la circunstancia que según se dejó en evidencia párrafos anteriores, de las pruebas documentales arrimadas al plenario se constata que en el lugar de ocurrencia de los hechos se habían ubicado los conos como señal de aviso a los conductores y, que además, tales trabajadores contaban con la malla que se utilizan cuando se adelantan labores de corte del césped, de ahí que al contar las víctimas con tales elementos de trabajo no resulta acertado afirmar que las empresas para las cuales trabajaban los expusieron al riesgo.

En segundo lugar, en lo tocante a la causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, tales aspectos tampoco se encuentran probados al

interior del proceso, pues no existe evidencia física que determine que en verdad el vehículo de cargar sufrió una falla mecánica en sus frenos, ni menos aun que en el lugar exista una falla geológica que hayan provocado que el conductor perdiera el control del vehículo, ya que tales afirmaciones están huérfanas de prueba.

Y es que respecto de la causa extraña, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reciente pronunciamiento, expresó que:

“En SC de 23 jun. 2000, rad. 5475, la Corte memoró los tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuándo un hecho puede considerarse imprevisible, a saber: «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo».

En la misma providencia, señaló que en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad, debe entenderse como aquel estado «predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).» Y refiriéndose específicamente a la fuerza mayor, agregó que la jurisprudencia de esta Corporación, ha entendido que este elemento de la fuerza mayor,

(...) “Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. La conducta del demandado se legitima ante el imperativo de justicia que se expresa diciendo: ad impossibilia nemo tenetur.” (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pag. 126). (...).

A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar. -Subraya intencional-”

(...)

De otra parte, de cara a lo que constituiría la irresistibilidad, no solo le restó trascendencia al hecho probado que el conductor violó una norma imperativa de tránsito que restringía a 30 k/h la velocidad máxima de desplazamiento en el lugar, sino que desconoció lo conceptuado al respecto en el informe pericial de física rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...)

No puede soslayarse que, aún si se admitiera que la aparición del otro automotor fue sorpresiva, en todo caso quedaría latente la coautoría en la producción del daño, dado que fenomenológicamente fue el vehículo de los demandados el que atropelló al señor Ramírez Zuluaga y comoquiera que, según lo estableció la autoridad de tránsito, su conductor también incurrió en una conducta imprudente al infringir una norma de tránsito que restringía a 30 k/h la velocidad máxima permitida en el sector donde ocurrió el accidente, esa conducta igualmente pudo incidir en su capacidad de maniobra por lo que no puede deducirse que el efecto del roce se tornó inevitable o irresistible para el aquí convocado, o que la culpa del conductor del otro vehículo fue la exclusiva y determinante causa del accidente. “

(...)

Así las cosas, si la calificación del suceso como «imprevisible» e «irresistible» quedó desprovista de una concreta valoración de los supuestos en que se edifica la fuerza mayor alegada a manera de defensa del inculpado, no es posible predicar que su adecuación tenga bases ciertas, pues siendo ese un fenómeno complejo, no bastaba para deducir su configuración con repercusión en esta causa civil, que ante la falta de claridad de la razón por la cual el conductor del Renault 9 perdió el control de su vehículo, «[e]se vacío lo llena y explica la presencia de otro vehículo que se le atravesó en la línea de manejo y lo golpeó en la parte delantera izquierda, desplazándolo y haciéndole perder el control».

Por lo expuesto, no puede admitirse el postulado que la causa determinante y exclusiva de la muerte del esposo y padre de los demandantes fue el hecho de un tercero, con alcance liberatorio de responsabilidad penal extensiva a la acción resarcitoria.”⁸

De la reseña jurisprudencial en cita, es evidente que en este caso la parte convocada incumplió con la carga probatoria que le correspondería, pues no se arrimó ningún elemento de convicción que apoye su dicho de una presunta falla mecánica del trato-camión en el sistema de los frenos y las supuestas anomalías geológicas que presentaba la vía por donde transitaba el vehículo momentos antes del aparatoso accidente que le produjo la muerte a tres personas que se encontraban realizando labores de mantenimiento en el lugar y, en cambio, la parte demandante sí demostró que el rodante se desplazaba a una velocidad por fuera de la permitida para ese lugar, es decir, que violó el deber objetivo de cuidado, de lo cual se coligue que existió un actuar culposo o mejor aún una conducta imprudente y negligente del chofer del vehículo de carga de SNO-080.

De tal modo, que resultan insuficientes las meras manifestaciones efectuadas por los demandados frente al tópico que se acaba de analizar, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”⁹.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665 de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, exp. 05001 31 03 016 2009-00005-01.

⁹ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

En tales circunstancias, los reparos presentados consistentes en las circunstancias que vienen de anotarse no pueden ser acogidos en esta oportunidad.

Del perjuicio y su cuantía.

13.- En punto de los perjuicios se tiene que aquellos pueden ser de dos clases, patrimoniales y extrapatrimoniales: Los primeros conocidos como daños materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante y, los segundos se suelen clasificar en: a) daño moral, b) daño moral objetivado -hoy en día se considera como un perjuicio patrimonial-, c) daño a la vida de relación, y d) otros.

*Trasladados tales conceptos al tema de la responsabilidad civil se tiene que hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay **lucro cesante** cuando un bien económico que **debía ingresar** en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima, adviértase que dichos daños pueden ser pasados y futuros.*

*En efecto, para el caso concreto, tratándose de un fallecimiento los familiares o herederos tienen derecho a que se les reembolsen los gastos efectuados con ocasión del accidente, tales como erogaciones médicas, quirúrgicas, farmacéuticas u hospitalarias, traslado de la víctima del sitio del accidente al centro médico, terapias, funerarios, de exequias etc. -daño emergente-; **también tienen derecho a cobrar los ingresos que dejó de percibir el occiso** y que eran destinados para la ayuda y manutención de aquellos desde el día del accidente hasta el día en que se pronuncie la sentencia -lucro cesante pasado- y los que se producen con posterioridad a ella -lucro cesante futuro-.*

Ahora bien, sabido es que quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones, de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción que de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.

En ese sentido la jurisprudencia patria ha señalado que no le basta alegar la calidad de acreedor alimentario de la víctima para hacerse beneficiario de la indemnización que se reclama, dado que el resarcimiento del daño patrimonial no se basa en suposiciones, conjeturas o presunciones, sino en hechos probados.

*En fallo de 17 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reiteró que no es realmente el vínculo conyugal o de parentesco el factor determinante para hacerse acreedor al pago de una indemnización, sino que es necesario que **se demuestre la dependencia económica que tenía el demandante respecto de quien murió** o quedó en situación física o mental que le imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando¹⁰.*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Exp. No. 11001-3103-018-1999-00533-01. M.P. William Namén Vargas.

14.- Frente a este tópico, se tiene que los convocados presentaron reparos haciéndolos consistir en que no resulta procedente conceder los perjuicios materiales ya que no hay elementos probatorios sólidos que sustenten o justifiquen las sumas de dinero concedidas en la primera instancia.

Entonces para resolver dicho argumento, conviene resaltar que al interior de la causa se arrimaron varios desprendibles de nómina y la certificación laboral donde se acredita que el difunto IBO VARGAS DIMATÉ por la labor desempeñada para la Empresa Álvarez y Collins S.A. devengaba un salario mínimo más las horas extras que trabaja en el mes, así mismo se allegó un dictamen pericial elaborado por un profesional en contaduría pública, especialista en finanzas y calculista actuarial, en el cual se concluyó que los ingresos mensuales por la labor desempeñada por el citado eran de \$644.350,00 más un promedio mensual de \$137.372,00 de horas extras, para un salario promedio de \$781.722,00 pesos mensuales, tal como se muestra en la tabla anexa a dicha experticia, suma a la que se le incrementó el 25% por valor de prestaciones sociales al 12 de diciembre de 2016, para un total de ingreso base de liquidación de \$1'029.024,00 al cual se le descontó el 25% de gastos personales, quedando un total de \$771.768,00 como salario base para efectuar la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, en tal sentido, aplicando la fórmula acogida por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en innumerables fallos, determinó que el primero ascendía a la suma de \$8'672.038,00 y el segundo en \$101'028.962,00, para un total por tales conceptos de \$109.701.000,00. (fls, 93 a 113 c, 1, derivado 01, expediente digital).

También se aportaron desprendibles de nómina y certificación laboral que acreditan que el difunto JOSÉ REYNEL OSORIO OSORIO por la labor desempeñada para la Empresa Seleccionemos de Colombia S.A.S., devengaba un salario mínimo más las horas extras que trabaja en el mes, así mismo se allegó un dictamen pericial elaborado por un profesional en contaduría pública, especialista en finanzas y calculista actuarial, en el cual se concluyó que los ingresos mensuales por la labor desempeñada por el citado eran de \$689.455,00, más un promedio mensual de \$168.490,00 horas extras, para un salario promedio de \$857.945,00 pesos mensuales, tal como se muestra en la tabla anexa a dicha pericia, suma ésta que también fue incrementada en un 25% por concepto de prestaciones sociales a 12 de diciembre de 2016, arrojando un estimado de \$1'128.098,00 a la cual se le descontó el 25% de gastos personales, quedando un total de \$846.073,00 como salario base para efectuar la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, en tal sentido, aplicando la fórmula acogida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en innumerables fallos determinó que el primero ascendía a la suma de \$8'707.559,00 y el segundo en \$147.657.932,00, para un total por tales conceptos de \$156'365.491,00. (fls, 114 a 132 c, 1, derivado 01, expediente digital).

Ahora bien, se tiene que respecto de JOSÉ RUBIEL BAQUERO PARDO (q.e.p.d.) tan solo obra desprendible de nómina visto a folio 92, en el que se acredita como salario la suma de \$644.350,00, más \$32.754,00 por concepto de horas extras, correspondiente a noviembre de 2015, sin embargo respecto de este último no obra trabajo pericial en los términos descritos para las otras dos víctimas.

En este contexto, del análisis realizado a tal experticia emerge con total claridad que equivocó el Juez a quo su decisión al acogerlos sin advertir que según el criterio adoptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el monto sobre el cual se debe liquidar el lucro cesante consolidado y futuro no puede ser otro diferente al valor del salario devengado por los occisos, descontando el 25% de los gastos personales y, es que en ningún caso se ha autorizado por el máximo órgano en materia ordinaria el incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales, con independencia que este sea la postura asumida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sin embargo, ello no es óbice para que esta Colegiatura reconozca tal perjuicio a las esposas y compañera permanente de las víctimas, en razón a que al interior del plenario se encuentra suficientemente establecido que las señoras María del Carmen Arévalo Rodríguez, Marta Yolanda Ciro Rincón y Dolores López Medina, dependían económicamente de los occisos, puesto que aquellas se dedicaban al hogar tal y como lo declararon sus respectivos hijos, por ende, se procede a liquidar las sumas que a cada una les corresponde por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente para el momento del deceso -enero de 2016- y los ingresos que por horas extras se encuentran certificados en el caso sub-examine, montos que serán debidamente actualizados.

Del mismo modo, pertinente resulta señalar que para liquidar los referidos perjuicios hay que tener en cuenta la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera, pues es ésta la que ha sido utilizada desde antaño por la jurisprudencia patria¹¹.

En tal sentido se ha pronunciado la doctrina:

*“Pero puede ocurrir que, por cualquier motivo, no sea posible determinar en concreto la supervivencia probable del lesionado. ¿Cuál será entonces la solución en orden a determinar esa supervivencia? Al respecto se han elaborado **unas tablas de supervivencia o vida probable aprobadas por Resolución 497 del 20 de mayo de 1997 de la Superintendencia Bancaria**”¹², hoy Superintendencia Financiera, quien expidió la Resolución 110 de 2014, “Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS”.*

De igual modo, por cuanto es lógico suponer que las víctimas destinaba un porcentaje de sus ingresos para sus gastos personales, éstos se tasarán en un 25% del correspondiente al valor probado por dicho concepto, toda vez que cuando no existe prueba del monto de esos gastos, según ha sostenido la Corporación en cita, en situaciones similares, ese “es el porcentaje que se debe descontar por la subsistencia de la persona fallecida” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil sentencias de 22 de marzo de 2007 (Exp.: 5125), 15 de abril de 2009 (Exp.:1995-10351-01) y 17 de noviembre de 2011 (Exp.: 1999-00533-01), (Sentencia del 29 de noviembre de 2016. Exp. No. 11001-31-03-018-2005-00488-01).

¹¹ C.S.J.SC. del 20 de junio de 2016. Exp. No. 2003-00546-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, 29 de noviembre de 2016. Exp. 2005-00488-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Consejo de Estado, sentencia de 26 de marzo de 2014. Exp. No. 1995-21483-01. C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, entre otras.

¹² TAMAYO JARAMILO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Legis, pág. 939.

15.- De esta manera y estando acreditada la existencia del daño en aras de ordenar su resarcimiento, sólo resta verificar la determinación definitiva de su cuantía, esto es la condena en concreto para cada uno de los occisos así:

15.1.- Los factores que se considerarán pertinentes para el cálculo de la indemnización se discriminan de la siguientes manera: (i) para la fecha del deceso **Ibo Vargas Dimaté**, tenía 66 años de edad, es decir, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 emitida por la entonces Superintendencia Bancaria, -en vigor para la época de los hechos- era de 16.8 años, esto es, 201,6 meses, (ii) el ingreso base mensual que percibía el occiso era de \$689.455,00 más un promedio mensual de \$137.372,00 horas extras, para un total de \$826.827,00 menos el 25% de los gastos personales para un monto \$620.120,25 conforme lo tiene decantado la jurisprudencia patria, monto que debe ser actualizado aplicando la siguiente fórmula.

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ final (octubre 2020)}}{IPC \text{ inicial (enero 2016)}}$$

Donde: VP = valor presente; VA= valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \frac{\$620.120,25 \times 105,29}{89,19}$$

$$VP = \$732.060,33$$

En aplicación de los descritos factores, se procede a establecer el quantum de la indemnización:

a.-) Lucro cesante pasado o consolidado.

Para su cálculo, el período aplicable es el transcurrido desde el deceso del precitado (13 de enero de 2016) hasta el 31 de octubre de 2020, última fecha de certificación de variación porcentual del IPC certificada por el DANE, que se aproxima a la cifra entera más cercana de 57 meses.

Este procedimiento toma en cuenta los elementos y significados, seguidamente explicados: **VA:** Corresponde al «valor actual» incluidos réditos del 0.005 mensual. **LCM:** Equivale al «lucro cesante mensual actualizado», esto es, \$732.060,33. **Sn:** Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período, cuya fórmula es la siguiente:

$$\frac{Sn = (1 + i)^n - 1}{i}$$

El ítem «i», atañe a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005 y «n», al número de meses que comprende

el cálculo, el cual arroja el siguiente resultado:

$$Sn = (1 + 0.005)^{57} - 1 / 0.005$$

$$\text{Por tanto, } VA = \$732.060,33 \times 57 = \$48'142.930,88$$

b.-) Lucro cesante futuro:

El período de liquidación es el de vida probable del fallecido (201,6 meses), menos el calculado en el lucro cesante pasado (57 meses), es decir, 144,6 meses.

Ante la relevancia de los criterios del monto indemnizable actualizado y la deducción de los intereses por el anticipo de capital, la fórmula aplicable varía así: $VA = LCM \times Ra$, donde “VA” es el valor del lucro cesante futuro; “LCM” el lucro cesante mensual; y “Ra” el descuento por pago anticipado que, a su turno, se obtiene de la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

El factor “i”, representa los intereses del 6% anual.

Aplicando al caso la fórmula:

$$VA = \$732.060,33 \times \frac{(1 + 0.005)^{144,6} - 1}{0.005(1 + 0.005)^{144,6}}$$
$$VA = \$75'231.024,71$$

Entonces, se tiene las sumas que le corresponde a María del Carmen Arévalo Rodríguez, en su condición de compañera permanente de Ibo Vargas Dimaté (q.e.p.d.), por concepto de el lucro cesante pasado es de \$48'142.930,88 y por lucro cesante futuro el valor de \$75'231.024,71, para un total de \$123'373.955,59.

15.2.- Los factores que se considerarán pertinentes para el cálculo de la indemnización se discriminan de la siguientes manera: (i) para la fecha del deceso **José Reynel Osorio Osorio**, tenía 48 años de edad, es decir, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 emitida por la entonces Superintendencia Bancaria, -en vigor para la época de los hechos- era de 31,7 años, esto es, 308,4 meses, (ii) el ingreso base mensual que percibía el occiso era de \$689.455,00 más un promedio mensual de \$168.490,00 horas extras, para un total de \$857.945,00 montos a los que habrá de restarle el 25% de los gastos personales para un monto \$643.458,75, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia patria, monto que debe ser actualizado aplicando la siguiente fórmula.

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ final (octubre 2020)}}{IPC \text{ inicial (enero 2016)}}$$

Donde: VP = valor presente; VA= valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \frac{\$643.458,75 \times 105,29}{89,19}$$

$$VP = \$759.611,75$$

En aplicación de los descritos factores, se procede a establecer el quantum de la indemnización:

a.-) Lucro cesante pasado o consolidado.

Para su cálculo, el período aplicable es el transcurrido desde el deceso del precitado (13 de enero de 2016) hasta el 31 de octubre de 2020, última fecha de certificación de variación porcentual del IPC certificada por el DANE, que se aproxima a la cifra entera más cercana de 57 meses.

*Este procedimiento toma en cuenta los elementos y significados, seguidamente explicados: **VA:** Corresponde al «valor actual» incluidos réditos del 0.005 mensual. **LCM:** Equivale al «lucro cesante mensual actualizado», esto es, \$759.611,75. **Sn:** Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga *n* veces, a una tasa de interés *i* por período, cuya fórmula es la siguiente:*

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

*El ítem «**i**», atañe a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005 y «**n**», al número de meses que comprende el cálculo, el cual arroja el siguiente resultado:*

$$Sn = (1 + 0.005)^{57} - 1 / 0.005$$

$$\text{Por tanto, } VA = \$759.611,75 \times 57 = \$49'954.811,38$$

b.-) Lucro cesante futuro:

El período de liquidación es el de vida probable del fallecido (308,4 meses), menos el calculado en el lucro cesante pasado (57 meses), es decir, 251,4 meses.

*Ante la relevancia de los criterios del monto indemnizable actualizado y la deducción de los intereses por el anticipo de capital, la fórmula aplicable varía así: **VA = LCM x Ra**, donde “**VA**” es el valor del lucro cesante futuro; “**LCM**” el lucro cesante mensual; y “**Ra**” el descuento por pago anticipado que, a su turno, se obtiene de la siguiente fórmula:*

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

*El factor “**i**”, representa los intereses del 6% anual.*

Aplicando al caso la fórmula:

$$VA = \$759.611,75 \times \frac{(1 + 0.005)^{251,4} - 1}{0.005(1 + 0.005)^{251,4}}$$
$$VA = \$108'563.900,12$$

Entonces, se tiene las sumas que le corresponde a Marta Yolanda Ciro Rincón, en su condición de cónyuge de José Reynel Osorio Osorio (q.e.p.d.) por concepto de el lucro cesante pasado es de \$49'954.811,38 y por lucro cesante futuro el valor de \$108'563.900,12, para un total de \$158'518.711,5.

15.3.- Los factores que se considerarán pertinentes para el cálculo de la indemnización se discriminan de la siguientes manera: (i) para la fecha del deceso **José Rubiel Baquero Pardo**, tenía 59 años de edad, es decir, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 emitida por la entonces Superintendencia Bancaria, -en vigor para la época de los hechos- era de 22,3 años, esto es, 267,6 meses, (ii) el ingreso base mensual que percibía el occiso era de \$689.455,00 más un promedio mensual de \$32.754, 00 por horas extras, para un total de \$722.209,00 montos a los que habrá de restarle el 25% de los gastos personales para un monto \$541.656,75 conforme lo tiene decantado la jurisprudencia patria, monto que debe ser actualizado aplicando la siguiente fórmula.

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ final (octubre 2020)}}{IPC \text{ inicial (enero 2016)}}$$

Donde: VP = valor presente; VA= valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \frac{\$541.656,75 \times 105,29}{89,19}$$

$$VP = \$639.433,11$$

En aplicación de los descritos factores, se procede a establecer el quantum de la indemnización:

a.-) Lucro cesante pasado o consolidado.

Para su cálculo, el período aplicable es el transcurrido desde el deceso del precitado (13 de enero de 2016) hasta el 31 de octubre de 2020, última fecha de certificación de variación porcentual del IPC certificada por el DANE, que se aproxima a la cifra entera más cercana de 57 meses.

Este procedimiento toma en cuenta los elementos y significados, seguidamente explicados: **VA:** Corresponde al «valor actual» incluidos réditos del 0.005 mensual. **LCM:** Equivale al «lucro cesante mensual actualizado», esto es, \$639.433,11. **Sn:** Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período, cuya fórmula es la siguiente:

$$\frac{Sn = (1 + i)^n - 1}{i}$$

El ítem «**i**», atañe a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005 y «**n**», al número de meses que comprende el cálculo, el cual arroja el siguiente resultado:

$$Sn = (1 + 0.005)^{57} - 1 / 0.005$$

$$\text{Por tanto, } VA = \$639.433,11 \times 57 = \$42'051.430,31$$

b.-) Lucro cesante futuro:

El período de liquidación es el de vida probable del fallecido (267,6 meses), menos el calculado en el lucro cesante pasado (57 meses), es decir, 210,6 meses.

Ante la relevancia de los criterios del monto indemnizable actualizado y la deducción de los intereses por el anticipo de capital, la fórmula aplicable varía así: $VA = LCM \times Ra$, donde “**VA**” es el valor del lucro cesante futuro; “**LCM**” el lucro cesante mensual; y “**Ra**” el descuento por pago anticipado que, a su turno, se obtiene de la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

El factor “**i**”, representa los intereses del 6% anual.

Aplicando al caso la fórmula:

$$VA = \$639.433,11 \times \frac{(1 + 0.005)^{210,6} - 1}{0.005(1 + 0.005)^{210,6}}$$

$$VA = \$83'151.100,10$$

Entonces, se tiene las sumas que le corresponde a Dolores Medina López, en su condición de cónyuge de José Reynel Osorio Osorio (q.e.p.d.) por concepto de lucro cesante pasado es de \$42'051.430,31 y por lucro cesante futuro el valor de \$83'151.100,10 para un total de **125.202.530,41**

Daño a la vida de relación

16.- De esta forma, se adentrará la Corporación en el estudio del daño fisiológico conocido en nuestra legislación como daño a la vida de relación -otro de los reparos de la parte demandada-, en punto de éste la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia del 13 de mayo de 2008, refiriéndose a este tipo de daño expresó:

“En este orden de ideas, la Corte, a manera de **compendio**, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes

características o particularidades: a) *tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial*, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación económica es inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) *adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo*, situación que lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; f) *su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria*, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) *es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados*, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas”.

“Al haberse acreditado en el proceso la existencia de semejantes lesiones físicas y de la perturbación funcional que ellas aparejaron, no se explica la Corte cómo el sentenciador permaneció ajeno a dicha situación, ni vislumbra los argumentos o las razones que lo llevaron a pasar por alto el revelador y dramático panorama que, para su vida de relación, especialmente, en las facetas personal, familiar y social, se deducía palmariamente no solo de las características propias de tales afectaciones, sino de los demás elementos que obraban en los autos”¹³.

17.- Frente a dicho perjuicio, prontamente se avizora que el fallo apelado en torno a este tópico será revocado, pues al interior del proceso no está demostrado el cambio de condiciones de la existencia de las señoras Maria del Carmen Arévalo Rodríguez, compañera permanente de Ibo Vargas Dimaté (q.e.p.d.), Marta Yolanda Ciro Rincón cónyuge de José Reynel Osorio Osorio (q.e.p.d.), y Dolores Medina López en calidad de cónyuge de José Rubiel Baquero Pardo (q.e.p.d.), ya que de las pruebas recaudadas no evidencian la afectación externa derivada de la falta del apoyo de sus esposos, ya que frente a esta temática no se arrió ningún elemento de juicio que acredite la afectación de aquellas en el entorno social, pues en los tres casos solo obran los interrogatorios de parte absueltos por aquéllas y los demás demandantes, de los cuales no se puede derivar la afectación fisiológica en cuestión.

Destáquese que el daño extrapatrimonial, no moral, debe ser entendido como la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia, y no constituyen compensación derivada de sentimientos de tristeza o congoja, sino la afectación social y exterior que impacta las actividades cotidianas que desempeñan, en su orden, las esposas y compañera permanente de las víctimas.

Por tanto, aunque la Sala no desconoce que la ausencia de sus esposos y compañero permanente, respectivamente, repercute en las condiciones de vida futura de quien la sufre, no puede pasarse por alto, que en el caso en estudio, tal padecimiento en la esfera interna del individuo es reconocida a las mismas bajo la denominación de daño moral.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 13 de mayo de 2008, exp. 1997-9327-01

Sobre el daño a la vida en relación, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, indicó:

“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.”¹⁴

En este orden de ideas, se revocará la reparación que por concepto de daño a la vida de relación les fuera reconocida a las demandantes María del Carmen Arévalo Rodríguez, Marta Yolanda Ciro Rincón y Dolores López Medina.

Daño moral.

*18.- Ahora bien, comoquiera que la cuantificación por este concepto también fue objeto de censura por los apelantes resulta necesario adentrarse entonces en su tasación, tópico frente al cual la jurisprudencia en reiterada doctrina ha decantado que éste no puede ser objeto de regulación mediante trabajo pericial sino a través del arbitrium judicis, siendo necesario que se den las pruebas tendientes a darle convicción al juzgador de que la lesión o **muerte** de esa persona le ha causado un gran dolor, compungimiento, congoja y mucho pesar, pues es de la única manera que es procedente el reconocimiento de este daño irreparable, porque cualquier suma que se reconozca jamás sustituirá la presencia de un ser querido y amado, ni de una secuela de índole permanente.*

De ahí que siendo la prueba pericial inidónea para establecer la cuantía del perjuicio moral y como ese monto se tasa según el prudente juicio del juzgador, con miras a avaluarla, se tienen en cuenta los siguientes factores que son propios de este caso: Los occisos Ibo Vargas Dimaté, José Reynel Osorio Osorio y José Rubiel Baquero Pardo eran unas personas que, cuando ocurrieron sus decesos contaban con 66, 48 y 59 de edad, respectivamente, el primero convivía con su compañera permanente María del Carmen Arévalo Rodríguez, el segundo con su cónyuge Marta Yolanda Ciro Rincón y su hijo menor y, el último con su esposa Dolores López Medina, su hija Luz Angela Baquero y su nieta Nayi Julieth Guasca Baquero, de ahí que su repentino fallecimiento les produjo un gran impacto emocional y síquico, no solo a las personas mencionadas sin a sus demás hijos, hijastro y nietos, sentimientos de congoja, inmensa tristeza, fuerte dolor y grave aflicción, por razón que ellos representaban para sus núcleos familiares el apoyo moral y económico, amén de no aparecer prueba en el expediente tendiente a evidenciar discordia, distanciamiento o enemistad entre ellos, de ahí que esa inmensa pena debe ser indemnizada, claro advirtiendo como

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 15 de junio de 2015, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco,

lo dijo la H. Corte recientemente “...sin perder el norte de que el ‘**arbitrium judicis**’ nunca puede servir de sendero para ‘crear beneficios injustificados para nadie, sino corregir con sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos legítimos heridos sin derecho’ (Sent. Cas. Civ. 10 de marzo de 1994, aun no publicado en Gaceta Judicial)”¹⁵.

En este punto valga la pena resaltar, que en tratándose del perjuicio aquí analizado -moral-, cuando se invoca la acción iure proprio, el máximo órgano de cierre de la especialidad civil ha sido estricto al limitar el derecho de reclamarlos únicamente para las personas con un cercano vínculo familiar con la víctima, en los siguientes términos:

“...como el reconocimiento indeterminado de este derecho, podría dar lugar a una ilimitada multiplicidad de acciones de resarcimiento, la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario **reservar ese derecho a aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situaciones que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo.** Obvio es que, derivándose fundamentalmente este derecho de las relaciones de familia, el demandante del resarcimiento de daños morales sólo ha de legitimarse en causa mediante la demostración de tales relaciones con las respectivas partidas de su estado civil”¹⁶.

18.1.- En tal sentido, se tiene que por este concepto el Juez de primera instancia reconoció para las esposas y compañera permanente de las víctimas fatales, la suma de \$60'000.000.00 para cada una de ella, mientras que para los hijos reconoció el valor de \$50'000.0000,00 y para los nietos el monto de \$10'000.000,00, a fin de mitigar los efectos derivados del insuceso tantas veces referido (muerte de sus esposos, compañero permanente, padre y abuelo, respectivamente), con incidencia en la parte afectiva, quantum que se encuentra dentro de los límites máximos establecidos por el máximo órgano de la justicia ordinario, de tal modo que para esta Corporación esas sumas son acordes con la aflicción que vivieron las precitadas personas, ya que se quedaron sin el apoyo que los difuntos brindaban a sus familias, quienes se vieron privados de su presencia. Por lo tanto, el quantum tasado es acorde con los parámetros que se ha fijado por el concepto de daño moral como lo indica la Jurisprudencia, de tal modo que ese aspecto no será modificado.

19.- Finalmente para resolver el último de los reparos presentado por la compañía Allianz Seguros S.A., consistente en que el lucro cesante no se encuentra amparado en el contrato de seguro, pues en su sentir la interpretación efectuado por el despacho es equivocada, ya que las obligaciones asumidas por la aseguradora se encuentran limitadas a los términos establecidos en el contrato de acuerdo con lo previsto en el canon 1065 del C.Co., de ahí que es errado pretender el pago de unas sumas de dinero que no fueron objeto de cobertura ya que dentro de las exclusiones están los perjuicios causados por el asegurado o el conductor que estén cubiertos por el SOAT, EPS, ARP y ARS, de

¹⁵ Sent. Cas. Civ. 20 de junio de 2000. Jurisprudencia y Doctrina agosto de 2000

¹⁶ Criterio sentado en CSJ SC de 18 de oct. 1967, G.J. 2285 y 2286, pág. 259, reiterado sucesivamente en CSJ SC de 11 may. 1976, G.J. 2393, pág. 143; CSJ SC de 10 de mar. de 1994; y CSJ SC de 18 de may. de 2005, Rad. 14415, más reciente sentencia SC-11347 de julio 7 de 2014 M. P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

tal manera que el lucro cesante otorgado en la sentencia además de no estar demostrado, tampoco es objeto de amparo por esta expresamente excluido.

Entonces para resolver este argumento, prontamente advierte el despacho que tal inconformidad no puede ser acogida en esta oportunidad, pues como bien lo afirmó el Juez a quo en el fallo de primera instancia el hecho que a las esposas y compañeras permanentes se les haya otorgado la pensión de sobrevivientes, no es suficientes por sí solo, para afirmar categóricamente que ese riesgo estaba excluido ya que el lucro cesante y la pensión de sobreviviente son conceptos completamente diferentes en su fuente, se excluyen entre sí, tal y como ha tenido la oportunidad de mencionarlo el máximo órgano de cierre en materia ordinaria, al establecer en un caso similar al que ahora ocupa la atención de la Sala que:

“Sea oportuno destacar que una cosa son los requisitos para que un trabajador acceda a la pensión de vejez, incluida la edad, y otra bien distinta la reparación integral a que tiene derecho la víctima a consecuencias del daño derivado del accidente de tránsito que le causó lesiones a su integridad física y limitaciones de carácter funcional como también disminución en su capacidad laboral.

El hecho que una persona llegue a la edad requerida para pensionarse no impide que ella siga trabajando, tampoco si es pensionada, por lo que no es pauta lógica adecuada que el límite de la indemnización de perjuicios esté dado por ese factor temporal; además, la sentencia sustitutiva citada hace parte de un contexto totalmente diferente, ya que la Corte decretó de oficio «la complementación del dictamen pericial rendido dentro del proceso, con el fin de establecer el valor actual de los perjuicios», y respetó la época en la cual el demandante arribaría a los 60 años de edad, como factor límite de probabilidad de vida con capacidad laboral, porque así se había tomado en el primer dictamen rendido en el respectivo proceso, lo que no puede interpretarse de la manera como lo hizo la sociedad demandada en su escrito de objeción por error grave al dictamen pericial.

Se memora, que bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente.”¹⁷

En tal sentido causa extrañeza para la Corporación que se afirme por parte de la aseguradora que dentro de los amparos no se encontraba el lucro cesante, pues de un lado en la caratula de la póliza claramente se indica que dentro de la cobertura del mismo se encuentra la responsabilidad extracontractual por un valor asegurado de \$4.000'000.0000,00 con un deducible de \$1.210'000.000,00, en tanto que dentro de las condiciones generales se pactó que: “La compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y el daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en ésta póliza (fls, 6, 12 y s.s. cuaderno llamamiento, expediente digital).

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2498-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 11001-31-03-029-2006-00272-01.

Desde esta perspectiva, se tiene que la situación fáctica descrita en las condiciones generales de la póliza se enmarcan perfectamente en este caso, y que está demostrada la responsabilidad civil extracontractual a causa del accidente ocasionado por el conductor del automotor, los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial causados a las familias de las tres personas que perdieron la vida en el fatal accidente de tránsito y, la exclusión del amparo que se invoca no procede en el caso que nos ocupa, de ahí que la aseguradora se encuentra llamada a indemnizar los daños que aquí se reconocen hasta el monto del valor asegurado.

*20.- En conclusión, se modificará el valor del lucro cesante así: para MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO RODRÍGUEZ se reconocerá por concepto de el lucro cesante pasado la suma de \$48'142.930,88 y por lucro cesante futuro el valor de \$75'231.024,71, para un total de **\$123'373.955,59**; para MARTA YOLANDA CIRO RINCÓN se reconocerá por concepto de el lucro cesante pasado el monto de \$49'954.811,38 y por lucro cesante futuro el quantum de \$108'563.900,12, para un total de **\$158'518.711,5**. y, para DOLORES LÓPEZ MEDINA se reconocerá por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$42'051.430,31 y por lucro cesante futuro el valor de \$83'151.100,10, para un total de **\$125.202.530,41**.*

Así mismo, se revocarán las sumas reconocidas en primera instancia por concepto de daño a la vida de relación, por las razones expuestas en precedencia. En lo demás se confirmará el fallo por las consideraciones que vienen de anunciarse, sin condena en costas para la parte demandada ante la prosperidad parcial de la alzada conforme lo prevé el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia adiada 5 de marzo de 2020, proferida en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el acápite daños extrapatrimoniales, rubros correspondientes a las sumas reconocidas por el daño de la vida de relación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta determinación.

2.- MODIFICAR el fallo censurado en el mismo numeral 3º de la resolutive en punto de las sumas reconocidas por concepto de lucro cesante, las cuales quedarán así:

2.1.1.- RECONOCER indemnización a título de lucro cesante para **MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO RODRÍGUEZ** por concepto de lucro cesante pasado la suma de \$48'142.930,88 y por lucro cesante futuro el valor de \$75'231.024,71, para un total de **\$123'373.955,59**; para **MARTA YOLANDA CIRO RINCÓN** por concepto de el lucro cesante pasado el monto de \$49'954.811,38 y por lucro cesante futuro el quantum de \$108'563.900,12, para un total de **\$158'518.711,5**. y, para **DOLORES LÓPEZ MEDINA** por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$42'051.430,31 y por lucro cesante futuro el valor de \$83'151.100,10, para un total de **\$125.202.530,41**.

3.- CONFIRMAR en lo demás la decisión objeto de impugnación.

4.- Sin COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

(Con ausencia justificada)
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil
veintiuno (2021).

Ref: VERBAL REIVINDICATORIO de MARÍA
MÓNICA DEL ROSARIO SÁNCHEZ PIMIENTO y OTROS contra
BERNARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. Exp. 2018-00482-01

En atención al informe que antecede y comoquiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte apelante no sustentó el recurso interpuesto, a pesar de que a través de providencia adiada 19 de enero de la presente anualidad se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada en estado electrónico del día 20 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial¹, decisión que para mayor garantía de las partes también se comunicó a los correos electrónicos que obran al interior del proceso a los interesados², sin que tal actuar pueda suplir la fecha de enteramiento a las partes, se dispone:

1.- Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Ordenar **DEVOLVER** de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE.


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/59788414/E7+ENERO+20+DE+2021.pdf/058f46ab-6e3f-4767-a650-06fd648b5f8c>

² “(...) es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional” (STC- STC5158-2020).

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Primera Civil de Decisión

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 11001 31 03 **025 2013 00525 02**

En Bogotá D.C., a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal -pertenencia- de Johanna Avila Barragan en contra de Estefanía Luengas Navarro, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del despacho, Edwin Stivens Oliveros Rojas.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Antonia Isabel de la Hoz Domínguez	Apoderada judicial de la demandante
Carlos Alfonso Puerto Rodríguez	Apoderado judicial de la demandada

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes y se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante [demandante].

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

AUTO DE PONENTE:

La Magistrada Sustanciadora señaló la suma de \$500.000,00 como agencias en derecho.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

Ricardo Acosta Buitrago
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Marco Antonio Álvarez Gómez
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado